

# LOS PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

LA LIBERTAD DE LA PRENSA

ERNESTO QUESADA

LOS

# PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

Y

LA LIBERTAD DE LA PRENSA

RECURSO DE «HABEAS CORPUS»  
EN EL CASO DE LA PRISIÓN DEL DIRECTOR DE «EL TIEMPO»  
POR ORDEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



*BUENOS AIRES*

ARNOLDO MOEN, EDITOR

314, FLORIDA, 314

1896

# LOS PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

y

## LA LIBERTAD DE LA PRENSA

---

### ADVERTENCIA

---

Hace algunos meses tuvo lugar un interesante « caso de prensa », con motivo del ruidoso incidente de la Cámara de Diputados *versus* el director de *El Tiempo*, á propósito del asunto sobre garantías ferrocarrileras y el proyecto Almada.

Nos ha parecido interesante la cuestión jurídica, que ha quedado sin solución, por haber la Cámara vuelto sobre sus pasos. De ahí que hayamos resuelto editar en volumen el escrito presentado por el doctor Ernesto Quesada, como abogado del director de *El Tiempo*, interponiendo ante la Justicia Federal el recurso de *habeas corpus*, á raíz del auto de prisión decretado por la Cámara de Diputados de la Nación. Se trata de la debatida é intrincada cuestión de los privilegios parlamentarios en conflicto con la libertad de la prensa.

Los antecedentes del asunto son los siguientes:

El diario *El Tiempo* venia estudiando el asunto de las garantías ferrocarrileras, con acopio de datos y cifras en su apoyo, con motivo del proyecto presentado á la Cámara por el señor diputado Almada, asignando 50.000.000 pesos oro para cancelación de las referidas garantías. En el curso de la polémica periodística que aquellos estudios provocaron, y contestando á observaciones de *La Nación*, insinuó *El Tiempo*, en su número de diciembre 3 de 1894, que existía un sindicato de personas de adentro y fuera de la Cámara, que trabajaba por la favorable sanción de aquel proyecto.

En la sesión del siguiente día 4 de diciembre, el diputado Almada sometió á la Cámara el suelto aludido, y ésta sancionó la resolución siguiente:

Art. 1.º. — Nómbrase una comisión especial de investigación, compuesta de cinco miembros, con facultades amplias, á objeto de que proceda á la mayor brevedad al esclarecimiento de los hechos denunciados por el diario *El Tiempo* en su número 31.

Art. 2.º. — Terminado el cometido por la comisión especial, vuelvan los antecedentes á la comisión de negocios constitucionales.

Esa resolución fué sancionada por 26 votos contra 24. Reproducimos la parte pertinente de la sesión, en el *Apéndice*, bajo el número I.

El doctor Quesada, como redactor de *El Tiempo*, llamó la atención sobre este errado procedimiento de la Cámara, en un artículo titulado «Los sindicatos parlamentarios y los privilegios del Congreso», que reproducimos en el *Apéndice*, bajo el número II.

Al siguiente día, la comisión especial se reunió y citó

al director de *El Tiempo*, labrándose el acta respectiva, que se reproduce en el escrito de *habeas corpus*. Allí también se historia la secuela del asunto, hasta que se produjo la resolución de la Cámara, ordenando la prisión del aludido director de diario. La parte pertinente de la sesión de diciembre 5 se reproduce, bajo el número III, en el *Apéndice*.

El doctor Quesada insistió en *El Tiempo* en lo errado de aquel procedimiento, publicando el 6 de ese mes un artículo titulado «La Cámara *versus El Tiempo*», que reproducimos en el *Apéndice*, bajo el número IV. Es instructiva á este respecto la sesión de la Cámara, el día 6 de dicho mes, porque pueden verse allí las razones aducidas para justificar la prisión del periodista; la parte pertinente, bajo el número V, se encontrará en el *Apéndice*. Á continuación, bajo el número VI, se reproduce lo relativo de la sesión de diciembre 7.

La prisión del periodista se llevó á cabo, y el redactor de *El Tiempo* escribió al siguiente día 8, el artículo «El ukase de la Cámara», reproducido en el *Apéndice*, bajo el número VII.

Acto continuo fué presentado el escrito de *habeas corpus*, publicado en *La Prensa* de diciembre 10, y que forma el texto de este opúsculo.

Ese mismo día 10 se reunió otra vez la Cámara, y, volviendo sobre sus pasos, levantó la orden de prisión, antes de que el Juez Federal hubiera podido materialmente resolver el asunto. La parte pertinente de esa sesión la encontrará el lector en el *Apéndice*, bajo el número VIII.

La redacción de *El Tiempo* resumió la cuestión en el

artículo titulado «La sanción de la Cámara», reproducido en el *Apéndice*, bajo el número IX.

Demás está decir que lo interesante de la cuestión para nosotros está en el conflicto jurídico, y no en el proyecto mismo sobre garantías ferrocarrileras. Éste ha seguido su destino: *habent sua fata libelli*. Pero es conveniente, quizá, reunir las otras piezas del proceso parlamentario en este caso de prensa, porque puede el incidente reproducirse otra vez, y es preciso cortar para siempre este abuso.

Para demostrar la absoluta imparcialidad que preside á la confección de este opúsculo, reproducimos en el *Apéndice*, bajo el número X, la confrontación del proyecto Almada, de fecha setiembre 10, y el acta de las compañías inglesas de ferrocarriles, de fecha mayo 30: esa confrontación fué hecha por *La Prensa*. Y bajo el número XI se transcriben algunas opiniones de los diarios de aquella época, relativas á las facultades judiciales de la Cámara en el caso de prensa.

Volvemos á repetirlo: lo interesante es la faz constitucional de este asunto, en lo que respecta á las relaciones del periodismo con ese fantasma que se llama «privilegios parlamentarios». Sobre eso queremos llamar la atención.

Esa es la razón de ser de este opúsculo, que encontrará, seguramente, eco en el público que se preocupa de esta clase de cuestiones.

EL EDITOR.

## RECURSO DE HABEAS CORPUS

---

Buenos Aires, Diciembre 8 de 1894.

*Señor Juez Federal de Sección.*

Carlos Vega Belgrano, actualmente detenido en el Departamento Central de Policía de la Capital, á V. S. como mejor proceda, digo:

Que vengo á interponer el recurso de *habeas corpus*, que me garante el artículo 20 de la ley de setiembre 14 de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, y que reglamenta el Código de Procedimientos Criminales en su título IV.

Me encuentro detenido en esta Policía, en mérito de una orden emanada del presidente de la Cámara de Diputados de la Nación y dirigida al Jefe de Policía, cuyo tenor es el siguiente:

Buenos Aires, diciembre 7 de 1894.

« *Al señor Jefe de Policía de la Capital:*

« Por resolución de la Honorable Cámara que presido, se servirá V. S. constituir en prisión al director del diario *El Tiempo*, señor don Carlos Vega Belgrano, manteniéndolo á

disposición de la Honorable Cámara por el término de 15 días, por haberse resistido á cumplir una resolución de la misma.

« Dios guarde á V. S.

« FRANCISCO ALCOBENDAS.

« *Juan Orando*,

« Secretario. »

Esa orden emana de autoridad que no es competente para dictarla, y paso á exponer á V. S. las razones que me asisten para afirmar la ilegalidad de la citada resolución.

Afirmo, además, bajo el más bastante juramento, todo lo que expreso en esta demanda del auto de *habeas corpus*.

## I

La resolución de la Honorable Cámara es ilegal, y es aquella incompetente para dictar un auto de prisión de esta naturaleza.

Los antecedentes de este asunto son los siguientes:

El diario *El Tiempo*, del que soy director, emprendió hace poco una campaña periodística contra el proyecto de cancelación de las garantías ferrocarrileras, que había presentado á las Cámaras el diputado señor Almada. Además de la demostración paciente y palmaria, cifras en mano y caso por caso, de lo perjudicial de aquel proyecto para los intereses nacionales, *El Tiempo*, sabedor de los esfuerzos casi triunfantes de los sostenedores del proyecto, por hacerlo incluir en la prórroga actual para convertirlo sobre la marcha en ley, denunció al público la existencia de « un vasto comité, que mueve el negocio de las garantías, con grande actividad », agregando que formaban parte de él, entre otros; varios miembros del Congreso.

La Honorable Cámara, á moción del diputado Almada, autor del combatido proyecto, se ocupó de este asunto en su sesión del martes 4 del corriente, resolviendo instituir una comisión de investigación, compuesta de cinco miembros, á fin de que for-



para el proceso correspondiente, á cuyo objeto citaría al director del diario en cuestión para que delatara los nombres de los que componen el sindicato ó comité denunciado, y diera las pruebas y antecedentes al respecto.

Fuí citado al siguiente día. El resultado de aquel comparendo lo establece categóricamente el acta siguiente:

«En la sala de la comisión, á 5 de diciembre de 1894, se constituyó la comisión, nombrando presidente al doctor don Carlos Tejedor y secretario al doctor Indalecio Gómez. Acto continuo se resolvió invitar al director de *El Tiempo*, señor don Carlos Vega Belgrano, á concurrir á la comisión media hora después de recibir el aviso. Inmediatamente compareció el señor Belgrano y expuso: que concurría por deferencia personal á los miembros de la comisión: pero que deseaba poner en claro que su presencia no importaba que *El Tiempo* acatara la resolución de la Cámara, por cuanto cree que no tiene facultad para dictarla. El señor Gómez, que pidió la palabra al presidente, manifestó que al oír al señor Vega Belgrano parecía que las razones de su conducta eran las que expresaba *El Tiempo* en su editorial de hoy, que de ser así había sin duda un *quid pro quo*, que consideraba oportuno destruir, con lo que, tal vez el señor Vega Belgrano cambiaría de resolución. La Cámara no ha tratado este asunto como cuestión de carácter judicial: el director de *El Tiempo* no ha sido llamado como reo. Lo que la Cámara desca, por ahora, y para ello ha sido nombrada esta comisión, es investigar la verdad que haya en la denuncia de que algunos miembros del Congreso forman parte de un sindicato que ha de recibir dinero por promover la sanción del proyecto Almada. Que á este efecto, nada más práctico que pedir informes al director del periódico que ha hecho las denuncias; y que no es otro el objeto, significado y alcance del llamado al señor Belgrano. En respuesta, este señor dijo que creía que en este procedimiento la Cámara ejercía funciones judiciales; que, por consiguiente, persiste en su resolución anterior, y se niega á dar informes á la comisión, con lo que terminó el acto, y para constancia firmamos.

*Tejedor. — Gómez. — Frias. —  
Bermejo. — Vega Belgrano.*

Ese despacho, leído en la sesión, fué destinado á la comisión de negocios constitucionales. Ésta, en la sesión próxima, declaró que no podía expedirse, porque unos opinaban que el incidente estaba terminado, otros que se trataba de un desacato á la Cámara. Por fin, ésta, en su sesión de ayer viérnes 7, se constituyó en comisión y se avocó el conocimiento del asunto.

La versión taquigráfica de la sesión es conocida, y demasiado reciente para que sea necesario insistir sobre ella.

El diputado Gómez (F. M.), propuso «que se constituya en arresto al editor del diario *El Tiempo*, por desacato á la Cámara de Diputados, y que luego sea invitado á declarar el nombre de la persona, del miembro del Congreso, que se halle comprometido en los hechos denunciados por él». El diputado Gómez (I.), apoyó esa moción, afirmando que «los tratadistas sostienen que el privilegio es indefinible y que no conviene definirlo; y nuestros procedimientos no deben ser limitados, porque es un derecho derivado de los poderes implícitos».

Otros diputados sostuvieron la tesis contraria.

«Los privilegios de la Cámara, dijo el diputado Bermejo, no están en cuestión. Yo creo que los privilegios de la Cámara y de los miembros que la constituyen, se reducen á ésto: en primer lugar, la inviolabilidad: un diputado no puede ser arrestado mientras desempeña su mandato; en segundo lugar, la irresponsabilidad: un diputado no puede ser interrogado ni molestado por las opiniones que emita en este recinto.

«¿Alguno de esos dos privilegios, de esas dos inmunidades, han sido afectadas por las publicaciones de *El Tiempo*?

«Absolutamente ninguno.»

Y el diputado Mantilla, agregaba:

«¿La denuncia afecta privilegios? No. Hay desacato, se dice, pero el desacato sería el resultado del juicio previo. *El Tiempo* no ha atacado al Congreso argentino.»

He aquí lo que dijo el diputado Barroetaveña:

«Los privilegios parlamentarios vienen del absolutismo parlamentario.

«Todos los poderes tienen facultades restringidas, y cuando oía hablar al señor Gómez (I.) de los privilegios de la Cámara, me preguntaba, ¿en dónde están esos privilegios? ¿en qué parte de la Constitución se encuentran?

« Por parte del director de *El Tiempo* no hay desacato. Sólo ha dicho que no declara, porque la ley no le obliga, y por eso estuve por preguntarle al señor Balaguer, ¿dónde está la ley que lo obligue?

« No se citará un texto constitucional que establezca estos privilegios, que no son más que un fantasma para amparar la arbitrariedad.

« ¿Seríamos imparciales mandando á la cárcel al denunciante? La Constitución prohíbe que nadie sea juez en causa propia.»

Nadie contestó tan justas y atinadas observaciones. En balde se insistió en que la jurisprudencia constante de nuestros tribunales ha sido la de desconocer en la Cámara la facultad de imponer penas, ú ordenar arrestos por motivos semejantes.

El diputado Gómez se contentó con declarar, que aunque cien veces la Suprema Corte decidiera que la Cámara no tenía facultad para condenar al que ataca sus privilegios, cien veces sostendría la reincidencia, porque son facultades ó prerogativas que ningún parlamento debe delegar.

En seguida la Honorable Cámara resolvió, por 27 votos contra 23, dictar la resolución, en virtud de la cual su presidente doctor Alcobendas ha librado la orden de prisión que me ha privado de mi libertad.

Esta es, señor juez, la fiel é imparcial exposición de los hechos. V. S. los encontrará confirmados en el texto auténtico del diario de sesiones de la Honorable Cámara, que, en lo pertinente á las sesiones citadas, circula ya impreso.

Ahora bien, señor juez, dos son las cuestiones que se hace necesario dilucidar: ¿es la Cámara autoridad competente para dictar autos de prisión cuando considera desacatados sus privilegios? En caso afirmativo ¿constituye mi actitud en el incidente referido, tal desacato, condición indispensable para que fuera legal el auto recurrido, en la hipótesis de que la Cámara tuviera la facultad antes citada?

Niego, señor juez, que la Cámara sea autoridad competente para dictar autos de prisión por desacato á sus privilegios.

La Suprema Corte de Justicia Federal lo ha resuelto ya expresa y repetidas veces, y sus *Fallos* contienen al respecto una jurisprudencia constante. En los diversos recursos de *habeas corpus* instaurados por periodistas, víctimas de resoluciones aná-

logas de la Cámara, lo único que se ha debatido y en lo cual ha habido al principio cierta vacilación, hoy ya terminada, es en si la Suprema Corte podía ó no entender en dichos recursos con jurisdicción originaria, en virtud del artículo 20 de la ley de setiembre 14 de 1863. En cuanto al fondo de la cuestión, los fallos han sido unánimes en considerar que la Cámara carece de autoridad para hacerse justicia en su propia causa, y para entender en lo relativo á los desacatos á sus privilegios, ya que éstos están expresamente sometidos á la justicia federal, por el artículo 30 de la citada ley de 1863.

Llamo la atención de V. S. incidentalmente hacia el artículo que acabo de citar, porque de la discusión que precedió á la votación final que ha dado origen á mi prisión, se ve claramente que ha sido inspirada en el hecho de pretender los diputados que las revelaciones hechas por *El Tiempo* acerca de los miembros del Congreso, que formaban parte del sindicato de las garantías ferrocarrileras, importaban una calumnia por opiniones manifestadas en la Cámara. Y justamente ese delito, si lo hubiere en el caso actual, es el indicado en el inciso 2º, artículo 30 de la citada ley, y cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales.

Antes de pasar adelante, quiero recordar á V. S. que la doctrina según la cual la Cámara no tiene la competencia que se atribuye ahora, ha sido, después de la constante jurisprudencia á que antes me he referido, condensada en una notable sentencia de un antecesor de V. S. en ese juzgado de sección.

En efecto, el señor juez federal doctor Ugarriza, en el conocido caso de Sojo, se expresó en los siguientes términos:

«Que la Constitución, fuente originaria de todos los poderes existentes, no sólo en el sentido de su estructura orgánica, sino aún de la naturaleza y extensión de las facultades con que la sabiduría del pueblo que la ha adoptado ha creído conveniente investir á cada uno para alcanzar mejor sus fines, sólo consigna en su artículo 58, con relación á las dos Cámaras que componen el poder legislativo, la facultad de corregir á cualquiera de sus miembros por desorden en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda señalarse en toda ella disposición alguna explicita que les acuerde funciones de la naturaleza de las que el artículo 100 ha reservado como inherentes y propias del poder judicial.

«Que no encontrándose consignada en los términos explícitos de la Constitución la facultad que se ha atribuido la Cámara de Diputados al ordenar la prisión de D. Eduardo Sojo, por violación de sus privilegios, publicando en el periódico *Don Quijote* conceptos desfavorables para algunos de sus miembros, con motivo de sus opiniones en una cuestión debatida en su seno, corresponde investigar si tal facultad es implícita ó sea indispensable para el desempeño de las funciones propias encomendadas á la expresada Cámara, concluyendo en caso negativo por la no existencia de la facultad en cuestión.

«Que, si bien es cierto que es de la naturaleza de los poderes conferidos por la Constitución á todas las ramas del Gobierno que ellas se extiendan, no solamente á lo que comprenden sus términos explícitos, sino á lo demás que sea indispensable y necesario al funcionamiento regular, según la máxima de la ley común inglesa: *Quando lex aliquid concedit, concedere videtur et illud sine quo res ipsa esse non potest*, esta regla encuentra su limitación natural en lo indispensable para remover los obstáculos para su acción legítima, dentro de su propia esfera, sin lo cual invadiría las atribuciones de otros poderes ó las garantías constitucionales de los individuos, que son á la vez igualmente sagradas y garantidas por la Constitución.

«Que siendo, por su naturaleza, distintos, el poder de remover obstáculos y el de castigar los desacatos ú otros delitos cometidos fuera del alcance del recinto donde funcionan las Cámaras, se hace también necesaria la aplicación de principios diferentes; y siendo esto último esencialmente judicial, requiere la clasificación previa del delito, la determinación de su penalidad y el procedimiento regular para la aplicación del castigo, sin lo cual desaparecerían todas las garantías que se ha propuesto mantener la Constitución para fundar la libertad.

«Que la facultad de castigar los delitos que á juicio de la Cámara fuesen atentatorios de los privilegios parlamentarios reclamada en un principio por la de los Estados Unidos, como indispensable para el funcionamiento regular del Congreso, según se desprende de los casos de Patrik, Woods, Stewart y muy especialmente en el de Anderson y Dunn, cuya resolución de la Corte en favor del privilegio de las Cámaras á más de su autoridad moral mereció la aprobación explícita del de Kent, ha sido

objeto de nuevas é ilustradas decisiones, en las que mejor estudiados los principios y necesidades del gobierno libre, que tiende cada vez más á establecer sobre reglas fijas y bien definidas, se ha llegado á la conclusión — en los casos de Doyle v. Falconer, en Inglaterra, y el más reciente de Kilbourn en los Estados-Unidos, — á fijar la jurisprudencia en favor de los verdaderos principios salvadores de las garantías individuales consagradas por la Constitución.»

En efecto, señor juez, esa es la sana doctrina. Creería ofender la ilustración de ese Juzgado si me detuviera á insistir sobre ello. Sólo me permitiré aducir algunas breves observaciones.

Por de pronto, descartemos de la discusión al parlamento británico, que por su origen, por su constitución y por su carácter supletorio de corte, nada puede indicarnos en esta cuestión. « El parlamento inglés, — dice hasta el mismo Cooley — puede ejercer en la medida que juzgue conveniente, una autoridad judicial, mientras que el rasgo más característico de la legislación constitucional americana, es el cuidado extremo con que ha separado las funciones judiciales, de las legislativas y ejecutivas. Las diferentes clases de poderes han sido atribuidas á ramas diversas, y como todos derivan su autoridad del mismo instrumento, hay en eso sólo una exclusión explícita para la intromisión de una rama en los dominios de la otra ».

Comstock va más allá: « no tengo duda, dice, que con excepción de las limitaciones estrictas de la Constitución, la legislatura no puede ejercer poderes cuya naturaleza es esencialmente judicial ó ejecutiva. Estos están, por mandato de la Constitución, distribuidos en otros departamentos del gobierno. Sólo el poder legislativo ha sido conferido al Senado y á la Cámara ».

Esta es indiscutiblemente la sana doctrina que, por otra parte, nadie controvierte.

Desde luego, pues, las funciones judiciales de la Cámara deben ser medidas de estricta excepción, enumeradas en el texto de la Constitución. Porque es principio inconcuso el de la absoluta división de los poderes, implicando ello fundamentales garantías constitucionales, ya que está solemnemente establecido que « ningún habitante de la nación argentina puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces de-

signados por la ley antes del hecho de la causa». Luego, entonces, cualquier excepción á ese principio tiene que ser de interpretación estricta, porque se trata de una excepción que aminora las garantías de los ciudadanos.

La jurisdicción judicial de Cámara deriva única y exclusivamente del artículo 56 de la Constitución, que dice: «cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, en cuanto á su validez».

Esa disposición, interpretada latamente, es la que ha dado lugar á la pretendida función judicial de la Cámara. Pero el error es manifiesto.

El artículo dice que la Cámara es juez *en cuanto á la validez*, de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros; ésto es, que es juez competente para apreciar todo ello, antes de fallar si se incorpora ó no el nuevo miembro.

Es una función judicial limitada al acto de la incorporación del miembro. Una vez normalizada la Cámara, desaparece la razón de ser de aquella excepción.

Los partidarios de la interpretación lata, argumentan con las decisiones del Banco de la Reina, en el caso inglés de Doyle, *versus* Falconer; pero, aun cuando el precedente es rechazable, por las razones arriba expresadas, aun así el fallo aludido es terminante, pues dice que «no hay que considerar los privilegios que el parlamento debe tener, sino los que por la ley tiene. Y para establecer que el poder especial que se pretende ejercer es uno de esos privilegios, debe demostrarse que es esencial á la existencia del parlamento mismo: un incidente *sine quo res ipsa esse non potest*».

¿Es acaso esencial á la existencia de la Cámara, el asumir un papel judicial en estos casos? De ninguna manera. Se encuentran organizados y funcionando los tribunales ordinarios del país, existen leyes que prevén estos casos y los procedimientos que deben seguirse. Y el mismo Congreso ya en ocasión solemne, se ha despojado hasta de la sombra de semejante atribución. La ley de 1863, designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales, demuestra en sus artículos 30 y 31, que las Cámaras se han desprendido de la facultad de castigar los descaídos cometidos *dentro de su mismo recinto*, la misma perturbación de sus sesiones; por cuyo mo-

Más aún. En caso semejante, nuestra Suprema Corte de Justicia Federal declaró que « la inmunidad de la Constitución en materias de imprenta, de ningún modo se extiende á aquellos delitos que, aunque cometidos por medio de la prensa, son violaciones de la Constitución Nacional, ó atentados contra el orden establecido por ella, y puesto bajo el amparo de las autoridades que ha creado para su defensa ».

En la doctrina, ha sentado jurisprudencia la decisión de la Corte Suprema de los Estados-Unidos, en el caso famoso de *Kilbourn versus Thompson*. Llamado como testigo, Hallet Kilbourn se negó á declarar, ante una comisión parlamentaria de investigación, cuáles eran los nombres de un *ring* de Washington. La Cámara ordenó su prisión. La Corte Suprema lo puso en libertad. Su fallo es luminoso.

Aquella sentencia decía con argumento incontrovertible :

« Los poderes del Congreso mismo, aun cuando obran por la concurrencia de ambas Cámaras, dependen tan sólo de la Constitución. Los que no están conferidos por aquel instrumento, quedan reservados á los Estados respectivamente, ó al pueblo mismo. Por supuesto, ninguna rama del Congreso, cuando obra separadamente, puede legalmente ejercer mayor poder que el conferido por la Constitución al conjunto de ambas, excepto en los pocos casos en los cuales se da autoridad á cada Cámara separadamente, como en el caso del juicio político. Ningún poder general para imponer penas se encuentra establecido en la Constitución á favor del Congreso.

« Contiene aquella, por el contrario, disposiciones relativas á que ninguna persona puede ser privada de la vida, libertad ó propiedad, sin juicio previo y regular, lo que constituye el más poderoso argumento contra la imposición de penas por orden del cuerpo legislativo. Ha sido repetidas veces resuelto por esta Corte, y por otras de la más alta autoridad, que eso significa un juicio contradictorio, en el cual los derechos de las partes sean determinados por tribunales establecidos por ley, y cuyo tribunal debe ser regido por leyes sancionadas previamente. Una resolución del Congreso que tuviera por objeto declarar que una persona es reo de un crimen é infligirle una pena, sería considerada por todo hombre sensato como absolutamente desautorizada por todos los textos de la Constitución. Ese instrumento, sin



tivo el actual ministro Costa, siendo procurador de la Nación, en un caso semejante al actual, decía: «¿como es posible pretender que se haya reservado castigar los perpetrados afuera?»

Tan eso es así, que nuestros anales parlamentarios registran la luminosa discusión en el Senado, cuando el mayor Calvete publicó un artículo ofreciendo de latigazos al senador Piñero. «La discusión, — dice con razón el procurador Costa, — versó exclusivamente sobre si debía requerirse al procurador fiscal para que acudiera á la justicia nacional, ó pasar á la orden del día por no ser justiciables los delitos de imprenta. No obstante la indignación que la gravedad del insulto inspiraba, no se discutió ni se propuso, incidentalmente siquiera, que el delincuente fuera traído á la barra del Senado para ser juzgado y castigado como merecía». Y agrega el doctor Costa: «la causa fue remitida á la justicia, dejando de esta manera un precedente que por circunstancias que á establecerlo concurrieron, importa la interpretación más auténtica de la ley que pudiera descarse».

Se argumenta, sin embargo, que el artículo 58 de la Constitución faculta á la Cámara para «con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporación, y hasta excluirle de su seno». Se agrega que para ejercer esa facultad, forzosamente la Cámara tiene que fallar previamente ese punto, lo que implica funciones judiciales. Y se añade que justamente es el caso actual, porque se trata de una acusación de prevaricato, que es algo más que «desorden de conducta».

Los que tal opinan sufren de ofuscación. ¿Por qué han de interpretar latamente los textos, cuando con ello aminoran las libertades individuales? La interpretación restrictiva se impone.

La Cámara no tiene función judicial alguna en este caso. Comprueba el hecho: desorden de conducta, inhabilidad física ó moral, y procede. Se trata de un hecho. Cuando la ley habla de «desorden de conducta», no se refiere á la vida privada, más ó menos licenciosa, más ó menos incorrecta, de los legisladores; se refiere á su comportación en la Cámara: desorden de conducta, es violencia, gritos, vías de hecho, en la sesión ó en la casa del Congreso.

embargo, no es del todo negativo en cuanto á la autoridad de cada rama separada del Congreso para imponer penas. Autoriza, en efecto, á cada Cámara para penar á sus propios miembros.

«Cada Cámara, dice, puede determinar las reglas de sus procedimientos, penar á sus miembros por conducta desordenada, y, con dos tercios de votos, expulsarlos, y, añade, está autorizada para compeler á los miembros ausentes, en tal manera y bajo tales penas como cada Cámara establezca. Estas disposiciones son perfectamente ilustrativas de lo que autorizan y de lo que no autorizan. No existe en la Constitución poder especialmente conferido á una ú otra Cámara del Congreso para penar por desacato.

«La Cámara de Diputados de los Estados-Unidos, es una corporación que bajo ningún punto de vista puede considerarse como Corte de Justicia, y no ejerce funciones que, como las del parlamento inglés, arranquen de antiguo carácter judicial, pues todas sus funciones, en lo que en algo tienen de judicial, se limitan á penar á sus propios miembros y á juzgar de sus elecciones.

«...Ninguna persona puede ser penada por contumacia como testigo requerido por la Cámara, á no ser que su testimonio sea exigido en un asunto en el cual la Cámara tiene jurisdicción para inquirir, y ninguna de esas corporaciones tiene el poder general de hacerlo en lo relativo al fuero interno de los ciudadanos.

« Se ha considerado siempre que uno de los méritos principales del sistema americano de leyes constitucionales escritas, consistía en que todos los poderes encargados del gobierno, sea provincial ó nacional, están divididos en tres grandes ramas: la ejecutiva, la legislativa y la judicial. Que las funciones atribuidas á cada una de esas ramas del gobierno sean conferidas á un conjunto separado de servidores públicos, y que la perfección del sistema exige que las líneas divisorias que separan cada rama estén clara y netamente definidas. Es también esencial de un buen funcionamiento de este sistema, que á las personas investidas de poder en cualquiera de esas ramas, no se les tolere que invadan los poderes confiados á las de las otras, sino que cada rama esté, por la ley de su creación, limitada al ejercicio de los poderes aprobados para su solo objeto y no para otro.

« Puede decirse que estos son axiomas que no necesitan ser aquí repetidos para tener autoridad. Pero, mientras la experiencia de casi un siglo ha demostrado en general que cada rama ha tenido una prudencia sensata en no invadir las atribuciones de las otras, no puede negarse que no se han hecho frecuentes tentativas en ese sentido y algunas con éxito momentáneo.

« La Cámara de Diputados, por razón de su origen popular, y de la frecuencia por la cual, gracias al corto término del mandato de sus miembros, éstos renuevan su autoridad, al recibirla de manos del pueblo,—la gran fuente de poder en este país— está más tentada á querer invadir las otras ramas del gobierno, y á que ese abuso sea mirado con menos desconfianza que lo que sería si partiera de cualquiera de las otras ramas.

« Por esa misma razón, es tanto más necesario que el ejercicio del poder de este cuerpo, cuando obra separada é independientemente de los demás depositarios del poder, sea observado con atenta vigilancia, y que, cuando sea atacado ante un tribunal competente para juzgarlo, merezca la más minuciosa investigación.

« Cuando Kilbourn se resistió á declarar, somos de opinión que la Cámara de Diputados no sólo excedió el límite de su propia autoridad, sino que asumió un poder que sólo puede ser correctamente ejercido por otra rama del gobierno, porque era de una naturaleza claramente judicial.

« La Constitución declara que el poder judicial de los Estados Unidos se encuentra conferido á una Corte Suprema, y á tantos tribunales superiores cuantos juzgue conveniente establecer el Congreso. Si lo que hemos dicho acerca de la división de los poderes del gobierno en las tres ramas del mismo, es de buena doctrina, aquella disposición equivale á declarar que ninguna función judicial ha sido atribuida al Congreso ó á cualquiera de sus Cámaras, fuera de las estrictamente enumeradas, y á las que nos hemos referido.

« La investigación que la comisión estaba encargada de practicar, era, por su esencia, de carácter judicial, y podría solamente ser hecha de un modo propio y legítimo por un tribunal de justicia, y si se refería á un asunto en el cual la condena ó absolución sólo podía obtenerse por un procedimiento judicial, no creemos necesario, después de lo ya dicho, volver á demostrar que

ese poder que se ha pretendido ejercer, es el expresamente conferido por la Constitución á la rama judicial del gobierno y no á la legislativa; consideramos que es igualmente indiscutible que la función cuestionada es judicial y no legislativa.

«Por eso es nuestra opinión que la resolución de la Cámara autorizando la investigación ha excedido el poder conferido á ese cuerpo por la Constitución; que la comisión investigadora, por ello, no tenía autoridad legal para emplazar á Kilbourn á que declarara como testigo más de lo que espontáneamente fuera su voluntad decir; y que las órdenes y resoluciones de la Cámara y el mandamiento de prisión de su presidente, en virtud del cual Kilbourn fué reducido á prisión, son, por la misma razón, nulos por carencia de jurisdicción en aquel cuerpo, y que, por lo tanto, la prisión ha sido efectuada sin autoridad legal.

«No puede en manera alguna concederse que las Cámaras del Congreso tengan el poder general de imponer penas por desacato. Los casos en que pueden hacer ésto son muy limitados, como ya lo hemos demostrado. Si proceden en un asunto ajeno á su legítima jurisdicción, es nuestra opinión que eso puede y debe demostrarse, y no puede admitirse la pretensión de que, por el mero hecho de declarar que una persona es culpable de desacato, se establezca el poder de multarle y castigarle fuera del alcance de todo juez ó tribunal cualquiera, que pueda esclarecer las razones por las cuales se ha lanzado ese mandato. Esto necesariamente podría tan sólo justificarse por la naturaleza de una autoridad que existe únicamente en un limitado número de casos, ó bajo circunstancias especiales; de otra manera la limitación es inconsistente, y el poder se torna sin freno. La tendencia de la jurisprudencia moderna en todas partes es á consolidar la doctrina, según la cual la jurisdicción de un tribunal ó de un juez para dar sentencia que afecte los derechos individuales, siempre debe permanecer abierta al examen, cuando se controvierta la sentencia en otro procedimiento.»

Pido disculpa á V. S. por haberme detenido en tan notable sentencia. Pero es tan clara, tan explícita, tan pertinente al caso actual; es tal la similitud de ambos casos, que no habría podido hacer mejor mi defensa que haciendo mía la frase vigorosa é incisiva de aquel alto tribunal americano.

Antes de dejar terminado este punto, séame permitido referir-

me á otra sentencia igualmente notable: la pronunciada en el caso de Burnham *versus* Morrissey.

Encuentro esta frase admirable : « La Cámara de Diputados no es el juez último de su propio poder y de sus privilegios, en los casos en los cuales están de por medio los derechos y las libertades de los ciudadanos, sino que la legalidad de sus procedimientos debe ser examinada y aprobada por los tribunales. En ese caso no es el Congreso, pero sólo una parte del mismo, y está por lo tanto sometido en sus funciones á las leyes existentes, á la par de los demás cuerpos, funcionarios y tribunales en la comunidad. Muy especialmente, es correcto y competente que este tribunal examine si aquellos proceder es están en conformidad con la Constitución y las leyes, porque, viviendo bajo una Constitución escrita, ninguna rama ó departamento de gobierno es soberana; y es del dominio y del deber del departamento judicial, el determinar en los casos que le sean traídos á su conocimiento, si los poderes, en cualquier rama del gobierno y aun los de la legislatura en la misma sanción de las leyes, han sido ejercidos en conformidad con la Constitución ; y, si no, debe declarar esos actos como nulos y sin existencia.»

Se ve, pues, señor juez, con qué claridad determinan los tribunales americanos la correcta doctrina en este caso. La Cámara carece de funciones judiciales y sus procedimientos para conmigo son de insanable nulidad jurídica. Toca, pues, á la justicia corregir ese desmán, y restituirme la libertad de que me veo privado con una injusticia y una perversidad singulares. Y digo perversidad, señor juez, porque la Cámara sabe que la jurisprudencia de nuestros tribunales es esa; y, sin embargo, persiste en menospreciarla, dando al país el pernicioso ejemplo de alzarse contra los tribunales y burlarse de sus sentencias.

Por eso vengo á impetrar de V. S. que resuelva sin más trámite el recurso de *habeas corpus* que he entablado, y me devuelva una libertad de la que jamás he debido ser privado, después de los antecedentes recordados.

II

No se me escapa, señor juez, que el último Código de Procedimientos Criminales dice en su artículo 618, que procede el recurso de *habeas corpus* en todos los casos, excepto tres, y es uno de ellos, inciso 3º, «cuando (la orden de detención, arresto ó prisión) emana de algunas de las Cámaras del Congreso».

Cierto es; tal dice el texto de la ley que, á estar á su letra, vendría á inhibir á V. S. de entender en este recurso.

Pero V. S. es perfectamente competente, sin embargo. No sólo lo establece claramente el artículo 20 de la ley de setiembre 14 de 1863, sino que lo es por la Constitución misma, que es la ley de las leyes, la que prima sobre las demás y con arreglo á la cual V. S. debe siempre fallar, sean cuales fueren las disposiciones que pudieren contrariarla.

«La justicia nacional—ha dicho el artículo 1º de la ley de octubre 16 de 1863, sobre la naturaleza y funciones generales del poder judicial nacional—procederá siempre aplicando la Constitución y las leyes nacionales» y agrega en su artículo 3º: «uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución Nacional prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella».

Si, pues, en el curso de una causa tropieza con una disposición cualquiera de una ley secundaria, que venga á contrariar y á violar abiertamente lo establecido por la Constitución nacional, es deber del juzgado prescindir de semejante disposición inconstitucional y mantener incólume lo que establece nuestra Carta fundamental.

No cabe la mínima duda, señor juez, de que en este caso el artículo 618, inciso 3º, del Código citado es perfecta y absolutamente contrario á lo que la Constitución establece en uno de sus artículos fundamentales, aquel casualmente en que sanciona las más sagradas garantías individuales.

«Ningún habitante de la nación argentina—dice el artículo 18

—puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.»

Todas esas garantías que la Constitución me acuerda, señor Juez, han sido violadas en mí por el mandato ilegal que me retiene preso. He sido penado sin juicio previo. Lo he sido sin que exista ley anterior al hecho del proceso. He sido juzgado por una comisión especial. Se me ha sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Y, por último, he sido arrestado en virtud de orden escrita de una autoridad que carece de competencia para dictarla.

¿Cómo sería posible que la justicia no se crea competente, cuando se trata de amparar á un ciudadano en el goce de sus más sagrados y fundamentales derechos?

Recuerde V. S. que ya la ley de setiembre 13 de 1863 decía en su artículo 20: «cuando un individuo se halle detenido ó preso por una autoridad nacional ó so color de una orden emitida por autoridad nacional, los jueces de sección podrán, á instancia del preso, investigar sobre el origen de la prisión y en caso de que ésta haya sido ordenada por autoridad ó persona que no esté facultada por la ley, mandará poner al preso inmediatamente en libertad».

Ese es mi caso, señor juez. Esa es la justicia que reclamo.

El artículo 618, inciso 3º, del Código de Procedimientos es inconstitucional, y su acatamiento equivaldría á suprimir las garantías individuales que á todo ciudadano acuerda la Constitución.

Note V. S. que si ese artículo pudiera ser considerado viable, así como la Cámara ha ordenado mi prisión «por haberme resistido á obedecer una orden suya», de la misma manera y con igual vago pretexto, en un momento de pasión política una mayoría regimentada podría ordenar la prisión de 5, 10, 500, 1000 y 20.000 ciudadanos! Y ateniéndose á la letra del texto monstruoso del artículo citado, resultaría que no habría jueces en el país que pudieran poner coto á ese abuso y á esa tiranía.

Es absurdo, es monstruoso, es repugnante á la Constitución

y al sentido común un artículo semejante, cuidadosamente intercalado en una ley adjetiva, á fin de que pasase desapercibido, por una Cámara que pretendía de esa manera asegurarse el enorme privilegio de un despotismo sin freno; pretendiendo ejercer funciones que sólo son tolerables bajo el imperio de la ley marcial, cuando están suprimidas las garantías individuales y cuando los ciudadanos pueden ser impunemente arrestados y trasladados de un punto á otro del territorio.

Justamente lo que caracteriza al estado de sitio es la suspensión del recurso salvador del *habeas corpus*. Y sería negatorio de la libertad y de la razón, admitir que por haber logrado deslizar clandestinamente una disposición monstruosa en medio de una ley de forma que contiene 700 artículos, viniera á quedar asegurada para una rama del gobierno la tiránica facultad de substrair sus excesos y sus violencias al freno del *habeas corpus*!

No, señor juez; V. S. es competente para entender en el recurso. La Constitución se lo ordena, y la ley orgánica de 1863, ley eminentemente substantiva, así lo establece. Esa disposición incidental de una ley de forma y secundaria, que va abiertamente contra lo más solemne del espíritu y del texto de la Constitución, no sólo no subsiste, sino que se considera como no habiendo existido jamás, porque no puede existir en la ley lo que borra un artículo de la Constitución.

La Constitución nacional, en su artículo 31 dice que: «La Constitución, las leyes de la nación que *en su consecuencia* se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la nación». Es decir, que no todas las leyes que dicte el Congreso debe considerarse como ley suprema del país, sino tan sólo cuando son dictadas *en consecuencia* de la Constitución, ó sea confirmándola. Si se dicta una ley contrariando la carta fundamental no sólo no es la ley suprema, sino que no es ley siquiera, porque su inconstitucionalidad es vicio de tan insanable nulidad que la equipara á lo que no existe ni puede existir,

Y tan es así, señor juez, que el artículo citado de nuestra Constitución es idéntico al artículo 6º de la de los Estados-Unidos. ¿Cómo ha sido interpretado siempre en aquel gran país ese artículo? «Una ley dictada por el Congreso en violación de la



Constitución—dice Paschall—es totalmente irrita». El Federalista lo decía: «ningún acto legislativo contrario á la Constitución puede ser válido». Kent lo confirma: «un acto de la Legislatura puede ser nulo, dice, cuando es contrario á la Constitución». Así fué resuelto en el caso de Calder *versus* Bull: «si algún acto del Congreso ó de la Legislatura de un Estado—dice la sentencia—viola las disposiciones constitucionales, es incuestionablemente nulo».

Lo mismo se resolvió en el caso de Van Horn *versus* Do-  
rrence: «¿qué son los legisladores?— se preguntaba la sentencia. Y respondía—son creaciones de la Constitución; deben su existencia á la Constitución; derivan sus poderes de la Constitución; ese es su mandato y por lo tanto, todos sus actos deben conformarse á él ó de lo contrario serán nulos». El juez Marshall va más allá: «La Constitución, dice, es ó una ley suprema é inmutable por medios ordinarios, ó es una ley al nivel de los actos legislativos comunes y, como los demás actos, susceptible de modificación cuando á la Legislatura le plazca. Si la primera parte de esa alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario á la Constitución no puede ser ley. Si la segunda parte prevalece, entonces las Constituciones escritas son tentativas absurdas de parte del pueblo para limitar un poder que es por su naturaleza ilimitable.»

Nuestra Corte Suprema ha resuelto ya repetidas veces que debe ante todo aplicarse la Constitución, de acuerdo con lo que ésta misma establece al decir que ella es la ley suprema del país, y es en virtud de ese principio y de esa jurisprudencia constante, que la notable Convención Constituyente de Buenos-Aires, de 1873, formuló la doctrina condensándola en el artículo 46 de la Constitución dictada entonces, artículo que es hoy el 48 vigente.

Dice así esa disposición elocuente: «Toda ley, decreto ú orden contrario á los artículos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos otras restricciones que las que los mismos artículos anteriores permiten, ó priven á los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces».

Por estas consideraciones, á V. S. suplico se sirva:

1º Declararse competente para conocer del recurso, ya que

es esencialmente inconstitucional la disposición incidental á que me he referido;

2º Habilitar horas para resolver sobre el recurso mismo, á fin de que no se prolongue la más irritante y vejatoria de las prisiones arbitrarias.

Es justicia, etc.

ERNESTO QUESADA.

CARLOS VEGA BELGRANO.

# APÉNDICE

## I

SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN  
DE DICIEMBRE 4 DE 1894

*Sr. Almada.* —... Pienso que el privilegio de la Cámara está violado por la publicación de este artículo (1); que la Cámara debe llamar al director de este diario y exigirle que dé categóricamente los nombres de todos los miembros del Congreso que crea incluidos en el sindicato.

*Sr. Presidente.* — Sírvase el señor diputado por Córdoba concretar su moción.

*Sr. Almada.* — Que estos antecedentes pasen á la comisión de negocios constitucionales y ésta se expida en cuarto intermedio.

Se vota la moción del señor Almada.

Se pasa á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores diputados, continúa la sesión.

*Sr. Presidente.* — Se va á dar cuenta del despacho de la comisión.

Se lee :

*Á la Honorable Cámara de Diputados.*

La comisión de negocios constitucionales ha estudiado los antecedentes que se le han pasado referentes á la denuncia que hace el diario *El Tiempo*; y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente proyecto de resolución.

(1) La cabeza del proceso fué el artículo titulado : *Otra vez las garantías.*

Artículo 1.º.—Nómbrese una comisión especial de investigación, compuesta de cinco miembros, con facultades amplias, á objeto de que proceda, á la mayor brevedad, al esclarecimiento de los hechos denunciados por el diario *El Tiempo*, en su número 3 del corriente.

Art. 2.º.—Terminado el cometido de la comisión especial, vuelvan los antecedentes a la de negocios constitucionales.

Sala de la comisión, diciembre 1 de 1894.

*Lucas Ayarragaray. — Justino Obligado. —  
Dalmiro Balaquer. — Vicente Villamayor.*

*Sr. Obligado.* — La comisión ha tenido poco tiempo para estudiar este asunto; pero en el interés de adoptar una resolución inmediata y rápida, se ha expedido en la forma que acaba de leer el señor secretario.

Ante todo, señor presidente, la comisión debe declarar que no cree exactas las denuncias que se hacen: ella piensa que todos y cada uno de los diputados que tienen un asiento en este recinto, son dignos y honorables y que están muy por encima de toda calumnia, de toda presunción desfavorable que pueda imputárseles.

Pero, á la vez que la comisión tiene este juicio de sus honorables colegas, piensa también que la prensa ejerce un gran rol, que desempeña una gran función, trayendo á conocimiento de los poderes públicos y del pueblo, abusos, delitos ó fraudes que puedan cometerse, por más que ello parezca imposible; y que entonces es bueno no cerrar la puerta á estas denuncias, sino que, por el contrario, debe dárseles motivo para que sean amplias y permitan formar un juicio completo sobre los hechos materia de ellas.

Esta comisión de investigación procederá á llenar su cometido llamando al editor del diario que ha hecho la denuncia; y procederá así tanto más, cuanto que en el número de esta tarde, después de anunciar que el Congreso va á tomar ingerencia en el asunto, concluye con estas palabras: « Completamente á la disposición de ustedes ».

Quiere decir que tendrá datos, que tendrá pruebas que suministrar á quien lo interroga al respecto.

Una comisión investigadora, como otras que en casos análogos se han nombrado por esta Cámara, que provoque y recoja las pruebas, puede servir de mucho. Vendrá, con los antecedentes que obtenga, á arrojar luz sobre el asunto, y á poner en conocimiento de la Cámara lo que haya al respecto, la cual, en presencia de todos esos antecedentes, vigilando y velando por sus privilegios y prerrogativas, adoptará todas las resoluciones que crea del caso adoptar.

Porque la comisión es de opinión que si las denuncias, por desgracia, fueran exactas, si hubiera la prueba de lo que se dice, el periodista habría cumplido con una gran misión, y en ese caso no habría pena que aplicársele por haber denunciado un hecho cuyo descubrimiento vendría á redundar en beneficio de la moral y del buen nombre de la administración pública así como de los intereses sociales.

Son estas las razones, brevemente expuestas, que me ha encargado la comisión que exponga á la Cámara como fundamento de su despacho.

*Sr. del Valle.* — Quiero manifestar brevemente mi oposición al despacho aconsejado por la comisión de negocios constitucionales.

Pienso, señor presidente, que no se trata aquí de los privilegios de la Cámara, sino de cargos en que se puede confundir á algunos de los miembros del Congreso.

Creo que esos cargos son graves, indudablemente son muy graves; y que exigen procedimientos rápidos de la Cámara, también lo creo. Porque parece que esta comisión investigadora puede ser de resultados tardíos: y que el procedimiento indicado en este caso, dentro de las facultades de la Cámara, sería llamar á la barra de la Cámara al editor del diario, para que declare, inmediatamente, quienes son los señores miembros de la Cámara á quienes envuelve en sus cargos.

Y entonces será el caso de que la Cámara ó los señores diputados aludidos, procedieran de acuerdo con lo que su dignidad y decoro les indicara.

Quería dar solamente las razones de mi voto en contra del despacho de la comisión.

Creo que el procedimiento á seguirse no es el que indica la comisión, estando, por lo demás, conforme con ella, en el fondo, en cuanto á lo que se refiere á salvar el decoro y el respeto que merecen los miembros del Congreso.

*Sr. Obligado.* — En los breves momentos que hemos tenido de estudio sobre este punto, la comisión ha tratado, sin embargo, la cuestión que insinúa el señor diputado.

Hay resoluciones contradictorias de la Corte sobre el particular. En unos casos, ha declarado que el detenido por orden de la Cámara lo estaba perfectamente, de acuerdo con sus disposiciones reglamentarias, y, en otros, ha declarado lo contrario.

En este caso, la comisión de negocios constitucionales, que está desapasionada, y que lo que quiere es, indudablemente, que se haga la luz respecto de este asunto, que se proceda con actividad, pero con prudencia y medida para no empezar con apresuramientos y cometer algún error en cuestión tan importante y trascendental, se ha decidido por el temperamento que deja aconsejado, para averiguar qué es lo que hay de verdad en lo que dice el director de este diario, que ofrece pruebas.

Nosotros no podemos taparnos los oídos cuando se manifiesta que se tiene pruebas, como lo declara en el número de hoy.

Vamos á oírlo, entonces, ajustándonos á los preceptos de la Constitución, que manda no juzgar ni condenar á nadie sin ser oído previamente.

*Sr. del Valle.* — ¡Si no vamos á juzgar á nadie!

*Sr. Obligado.* — Y si nosotros fuéramos á constituir en prisión á ese editor ó á hacerlo venir á la barra, probablemente alejaríamos el resultado que el señor diputado y todos queremos que se produzca pronto. Porque si se le trajera aquí, podría argüir que la Cámara no tiene facultad para traerlo á su barra y hacerle esta investigación.

*Sr. del Valle.* — ¡Lo mismo le podría decir á la comisión!

*Sr. Obligado.* — Y en este caso nosotros quedaríamos burlados; por-

que aquí se trata no sólo del castigo, sino de averiguar qué es lo que hay de exacto en esa afirmación. Ésto es lo que interesa al país y al decoro de la Cámara.

Así es que la comisión no ha vacilado en aconsejar este temperamento, porque cree que es el más propio y conveniente al objeto que se tiene en vista.

Y supongo que la comisión que se nombre tendrá el mismo interés que el señor diputado, y que todos los señores diputados, y que procederá con actividad y energía para averiguar lo que haya de cierto sobre este particular.

Así es que me parece que las ideas del señor diputado concuerdan con las de la comisión y con el interés que á este respecto debe tener la honorable Cámara.

*Sr. del Campillo.* — Yo supongo en este caso simplemente lo siguiente: después de las alusiones hechas en este diario y nombrada la comisión á que se refiere el despacho que está en discusión, supongo que fueran nombrados los aludidos ¿cómo podría hacerse entonces esta investigación?

Ante la opinión sería negativa...

*Sr. Gómez (P. M.).* — Es que no hay aludidos en el artículo.

*Sr. del Campillo.* — Pero se dice lo siguiente: «miembros del Congreso».

Yo supongo que los miembros á que se refiere fueran los nombrados en la comisión.

Esta razón demuestra lo conveniente y preferible que es la moción para que se llame á la barra al editor del diario, á objeto de dar explicaciones.

Y si se rehusara á prestar la declaración, entonces tendríamos otro medio de conseguirla; porque este caso está regido por la ley del 63; es un caso de desacato.

Si el editor no viniera á la barra á declarar lo que afirma en su diario y á determinar las personas á que alude, habremos dado esa satisfacción pública, y en seguida se entregará este asunto al fiscal.

*Sr. Ayarragaray.* — La ley del 63 habla del desacato.

*Sr. del Campillo.* — Por eso es que digo que se llame al editor á que preste la declaración desde la barra; y si se niega á ello, nosotros habremos dado una satisfacción pública, quedando habilitados para pasar los antecedentes al fiscal.

De ese modo habremos salvado el decoro de la Cámara.

Hago moción en ese sentido.

Apojado.

*Sr. Ayarragaray.* — Creo que en la discusión en particular se podría introducir una modificación al artículo 1º, fijando un plazo para que la comisión se expida; y entonces se podría satisfacer las exigencias de algunos señores diputados; porque la comisión de negocios constitucionales no ha tenido ni remotamente la idea de tratar de demorar el pro-

ceso de esta investigación, como me parece que lo ha insinuado el señor diputado del Valle.

*Sr. del Valle.* — Yo no he querido insinuar eso.

Y voy á insistir sobre mis palabras anteriores y á reducir á la forma de moción la idea que vertí en esta Cámara, para el caso de que no sea aceptado el despacho de la comisión.

No creo que el hecho de hacer concurrir á la barra al señor editor de este diario, importe juzgarlo y condenarlo.

El editor del diario de que se trata desafía á la Cámara y á los miembros del Congreso á que le interroguen sobre su denuncia.

Además, el mismo miembro informante de la comisión de negocios constitucionales acaba de leer las últimas palabras de un artículo de hoy del mismo diario, que dicen: «Estamos á la disposición de ustedes»; y me parece entonces que lo más conveniente y perentorio sería aceptar el temperamento que propongo.

El antecedente que acabo de recordar, me induce á creer que el editor del diario no desconocerá las facultades de la Cámara para llamarlo á concretar los cargos que dirige.

Y si el editor desconociera las facultades de la Cámara, podría suceder lo mismo con la comisión investigadora. Podría también argumentar que ella no tiene derecho para interrogarle.

Por eso es que voy á insistir en mi indicación.

Y para el caso de que fuera rechazado el despacho de la comisión de negocios constitucionales, el señor presidente se ha de servir someter á la votación de la Cámara la moción que formulo, para que el editor de *El Tiempo* sea llamado á la barra á contestar las interpelaciones que se le dirijan.

*Sr. Vieyra.* — ¿Y si se negara?

*Sr. del Valle.* — En este caso, que creo improbable, por la razón que acabo de dar, correspondería que la Cámara procediera á adoptar el temperamento aconsejado para que se respeten sus privilegios.

*Sr. Bermejo.* — Dos temperamentos se proponen en esta emergencia, para averiguar la veracidad de la denuncia hecha en un diario de la capital. En primer término: que se llame á la barra al editor del diario; y, en segundo, que se nombre una comisión de investigación.

Opto por este segundo temperamento, porque lo creo más práctico y eficaz. Y para pensar de esta manera, no tengo otra razón que la siguiente:

Supongamos que se adoptara el primer temperamento, y que se llamara á declarar al editor de ese diario, trayéndosele por medio de la fuerza, según se dice, si no concurriese.

No creo que la Cámara tenga semejante facultad, como ya lo he sostenido en otras ocasiones, y como persisto en creerlo.

Pero supongamos que el editor de ese diario asistiese á la barra, y desde ella dijese que en su artículo alude á Fulano y á Zutano.

¿Qué habremos adelantado con semejante manifestación, si lo que queremos son pruebas fehacientes, testimonios irrecusables, todos los com-

probantes que pudieran autorizar y habilitar á la Cámara para decir: tal colega ha faltado á su deber, se halla complicado en un acto inmoral y delictuoso, y lo espulsamos de nuestro seno?

Porque aquí no se trata de privilegios, como se ha insinuado, sino de defendernos á nosotros mismos. ¿Cómo? Haciendo las averiguaciones del caso, tomando las informaciones necesarias para comprobar los hechos que se denuncian. Y esto no lo podríamos seguramente conseguir llamando á la barra á la persona que ha hecho tales declaraciones, por razones que se comprenden.

Es por eso que creo más práctico, para llegar al resultado que se busca, que se comprueben primeramente los hechos, á fin de poder tomar en seguida todas las medidas tendentes á salvar el decoro de la Honorable Cámara.

*Sr. Balaguer.* — El señor diputado por la capital ha expuesto con claridad los propósitos que ha tenido la comisión de negocios constitucionales para dictaminar en la forma que lo ha hecho, aconsejando el nombramiento de una comisión especial para la investigación de las graves denuncias formuladas.

Si bien es cierto que sería más sensacional el llamar á la barra de la Cámara al editor del diario, para que concretara los cargos ó fundamentos de su imputación, dando los nombres de los diputados aludidos — si es que efectivamente hubieran diputados complicados en tal asunto; — también es cierto que persiguiendo el propósito de establecer la verdad esclareciendo plenamente los hechos, es más eficaz el nombramiento de una comisión con amplias facultades para este objeto. Entiendo que el primer paso que ha de dar la comisión que se nombre, ha de ser el de llamar á su seno al editor del diario, el que, si creyera que alguno de sus miembros, por causa de las propias denuncias, no ofreciera garantías suficientes de equidad en sus procedimientos, así lo establecería en artículos y acciones previas; — entonces la Cámara podría designar nuevos diputados para que integren la comisión, ó resolvería lo que estime más conveniente.

Esto con relación á la objeción hecha por el señor diputado del Campillo.

Si bien ante el derecho parlamentario las imputaciones de móviles desdorosos dirigidas á los miembros de la Cámara, con motivo de sus funciones públicas, constituyen desde luego una violación de privilegios también lo es que la comisión de negocios constitucionales, colocándose en un terreno elevado y sereno, piensa que primero que los privilegios está el decoro de la Cámara, afectado por los hechos que se denuncian, que deben ser previamente comprobados.

Por estas consideraciones, pienso que la Cámara debe aceptar el despacho de la comisión de negocios constitucionales, que tiende desde luego á establecer la verdad, y una vez que ello se consiga, con estos antecedentes á la vista, la comisión dictaminará lo que corresponda: ya sea el desafuero de los miembros del Congreso que puedan haberse comprometido en actos desdorosos, ya sea el castigo del culpable que haya lan



zado ligeramente una imputación calumniosa tan grosera sobre los miembros de este alto cuerpo.

*Sr. del Valle.* — Tengo el más alto respeto por las condiciones de honorabilidad de los ciudadanos que se sientan conmigo en este recinto; y precisamente porque tengo esa conciencia he creído que el camino más expedito y más rápido era que el editor del diario viniera á este recinto á declarar quiénes son los aludidos, porque inmediatamente, antes que la acción de la Cámara, se haría sentir la acción de reivindicación de los miembros aludidos por esa publicación.

Este es el principal objetivo de mi moción, y no quiero agregar nada más, reservándome para el caso que sea desechado el despacho de la comisión.

*Sr. Ayarragaray.* — Hay precedentes que abonan en favor del despacho de la comisión.

Cuando en el diario *El Debate* el señor Acevedo dijo que un miembro del Senado, que había presentado un proyecto acordando una prima á la aclimatación del salmón, representaba una sociedad en comandita para dividirse la prima, que era de 40.000 pesos, el Senado, previo arresto del editor del diario *El Debate*, nombró una comisión de investigación que tomó todos los antecedentes del caso.

*Sr. del Valle.* — Pero en este caso no aconseja la comisión arrestar al editor del diario.

*Sr. Ayarragaray.* — Por las consideraciones que ha aducido el señor Balaguer, miembro de la comisión de negocios constitucionales, no ha creído la comisión que deba procederse de esa manera.

Se vota en general el despacho de la comisión, y la votación resulta empatada.

*Sr. Presidente.* — Sírvanse ponerse de pie los señores diputados que han votado por la afirmativa, á fin de computar bien la votación.

Se rectifica la votación, y resulta afirmativa de 26 votos contra 24.

En discusión en particular el artículo 1º.

Se vota el artículo 1º y es aprobado.

En discusión el artículo 2º.

*Sr. del Campillo.* — Pediría á algunos de los miembros de la comisión que me dijeran el alcance de este artículo. ¿Cuál es el objeto de que estos antecedentes pasen á la comisión de negocios constitucionales?

*Sr. Balaguer.* — La comisión de negocios constitucionales, con estos antecedentes, tendrá ocasión de dictaminar, ya sea si se ha de castigar ese desacato, que existiría en el caso de que tales publicaciones fueran falsas, ó si se ha de desaforar á los miembros que resultaran comprometidos en las declaraciones que se hacen.

*Sr. del Campillo.* — Creo que la Cámara, en ese caso, resolverá lo que crea conveniente. El artículo, por lo tanto, está demás.

*Sr. Presidente.* — ¿Propone algo el señor diputado?

*Sr. del Campillo.* — Sí, señor; la supresión del artículo.

*Sr. Balaguer.* — La comisión no tiene inconveniente.

*Sr. Presidente.* — Si ningún señor diputado pide que se vote el artículo 2º, se dará por retirado.

Quedando sancionado el despacho de la comisión, la Cámara se servirá proceder al nombramiento de la comisión de investigación.

*Sr. del Campillo.* — Podría nombrarla el señor Presidente.

*Sr. Ayarragaray.* — Que sea de cinco miembros la comisión.

*Sr. Presidente.* — Sírvanse ponerse de pie los señores diputados que están porque se autorice á la presidencia á nombrar la comisión.

Se vota si se autoriza al señor presidente á nombrar la comisión de investigación y resulta afirmativa.

LOS «SINDICATOS» PARLAMENTARIOS Y LOS PRIVILEGIOS DEL CONGRESO  
—¿HASTA DÓNDE SE EXTIENDEN LAS FACULTADES JUDICIALES DE LAS CÁ-  
MARAS? <sup>1</sup>

Todas las cuestiones que preocupaban la opinión pública se encuentran relegadas á un segundo plano, en presencia del gravísimo incidente parlamentario que ha ocupado la sesión de ayer de la cámara de diputados, con motivo de las revelaciones de este diario en el asunto de las garantías ferrocarrileras. La dirección del diario ha de cumplir con el deber que se ha impuesto. Pero, sea cual fuere la solución de este incidente, la redacción no puede dejar pasar en silencio una cuestión constitucional, interesante en grado sumo, y que, dado el giro que se ha dado al asunto, formará jurisprudencia.

Este diario, al estudiar el proyecto Almada, relativo á la consolidación de las garantías de los ferrocarriles, ha denunciado un hecho que está en la conciencia pública: á saber, la existencia de un vasto comité que mueve el negocio de las garantías, con grande actividad. Esto no tomará de sorpresa á nadie que conozca las ante-cámaras parlamentarias, en este y otros países del mundo. Sólo el vulgo puede asombrarse al saber que existen esos «sindicatos» *sui generis*: todo el que de cerca siga las deliberaciones de un cuerpo colegiado, sabe que no sólo existen, sino que sin ellos no podrían materialmente marchar las comisiones respectivas.

En Estados Unidos tienen una denominación técnica para esos comités: los llaman *lobbies*, y designan como *lobbying*, el arte de hacerlos funcionar. Bryce, al estudiar con su finísimo análisis, el sistema norteamericano, llega hasta decir que esa política nada tiene de incorrecta, si se ejerce como el patrocinio de un abogado, para explicar los hechos á que se refiere una medida que está pendiente ante la legislatura. Porque ésta tiene á su estudio á veces proyectos de ley de interés privado, y otras

<sup>1</sup> Artículo publicado por el autor en *El Tiempo*, de diciembre 5.

de interés público, pero que afectan profundamente los individuales. Así, por ejemplo, lo que se refiere á la tierra pública, á los ferrocarriles y otros casos análogos, en los que resulta que hay corporaciones, compañías ó particulares, que vienen á ser perjudicados ó beneficiados por su sanción, y que, por lo tanto, tienen un explicable interés en esforzarse porque la medida tome el sesgo que les sea más favorable. De ahí que las comisiones parlamentarias, que tienen á su estudio estos asuntos, se vean sitiadas por toda la serie de personas, directa ó indirectamente interesadas en el asunto, y que apelan á todos los argumentos y empeños posibles, para obtener un despacho favorable.

Hasta ahí, nada hay de criticable en la práctica del *lobbying*. Por eso Spofford, relatando la historia del congreso norte-americano, dice con acierto, que ello no implica forzosamente el empleo del dinero para influenciar la legislación. Á veces la corrupción está ausente de la mente y de los proceder de esos sindicatos. Porque el poder de la ley es tan grande que, con una medida puede hacer ó deshacer las fortunas de innumerables compañías, firmas comerciales ó particulares: ¿no es inevitable, entonces, que cada cada clase sujeta á esas resultas, trate de propiciar lo más favorable? Cuando esto es hecho legítimamente, en presencia de las pruebas, con testimonios, argumentos, impresos ó que resulten de entrevista, no puede hacerse objeción alguna.

Desgraciadamente, el abuso es, en esos casos, una tentación tan grande, que pocas veces escapan esos comités al empleo de medios condenables. Más aún: un publicista americano observa con razón que la práctica del *lobbying* pronto degenera en un procedimiento de intriga y cae en las manos de la peor gente: los más peligrosos son los ex-miembros, porque son los que mejor saben cómo se manejan esas cosas. De ahí que esa costumbre sea una lacra verdadera en los parlamentos de Norte-América, tanto que algunos Estados han creído deber condenarla expresamente en sus constituciones, llamandola «felonía», como lo hace California, ó «crimen», como lo dice Georjía.

Ahora bien, este diario se ha referido á un sindicato que se ocupa del asunto garantías ferrocarrileras. Uno de los diputados—que se ha apresurado á darse por aludido, cuando nadie se había referido á él—al iniciar la acción parlamentaria, ha sostenido «que el privilegio de la cámara está violado por la publicación de ese artículo»; y al aconsejar la comisión de negocios constitucionales el despacho que fué aceptado, refiriéndose á este diario, dijo: «vamos á oirlo, entonces, ajustándose á los preceptos de la constitución que mandan no juzgar ni condenar á nadie, sin ser oido previamente». Otro diputado agregó: «ante el derecho parlamentario, las imputaciones de móviles desdorosos dirigidas á los miembros de la cámara, con motivo de sus funciones públicas, constituye desde luego una violación de privilegio».

Resulta, pues, que la cámara se considera con carácter judicial para entender en este caso, que estima un desacato á sus privilegios. El temperamento adoptado de nombrar una comisión investigadora, que llame á su seno al director del diario, es evidentemente el desempeño de fun-

ciones análogas á la de los jueces de instrucción, cuando levantan un sumario.

Ahora bien, y ésta es la grave cuestión constitucional previa que se impone al observador sereno: ¿tiene la cámara esas facultades judiciales? ¿i la cámara puede obrar como juez en este caso, claro está que el procedimiento adoptado es el que procede. Pero si la cámara usurpa funciones que no le corresponden, adherir al resbalón, so pretexto de abreviar trámites, involucraría una responsabilidad de peso en el ciudadano que se prestara con su consentimiento á formar jurisprudencia.

El derecho parlamentario es asunto que no puede invocarse á la ligera, ni á la ligera puede ni debe una cámara, más ó menos ofuscada, sancionar un paso que puede ser mañana el punto de arranque de una serie de abusos.

Examinemos, pues, con frialdad esta cuestión.

Por de pronto, descartemos de la discusión al parlamento británico, que, por su origen, por su constitución y por su carácter supletorio de corte, nada puede indicarnos en esta cuestión. El parlamento inglés,—dice hasta el mismo Cooley—puede ejercer en la medida que juzgue conveniente, una autoridad judicial, mientras que el rasgo más característico de la legislación constitucional americana, es el cuidado extremo con que ha separado las funciones judiciales, de las legislativas y ejecutivas. Las diferentes clases de poderes han sido atribuidas á ramas diversas, y como todos derivan su autoridad del mismo instrumento, hay en eso sólo una exclusión explícita para la intromisión de una rama en los dominios de la otra.

Comstock va más allá: no tengo duda, dice, que, con excepción de las limitaciones estrictas de la constitución, la legislatura no puede ejercer poderes cuya naturaleza es esencialmente judicial ó ejecutiva. Estos están, por mandato de la constitución, distribuidos en otros departamentos del gobierno. Sólo el « poder legislativo » ha sido conferido al senado y á la cámara.

Esta es indiscutiblemente la sana doctrina, que, por otra parte, nadie controvierte.

Desde luego, pues, las funciones judiciales de la cámara deben ser medidas de estricta excepción, enumeradas en el texto de la constitución. Porque es principio inconcuso el de la absoluta división de los poderes, é implicando ello fundamentales garantías constitucionales, ya que está solemnemente establecido que « ningún habitante de la nación argentina puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa ». Luego, entonces, cualquier excepción á este principio tiene que ser de interpretación estricta, porque se trata de una excepción que aminora las garantías de los ciudadanos.

La jurisdicción judicial de la cámara deriva única y exclusivamente del artículo 56 de la constitución, que dice: « cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, en cuanto á su validez ».

Esa disposición, interpretada latamente, es la que ha dado lugar á la pretendida función judicial de la cámara. Pero el error es manifiesto.

El artículo dice que la cámara es juez, *en cuanto á la validez*, de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, esto es, que es juez competente para apreciar todo ello, antes de fallar si se incorpora ó no el nuevo miembro.

Es una función judicial limitada al acto de la incorporación del miembro. Una vez normalizada la cámara, desaparece la razón de ser de aquella excepción.

Los partidarios de la interpretación lata argumentan con las decisiones del banco de la reina, en el caso inglés de Doyle *versus* Falconer, pero aun cuando el precedente es rechazable, por las razones arriba expresadas, aun así el fallo aludido es terminante, pues dice que: «no hay que considerar los privilegios que el parlamento debe tener, sino los que por la ley tiene. Y para establecer que el poder especial que se pretende ejercer es uno de esos privilegios, debe demostrarse que es esencial á la existencia del parlamento mismo: un incidente *sine quo res ipsa esse non potest*».

¿Es acaso esencial á la existencia de la cámara, el asumir un papel judicial en estos casos? De ninguna manera. Se encuentran organizados y funcionando los tribunales ordinarios del país, existen leyes que prevén estos casos y los procedimientos que deben seguirse. Y el mismo congreso ya, en ocasión solemne, se ha despojado hasta de la sombra de semejante atribución. La ley de 1863, designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales, demuestra en sus artículos 30 y 31, que las cámaras se han desprendido de la facultad de castigar los desacatos cometidos *dentro de su mismo recinto*, la misma perturbación de sus sesiones,—por cuyo motivo el actual ministro Costa, siendo procurador de la nación, en un caso semejante al actual, decía: «¿cómo es posible pretender que se haya reservado castigar los perpetrados afuera?»

Tan es eso así, que nuestros anales parlamentarios registran la luminosa discusión en el senado, cuando el mayor Calvete publicó un artículo ofreciendo de latigazos al senador Piñero. La discusión, dice con razón el procurador Costa, versó exclusivamente sobre si debía requerirse al procurador fiscal para que acudiera á la justicia nacional, ó pasar á la orden del día, por no ser justiciables los delitos de imprenta. No obstante, la indignación que la gravedad del insulto inspiraba, no se discutió ni se propuso, incidentalmente siquiera, que el delincuente fuera traído á la barra del senado, para ser juzgado y castigado como merecía». Y agrega el doctor Costa: «la causa fué remitida á la justicia, dejando de esta manera un precedente que, por las circunstancias que á establecerlo concurrieron, importa la interpretación más auténtica de la ley que pudiera desearse».

Se argumenta, sin embargo, que el artículo 58 de la Constitución faculta á la Cámara para «con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorpora-

ción, y hasta excluirle de su seno». Se agrega que para ejercer esa facultad, forzosamente la Cámara tiene que fallar previamente ese punto, lo que implica funciones judiciales. Y se añade que justamente es el caso actual, porque se trata de una acusación de prevaricato, que es algo más que «desorden de conducta».

Los que tal opinan, sufren de ofuscación. ¿Por qué han de interpretar latamente los textos, cuando con ello aminoran las libertades individuales? La interpretación restrictiva se impone.

La Cámara no tiene función judicial alguna en este caso. Comprueba el hecho — desorden de conducta, inhabilidad física ó moral — y procede. Se trata de un hecho. Cuando la ley habla de «desorden de conducta», no se refiere á la vida privada, más ó menos licenciosa, más ó menos incorrecta, de los legisladores; se refiere á su comportamiento en la Cámara: desorden de conducta, es violencia, gritos, vías de hecho, en la sesión ó en la casa del Congreso.

Más aún. En caso semejante, nuestra Suprema Corte de Justicia Federal, declaró que «la inmunidad de la Constitución en materias de imprenta, de ningún modo se extiende á aquellos delitos que, aunque cometidos por medio de la prensa, son violaciones de la Constitución Nacional, ó atentados contra el orden establecido por ella, y puesto bajo el amparo de las autoridades que ha creado para su defensa».

En la doctrina, ha sentado jurisprudencia la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso famoso de Kilbourn *versus* Thompson. Llamado como testigo, Hallet Kilbourn se negó á declarar ante una comisión parlamentaria de investigación, cuáles eran los nombres de un *ring* de Washington. La Cámara ordenó su prisión. La Corte Suprema lo puso en libertad. Su fallo es luminoso, y por hoy nos limitamos á recomendarlo á los constitucionalistas de la Cámara.

*Festina lente.* Apurarse despacio: mejor es reconocer un error, que no dejar sentado un precedente funesto. Y es deber de todo ciudadano defender celosamente las libertades que la Constitución le reconoce, pues sería criminal que cohonestara una inversión de facultades, contra la esencia misma de nuestro régimen constitucional.

### III

SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN  
DE DICIEMBRE 5 DE 1894

(Después de darse lectura del acta de la comisión especial, ya reproducida en el texto del escrito de *habeas corpus*, tuvo lugar la discusión siguiente) :

*Sr. Gómez.* — La comisión, que no ha sido nombrada para proyectar resolución de ninguna especie, cree haber cumplido su misión presentando el acta que se ha leído, resultado de su trabajo.

Algo más tendría que decir al respecto, y es lo siguiente: que habiéndose negado el autor de la denuncia á dar luz alguna sobre el particular, la comisión no ha sabido á donde dirigir sus investigaciones, y ha dado por terminado su cometido.

*Sr. Rodríguez Jurado.* — Se puede dar por aprobado el procedimiento de la comisión.

*Sr. Gómez (I.)*. — Que pase el asunto á la comisión de negocios constitucionales.

*Sr. Ayarragaray.* — En el proyecto de resolución que presentó ayer la comisión de negocios constitucionales, figuraba un artículo 2º por el cual se expresaba que, una vez que la comisión terminara su cometido, volvieran los antecedentes á la comisión de negocios constitucionales, porque ésta, á propósito, no se había pronunciado sobre el fondo del asunto, ya que se trataba nada más que de buscar informaciones tendentes á investigar la veracidad que tuvieran las denuncias que hacía el diario *El Tiempo*.

La Cámara, en su sesión de ayer, pidió á la comisión de negocios constitucionales, y la comisión asintió inmediatamente, que retirara ese artículo 2º, resolviendo en su lugar que una vez que la comisión investigadora se expidiera, aconsejaría el temperamento que debía adoptar la Cámara en esta emergencia.

Ha llegado, pues, me parece, el momento oportuno, y pienso que la comisión de investigación podría aconsejar á la Cámara lo que se debe hacer en este caso.



Á la comisión de negocios constitucionales, creo que no debe volver el asunto. Nada tiene que hacer por ahora esa comisión, mientras la Cámara no se pronuncie sobre este punto.

Hago, pues, moción para que el asunto pase á la comisión especial.

*Sr. del Valle.* — Yo creo que este asunto no debe dejarse sin solución.

*Sr. Ayarragaray.* — Debe tratarse inmediatamente.

*Sr. del Valle.* — El editor del diario, según el despacho de la comisión de investigación, desconoce facultades á la Cámara, facultades que creo que la Cámara debe mantener.

Es necesario que la comisión respectiva — que es la de negocios constitucionales — se avoque el asunto é informe á la Cámara sobre él.

Entiendo, pues, que debe pasar á la comisión de negocios constitucionales.

*Sr. Ayarragaray.* — Siempre que la Cámara no adopte una resolución definitiva, inmediata, sobre este asunto, debe en este caso, y sólo en este caso, volver á la comisión de negocios constitucionales. Es eso lo que he querido decir. Ayer lo sancionó así la Cámara, por la casi unanimidad de sus miembros.

*Sr. Vieyra.* — Hago moción para que la Cámara se constituya en comisión y resuelva el punto.

*Sr. Ayarragaray.* — Es lo más acertado.

Apoyada esta moción, se vota y es rechazada.

*Sr. Rodríguez Jurado.* — Hago indicación para que el despacho de la comisión especial pase á la comisión de negocios constitucionales.

Apoyado.

*Sr. del Campillo.* — Es necesario explicar el objeto de pasar estos antecedentes á la comisión de negocios constitucionales, porque en ellos tan sólo se relaciona lo que se ha hecho en la comisión especial.

*Sr. Carol.* — Para que aconseje el temperamento que debe adoptarse.

*Sr. Rodríguez Jurado.* — Desde que la comisión especial indica que cree que ha terminado su misión, nada más natural que la Cámara tome una resolución en virtud de esa manifestación.

Mi deseo es que el asunto pase á la comisión de negocios constitucionales para que aconseje á la Cámara lo que debe hacerse al respecto. Así lo había pedido el miembro informante de la comisión especial.

*Sr. Ayarragaray.* — No estando dispuesta la Cámara á tomar una resolución inmediata, según se desprende de la votación que acaba de tener lugar, puede pasar el asunto á la comisión de negocios constitucionales, para que se expida en oportunidad.

*Sr. Presidente.* — Desde que no se hace una moción especial, no hay necesidad de votación: el asunto debe destinarse, simplemente, á la comisión de negocios constitucionales.

*Sr. Abella.* — Yo haría indicación para que la comisión se expidiera en un cuarto intermedio.

Apoyado.

*Sr. Gómez (I.).* — No, señor; de la misma manera que la comisión especial se ha expedido de ayer á hoy, dándole el tiempo necesario para estudiar el asunto, así también lo debe hacer la comisión de negocios constitucionales.

Todos estamos interesados en que este asunto tenga una solución pronta y satisfactoria.

*Sr. Presidente.* — ¿Acepta la comisión despachar el asunto para el día de mañana, según la indicación del señor diputado?

*Sr. Ayarragaray.* — No se puede someter á una comisión á estos plazos perentorios, todos los días.

*Sr. Presidente.* — Pero desde que un señor diputado así lo indica, tengo que someterlo á votación.

*Sr. Ayarragaray.* — Si la comisión puede despachar, así lo hará.

*Sr. Abella.* — Retiro mi indicación.

*Sr. Presidente.* — Entonces, pasa á la comisión de negocios constitucionales, que ya ha oído la manifestación.

## IV

### LA CÁMARA VERSUS «EL TIEMPO» — HAY QUE RECURRIR Á LOS TRIBUNALES ORDINARIOS <sup>1</sup>.

Son ya familiares del público los incidentes de este asunto y se conocen todas las piezas de autos, como se dice en estilo forense. Expresamos ayer, con la brevedad que un artículo de diario exige, cuál es la verdadera doctrina constitucional que, en nuestro entender, rige el caso, y por qué razón estimábamos incorrecta la actitud de la Cámara y peligrosísimo el cohonestarla, prestándole acatamiento. La prensa entera, «con una unanimidad pocas veces alcanzada en los primeros momentos de presentarse una cuestión de tan delicada naturaleza» — como lo observa con justicia *La Nación* — ha opinado extensamente del mismo modo.

Y *La Prensa* lo comprueba con términos que agradecemos: «*El Tiempo*, dice, sienta y desenvuelve la doctrina, con acierto en nuestro parecer, de suerte que su actitud es correcta del doble punto de vista contitucional y principista».

Creemos, pues, excusado insistir en la discusión del caso constitucional. Pero sí, debemos aclarar algunos incidentes que, de dejarlos sin observación, podrían quizá inducir en error.

Después de la conocida actitud del director de este diario, ante la comisión de investigación, uno de los miembros de ésta hizo algunas observaciones. Algun señor diputado — por quien tenemos la estimación que su espíritu ático y su vivo talento nos merece, — manifestó «que al oír al señor Vega Belgrano, parecíale que las razones de su conducta eran las que expresaba *El Tiempo* en su editorial de hoy». Una sonrisa involuntaria produce este descubrimiento del distinguido diputado, y ese ingenuo asombro de que el director de un diario piense como piensa el diario, nos deja realmente perplejos. Pero en un espíri-

<sup>1</sup> Artículo publicado por el autor en *El Tiempo*, de diciembre 6.

tu finísimo como el de aquel caballero, tanto candor no cabe, y forzoso es buscar la oculta malicia de esta frase, que, por lo que le sigue revela en su forma silogística las reminiscencias de aquel escolasticismo que sin duda le enseñaron los jesuitas en los primeros colegios que frecuentó.

El honorable diputado quizo sin duda hacer que nuestro director entrara por la tangente al fondo del asunto, y con suma habilidad concluyó diciéndole: « La Cámara no ha tratado este asunto como un asunto de carácter judicial: el director de *El Tiempo* no ha sido llamado como reo ».

Ese argumento es lo que, en los términos familiares del oficio, se llama una chicana casuística. Nuestro director no iba como reo: era citado como testigo, á declarar en un sumario que la comisión parlamentaria iniciaba en su carácter de pseudo-juzgado de instrucción, del pseudo-tribunal pleno constituido por la Cámara. En uno como en otro caso, la comisión obraba investida de funciones judiciales.

No era posible acatar ese procedimiento, porque es erróneo y sentaría un funestísimo precedente para la libertad de la prensa en sus relaciones con el parlamento. No era posible aceptarlo tampoco, porque á nada correcto conducía; porque lejos de facilitar la secuela del asunto, lo entorpecía y enredaba.

¿Qué se habría obtenido, si el director de este diario hubiera opinado de diverso modo, ó en caso de opinar del mismo, hubiera juzgado que, á pesar de todo, debía hablar en el recinto del Congreso, siquiera para que su voz fuera oída en todos los ámbitos de la república? Habría dado pruebas en semejante caso, de que le faltaba la alta serenidad y ese severo tino del que asume la responsabilidad del sacerdocio de la prensa. Sin duda, del punto de vista simplemente periodístico, el escándalo que se hubiera producido habría sido un éxito de venta. Pero un diario que aspira á conquistar autoridad moral, y á que el público en él confíe como órgano serio y severo, no debe permitirse el empleo de esos recursos fáciles.

El diputado aludido, sabe muy bien, como jurista, que la verdad en estos asuntos sólo la establecen los jueces con sus fallos, después del examen contradictorio de las partes y de sus pruebas. Esa es la única forma seria y efectiva de hacer ver que una denuncia es cierta ó calumniosa. Recurrir á la barra del Congreso para lanzar á la faz de la república varios nombres, — sin que sea posible probar en el acto mismo su culpabilidad, puesto que toda prueba necesita previo y contradictorio examen, — habría sido producir un escándalo indigno del país, del Congreso y de la prensa misma.

Se explica que se prefiera ese temperamento más bullicioso y digno de las escenas épicas de la revolución francesa, — cuando la histórica Convención era el receptáculo diario de todas las denuncias y de todos los histerismos, y rodaban á granel en el cadalso las cabezas de montañeses y girondinos, según las corrientes del momento — pero que un jurisconsulto, como el diputado por Salta, sostenga esa tesis, causa asom-

bro, sobre todo si se recuerda que es, si nuestros informes son exactos, discípulo de la grave y venerable Chuquisaca.

La misión sagrada de la prensa es castigar las faltas ó impedir que se cometan. Esto último era el objeto que se propuso este diario al emprender su campaña sobre garantías ferrocarrileras, y que tendrá en vista al emprender otras campañas, igualmente justas. Ha sido necesario, en este caso, para lograr aquel objeto, poner un poco los puntos sobre las ies. Pero el resultado se ha obtenido : el proyecto está enterrado, y es seguro que se han de liquidar previamente las cuentas recíprocas de gobierno y ferrocarriles, para arreglar así el asunto de las garantías.

Poner ahora en la picota nombres propios, cuando se ha atajado el negocio, si ello no fuera imprescindible, y á no ser que fuera á ello obligado, es cosa que está lejos de este diario. Si hubiera sido necesario para evitar la consumación del negocio el producir el público escándalo estampando nombres propios, *EL TIEMPO* lo habría hecho, como está dispuesto á hacerlo, si á ello se le obliga.

Si se hubiera tratado de un negocio realizado ya, entonces desde el primer momento no habría trepidado en lanzar al pueblo los nombres, porque se habría tratado de especuladores que deberían sentarse en el banco de los acusados. Pero el caso es otro.

Queda ahora expedita la acción individual. Cada uno puede pedir ante la justicia, y al amparo de las leyes que á todos por igual nos protegen, el esclarecimiento de las denuncias hechas. Y tendrán, entonces, con puntos y comas, los detalles del asunto; podrán controvertir esas pruebas — y lo que sea, sonará.

Pero el escándalo inútil será producido en ese caso por el interesado mismo.

Esta es la doctrina correcta, á nuestro juicio. Estos asuntos de tan esquisita gravedad, como los de la prensa al denunciar abusos de la naturaleza del actual, deben ser tratados con una circunspección y una altura tales, que de desear fuera que antes de escribir sobre ellos una línea, el ave simbólica de Minerva se posara más de una vez sobre la cabeza del que lo hace.

Jamás serán bastante el tino, la prudencia y la serenidad más exageradas. Sólo así puede conciliarse el respeto á los demás, con la severa verdad, en este apostolado de la prensa.

## V

SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN  
DE DICIEMBRE 6 DE 1894

*Sr. Obligado.* — La comisión de negocios constitucionales ha estado reunida ocupándose del asunto de los privilegios parlamentarios con motivo del artículo de *El Tiempo* que se pasó á su estudio; y con sentimiento debo manifestar á la Cámara que no ha podido ponerse de acuerdo para dar su dictamen, ni para aconsejar un temperamento.

Ha habido algunos miembros de la comisión que han opinado que después que la Cámara ha hecho todo lo posible, dando los medios al editor de ese diario para que venga á descubrir los fraudes y á dar los nombres de las personas aludidas, y habiéndose resistido éste, la Cámara no debe hacer nada, y debe dejar el asunto en el estado en que se encontraba.

Otros miembros — y mi opinión á este respecto es categórica y decisiva — opinaban que no habiendo dado resultado la medida que tomó anteriormente la Cámara, medida prudente, facilitando al autor de esas publicaciones todos los medios para que sus denuncias fueran traídas al conocimiento de la Cámara, y habiéndose negado con insistencia á ello, no quedaba otro recurso, — velando por los privilegios parlamentarios, que, en este caso, han sido violados — que constituirlo en prisión hasta que terminen las sesiones de la honorable Cámara.

Esta es la opinión que ha tenido menor aceptación en la comisión, y cumpla con el deber de manifestarlo á la Cámara, porque este asunto no se puede demorar, es urgente, y hay que adoptar sobre él una resolución, cualquiera que ella sea.

La Cámara, en conocimiento de esto, puede adoptar la resolución que crea conveniente.

Tal vez sea hoy oportuna la moción que se hizo en la sesión anterior, para constituirse la Cámara en comisión á fin de estudiar y resolver ese asunto.

*Sr. Barroetaeña.* — Creo que este es uno de los casos que ocurren con frecuencia en los cuerpos colegiados en que no se pone siempre la mayoría de sus miembros de acuerdo en sus opiniones.

Y en este sentido, como se trata de una cuestión teórica de los privilegios de la Cámara, que extiende su jurisdicción hasta convertirse en tribunal judicial para juzgar á la prensa, punto que requiere un estudio más meditado, hago moción para que la comisión de negocios constitucionales examine este asunto, asociada á la de legislación, antes de que la Cámara entre en un debate que, siendo sobre tablas, no nos daría el tiempo necesario para estudiar detenidamente el punto.

Aprobado.

*Sr. Rodríguez Jurado.* — Yo creo que componiéndose de cinco miembros la comisión, es muy difícil que no concuerde la opinión de tres y que las cinco sean distintas.

Y lo aconsejado en este caso sería — en la hipótesis de que no hubiera tres miembros de la comisión que coincidieran en opiniones — que se integrara la comisión con dos miembros más, para resolver este asunto.

Es indudable que se trata de un asunto serio, sobre el cual la Cámara necesita tomar una medida prudente y justa.

Por consiguiente, hago moción en ese sentido.

Aprobado.

*Sr. Obligado.* — El señor diputado no sabe sin duda que la comisión no ha estado íntegra, que solamente han concurrido cuatro de sus miembros. Por consiguiente, no ha podido tener mayoría ninguna idea.

*Sr. Rodríguez Jurado.* — Con mayor razón, entonces.

*Sr. del Campillo.* — Del estudio que ha hecho la comisión se presentan dos ideas á la Cámara; falta tan sólo que ellas sean presentadas en forma de proyecto.

Me parece, entonces, que de cualquiera de esas dos ideas, ó de las dos conjuntamente, podría ocuparse la Cámara constituida en comisión.

Adelantaremos más así, que con la agregación de otros miembros á la comisión de negocios constitucionales, desde que ella ya nos ha presentado dos ideas, que se han discutido y ventilado en su seno.

*Sr. Presidente.* — La comisión no las ha presentado como despacho.

*Sr. del Campillo.* — Precisamente, por eso digo que falta que se presenten como proyecto. Pero, el señor presidente de la comisión de negocios constitucionales manifiesta que las ideas que se han presentado en su seno son dos.

*Sr. Villamayor.* — Son varias.

*Sr. Barroetaeña.* — Quiere decir que hay anarquía de opiniones.

*Sr. del Campillo.* — Son dos las ideas, según lo que ha manifestado el señor presidente de la comisión, y si se han presentado varias ideas

en el momento de discutir este asunto, no las conocemos oficialmente.

Cuando el señor presidente de la comisión dice que sólo hay dos ideas presentadas, y se ha referido á ellas, expresándolas á la Cámara, no puede haber más que esas dos para nosotros.

*Sr. Obligado.* — Debo agregar que la comisión misma me encargó que expresara esto á la Cámara: que no habiéndole sido posible ponerse de acuerdo, entregaba á la Cámara la resolución del asunto.

*Sr. Bermejo.* — La misma anarquía de opiniones que se revela en la comisión de negocios constitucionales, demuestra que este punto puede todavía ser controvertido, como lo ha sido ya muchas veces.

¿Qué se va á adelantar, entonces, con pasar á otra comisión el asunto, ó con aumentar el número de miembros de la de negocios constitucionales?

Nada absolutamente.

Entiendo que el propósito del señor diputado por la Capital, es disponer del tiempo necesario para que pueda informarse del asunto cada uno de los señores diputados, estudiando la cuestión á fin de que cada uno pueda opinar por sí conscientemente.

Todo podría consultarse resolviéndose que en vez de tratarse inmediatamente el asunto, se constituya la Cámara en comisión, mañana, pasado, ó cualquier día que se crea oportuno, á fin de informarse de todos los antecedentes y resolver lo que se crea conveniente.

Indico el día de mañana.

Aprobado.

*Sr. Barroetaveña.* — No es solamente ese el deseo que nos guía á los que no hemos hecho el estudio de este asunto, sino que nos guía también el de que tenga la Cámara uno ó dos dictámenes de miembros de esta Cámara, que hayan hecho estudios especiales sobre legislación y negocios constitucionales.

Es por eso que indicaba que se asociase la comisión de legislación á la de negocios constitucionales, en el deseo de que las diversas opiniones que pueda haber entre sus miembros se condensen en dos dictámenes.

*Sr. Bermejo.* — La verdad es que ha habido dictamen, puesto que ha manifestado el miembro informante de la comisión cuáles son las dos opiniones entre las cuales se dividen los miembros de la comisión. Eso ya sería una base y sobre ello versaría la discusión.

*Sr. Presidente.* — Podrían concretarse en forma de moción estas opiniones.

*Sr. Obligado.* — Yo adhiero á la idea de que se señale el día de mañana para constituirse la Cámara en comisión á fin de tratar este asunto.

*Sr. Barroetaveña.* — Yo insisto en mi moción de que la comisión de legislación, se asocie á la de negocios constitucionales para tratar el asunto.



*Sr. Presidente.* — Como estas mociones son de igual naturaleza, se votarán por su orden, teniendo prioridad la del señor diputado Barroetaveña, que ha sido formulada con anterioridad á la del señor diputado Bermejo.

Se vota si se une á la comisi3n de negocios constitucionales la de legislaci3n, y resulta negativa.

Se vota si se señaala la sesi3n pr3xima para que la C3mara se constituya en comisi3n y se ocupe del asunto, y resulta afirmativa.

## VI

SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN  
DE DICIEMBRE 7 DE 1894

*Sr. Presidente.*—La Cámara, por resolución de ayer, estableció que debía reunirse hoy en comisión, para tomar en consideración el asunto que ha sido sometido á la comisión de negocios constitucionales...

*Sr. Bermejo.*—Dada la tramitación que ha tenido este asunto, creo que la Cámara debe adoptar alguna resolución.

En la sesión anterior, la comisión de negocios constitucionales ha manifestado que las opiniones de sus miembros se habían dividido respecto á la adopción de dos soluciones.

La una, dejar las cosas tales como están: dar por terminado el incidente; la otra, constituir en arresto al director de *El Tiempo*, á fin de que diera las informaciones ó antecedentes que la Cámara cree que tiene el derecho de exigir.

Por mi parte, propongo otra solución, que considero llegará al mismo resultado, sin adoptar medidas tan extremas.

Pienso, señor presidente, que los privilegios de la cámara no están en cuestión. Creo que los privilegios de la Cámara, y de los miembros que la constituyen, se reducen á esto: en primer lugar, la inviolabilidad: un diputado no puede ser arrestado mientras desempeña su mandato. En segundo lugar, la irresponsabilidad: un diputado no puede ser interrogado ni molestado por las opiniones que emita en este recinto.

¿Alguno de esos dos privilegios, de esas dos inmunidades, ha sido afectada por las publicaciones de *El Tiempo*?

Absolutamente ninguno.

Se habla allí de un hecho delictuoso; se habla de la existencia de un comité ó un sindicato para activar la sanción de un proyecto sobre garantías de ferrocarriles; se habla de comisiones de un tanto por ciento ofrecidas ó á recibirse por esas gestiones.

Esto no tiene absolutamente nada que ver con las funciones que los diputados desempeñan.

Sin embargo, no es posible dejar las cosas en esa situación.

La honorable Cámara sabe que la comisión de investigación nombrada por ella llamó á su seno al director de ese diario y le pidió que diera los antecedentes que decía tener en su poder, y aquél se negó rotundamente á ello.

Creo, entonces, que lo que procede en este caso es pasar los antecedentes al procurador fiscal, para que lleve á conocimiento del juez de instrucción la denuncia y averigüe la verdad de los hechos, y, si hay culpables haga que se les aplique la pena correspondiente.

Es en ese sentido que hago la indicación que había enunciado anteriormente.

Aprobado.

*Sr. Gómez (I.).*—¿Qué objeto atribuye el señor diputado á la remisión de los antecedentes?

*Sr. Bermejo.*—El objeto sería este: se revela la existencia de un hecho que importa algo así como cohecho, soborno, de parte de personas ajenas al Congreso y de parte de miembros del Congreso mismo.

El procurador fiscal llevará la denuncia al juez de instrucción.

Ó, si se quiere se pueden pasar al juez instructor directamente, para que inicie el sumario, llame al director de esa publicación, reciba las pruebas que tenga sobre el hecho criminal que denuncia, ó que, en su defecto, declare categóricamente que ha hecho afirmaciones falsas, que es lo que cuadra á un caballero cuando no tiene la prueba de lo que ha aseverado.

Ese sería el objeto.

*Sr. Gómez (I.).*—Perfectamente.

*Sr. Bermejo.*—Yo había formulado la resolución que propuse en los siguientes términos:

La Cámara de Diputados resuelve:

Artículo único. Pase al procurador fiscal de la sección de la capital, la denuncia sobre pago de garantías ferrocarrileras, formulada por el diario *El Tiempo*, de fecha 3 del corriente, á fin de que promueva la investigación judicial de la verdad que esa denuncia encierre, y la aplicación de las penas correspondientes.

*Sr. Gómez (F. M.).*—Yo siento no estar preparado, señor presidente, para abordar este tema, indudablemente delicado y de trascendencia, porque compromete los principios más fundamentales del parlamento; pero á simple vista no me causa una impresión simpática el proyecto presentado por el señor diputado por la Capital, porque creo que un proyecto semejante debiera ir encaminado á un objeto concorde con la resolución anterior de la Cámara, y que tenga prácticamente ese fin.

Él olvida, desde luego, el punto de partida—la investigación relativa á los miembros del parlamento aludidos en forma anónima, en las denuncias de *El Tiempo*; en seguida, prescinde de la conducta de su editor,

llamado á responder en una causa que no le es personal, sino que interesa á este poder público y al país.

¿Á qué objeto se pasan los antecedentes al fiscal? ¿Con el objeto de obtener la declaración del editor del diario, sobre los hechos denunciados, y los antecedentes conexos con los mismos?—esto es la formación de un verdadero proceso.

Si es un proceso el que se va á formar, es indudable que no va á ser concluido. Porque sería imposible que ese proceso, para ser tal, se detuviera en la confesión ó declaración del editor del diario.

El juez de instrucción ó el juez del crimen, cualquiera que sea el funcionario que interviniera en los autos, tendría que interrogar á los diputados acusados ó denunciados durante el proceso por el editor del diario, y es sabido que esto no es posible.

Para que fuese posible, sería necesario que la Cámara hubiese procedido previamente al desafuero de esos diputados — y esto no puede tampoco hacerse, mientras no resulte contra ellos la semi-plena prueba de que habla la Constitución.

Por consiguiente, repito, creo que la idea no es viable, y frustra los objetos de la investigación.

Yo no podría, desde luego, apuntar otra con la seguridad que fuera mejor, porque no he meditado suficientemente este punto y no he tenido ocasión de revisar libros que, en casos como estos, son muy útiles para inspirarse en la verdad y tomar los antecedentes aceptados en el mundo en cuestiones análogas. Pero paréceme que desde que la Cámara resolvió, á mi entender con completo derecho, el nombramiento de una comisión investigadora; que esa comisión se ha constituido é interrogado al editor de *El Tiempo*, para averiguar lo que hubiera de cierto en sus denuncias sobre un importante negocio del estado, si ese editor procedía de buena fe, estaba obligado á declarar.

Ahora, ¿qué sucedería si la Cámara consintiera en la excepción que ha opuesto ese editor, desconociendo las facultades de la Cámara y prefiriendo ser sometido á los tribunales? Que el fiscal, posiblemente, no tendría la representación ó la personería suficiente para conducirlo ante ellos.

¿Pues en nombre de quién se presentaría, en nombre de cuál de los poderes públicos? ¿En nombre de la Cámara?

Perfectamente: en nombre de la Cámara. Pero ¿qué podría decir el fiscal en nombre de la Cámara? ¿Qué va á investigar sobre los hechos denunciados por *El Tiempo*, en los cuales se compromete á los miembros del Congreso?

Ya hemos visto que esto no es posible, porque un proceso semejante se opone á la Constitución.

No podría tampoco proceder en nombre de ninguno ó de algunos de los diputados: primero, por no hablarse sino de miembro del Congreso, y, finalmente, porque el fiscal no puede representar á un diputado en su carácter personal.

La denuncia, habiendo sido completamente anónima, puede conducir también á un juicio anónimo.

Ante los tribunales, si le conviniera, el editor del diario demandado podría deducir la excepción de falta de personería en el fiscal, y resultaría así un pleito sin principio ni fin.

Yo creo que si el editor de *El Tiempo* estaba inspirado en los intereses legítimos y bien entendidos del país, en razones de patriotismo, al formular sus denuncias, ha debido responder á la comisión investigadora : ha debido responderle, acatando la autoridad de uno de los altos poderes de su país, y colocando su causa bajo un punto de vista digno y honorable.

Creo, como el señor diputado por la Capital, que aquí, en principio, no estaban afectados los privilegios de la Cámara ; pero ¿quién negará que está afectada la dignidad del Congreso argentino ?

Todos los poderes que componen el gobierno del país tienen facultades suficientes para hacer respetar su autoridad, en todos los momentos ; y así vemos con frecuencia que los jueces, las cámaras de apelación ó la corte suprema, imponen la pena de arresto y envían á la cárcel á las personas que desacatan su autoridad : porque es el medio de resguardar su autoridad y su independencia. Así, señor presidente, creo que habiendo tenido perfecto derecho la Cámara de Diputados para nombrar la comisión investigadora ; que habiéndola nombrado y cumplido ella su misión, llamando al editor de *El Tiempo* á contestar á su interrogatorio, al negarse éste á contestarle ha cometido un desacato, y es pasible de la pena correspondiente, en los términos expresados en el código penal.

Por eso entiendo que, habiendo resuelto la Cámara el punto, ya éste no puede discutirse, y debe llegar en definitiva á lo que se ha propuesto con su primera resolución, es decir, á la investigación.

Para conseguir esto, opino, señor presidente, que el proyecto del señor diputado por la Capital podría ser sustituido por este otro :

«1º Que se constituya en arresto al editor del diario *El Tiempo*, por desacato á la honorable Cámara.»

*Sr. Carol.* —¿ Por qué término, señor diputado ?

*Sr. Gómez (P. M.)*. —No he concluido de hacer la proposición.

«2º Que se le invite á declarar el nombre del miembro del Congreso que se halle comprometido en los hechos denunciados por él.»

Este es el proyecto de resolución que propongo á la consideración de la Cámara.

*Sr. Ruiz.* —Después de arrestado el editor, ¿ se le va á invitar á declarar ? (*Risas*).

*Sr. Bermejo.* — El señor diputado por Corrientes impugna la resolución que he propuesto, diciendo que podría negarse al procurador fiscal personería para representar á la Cámara.

Pero es que el procurador fiscal no representa á la Cámara, sino á la acción pública. Es simplemente el intermediario que va á llevar ante el juez de instrucción esta denuncia, este hecho, esta imputación de un acto delictuoso.

Más aún : podría no intervenir el procurador fiscal ; podría esta Cámara mandar directamente los antecedentes al juez de instrucción y el pro-

curador fiscal, ó el juez de instrucción en ese caso, estaría obligado á averiguar la verdad de los hechos.

De manera que no hay cuestión de personería de por medio.

Pero el señor diputado agregaba: tendrá el juez que interrogar á los miembros del Congreso y para ello habría que desaforarlos.

Pero ya sabemos cómo se hace eso.

Si del sumario resultara lo que espero no ha de resultar: que alguno de los miembros del Congreso estuviera complicado, ó hubiera semi-plena prueba de la perpetración de un acto delictuoso, en tal caso vendría á la Cámara el juez con los antecedentes respectivos, á pedir el desaforo del diputado que estuviera acusado de ese acto criminal.

Mientras esto no sucediera, no podría producirse el desaforo.

Esto, por lo que respecta al proyecto que he tenido el honor de presentar.

El señor diputado por Corrientes propone otra solución; dice: « Constitúyase en arresto al editor del diario *El Tiempo*, por desacato á la Cámara; y una vez arrestado, invítesele á que dé los nombres de las personas aludidas ».

Eso es inoficioso, señor presidente. Ya se ha invitado á ese señor, se le ha llamado en los mejores términos, se le ha dicho que no era el propósito de la Cámara cohibirlo para que hiciera sus manifestaciones; se le ha dicho que estaba un interés público de por medio, á fin de averiguar la verdad de su denuncia, y se ha negado á dar los antecedentes en que la fundara.

Pero se dice: una vez arrestado, tal vez haría las declaraciones que no ha querido hacer en otra forma.

Yo pienso que la Cámara no tiene facultad para tomar esta medida.

Desde principios de este siglo ha sido el punto extensamente debatido.

En el tratado de Jefferson sobre práctica parlamentaria, están consignados en términos precisos y claros, el pró y el contra de esta debatida cuestión.

En el año 1800, ocurrió un caso perfectamente igual á este. Un diario publicó imputaciones contra miembros del Senado de los Estados Unidos. El Senado debatió el punto: si tenía ó no derecho para constituir en arresto al director del diario, que se negaba á dar los informes requeridos.

Por la afirmativa se decía, que todo poder debe tener implícitamente las facultades necesarias para mantener su autoridad; que si no las tuviera sería desacatado, no podría funcionar, sería obstruido en la expedición de los asuntos de interés público confiados á su dirección.

Impugnando esa teoría, se ha observado lo que para mí es concluyente, y que nuestra jurisprudencia posteriormente ha aceptado de una manera explícita: que nuestros poderes públicos no tienen más facultades que aquellas que expresamente se les ha concedido; y preceptos de nuestra Constitución establecen en términos concluyentes que nadie está obligado á hacer sino lo que la ley le manda; y, por consiguiente, no

puede imponerse á nadie una obligación, mientras no esté establecida por una ley; que si esta facultad fuera tomada ó ejercitada por el Congreso, los demás poderes públicos podríán también invocarla, y en este caso tendríamos al presidente de la República, á los miembros del poder judicial, por esta facultad de defenderse ellos mismos de un desacato, penando por sí, sentenciado, juzgando, siendo juez y parte, en una palabra.

Estas consideraciones, que creo inútil esplayar, porque considero que debemos ser lo más breves que sea posible en este asunto, me inducen á no aceptar la proposición del señor diputado.

*Sr. Balaguer.* — Voy á tener el sentimiento de votar en contra de la moción formulada por el señor diputado por la Capital, porque entiendo que ella es contraria á principios fundamentales del derecho público y del derecho parlamentario.

Los poderes públicos, como entidad jurídica, como entidad meral impersonal, no pueden ser menoscabados en su dignidad y en su honra, porque tales atributos son inherentes á su existencia, y por la tanto no pueden ser materia de juicio contradictorio ante los tribunales ordinarios.

Si las imputaciones hechas por *El Tiempo* se hubieran referido á un miembro determinado del Congreso, podría ese, volviendo por su dignidad personal y por su honradez y buen nombre de funcionario público, presentarse en querrela ante los tribunales ordinarios, en el bien entendido supuesto de que la sentencia que recayese sólo le afectaría personalmente.

Pero que una Cámara del Congreso argentino, entidad constitucional, creada con fines necesarios y permanentes, asuma personería y se presente en juicio ante los tribunales ordinarios por causas de esta ó cualquier naturaleza, sería no sólo completamente deprimente de su autoridad, sino que nos llevaría á concluir con los altos poderes del estado, que por este hecho quedarían subordinados, en su existencia, al alcance y á los efectos de una sentencia judicial. (*Muy bien!*)

Si voluntariamente la Cámara pudiera someterse á una jurisdicción extraña, presentándose como parte en juicio, ¿ á qué resultados más extremos no podría arribarse?

Suponga el señor presidente, suponga la Cámara, que en el presente caso el juez de instrucción, previas las tramitaciones de estilo, dijera mañana: « En el juicio seguido por la Cámara de Diputados contra el editor de un diario de esta capital, por publicaciones hechas, se falla absolviendo al demandado, ó condenado al actor »!

¿ Qué haría entonces la Cámara, señor presidente? Levantarse íntegra y desaparecer como tal cuerpo, porque no sería digna de seguir funcionando como el alto poder público de la Constitución. (*Muy bien!*)

Por lo tanto, y ya que el editor de *El Tiempo*, con su negativa á depone, ha cerrado el camino de las reparaciones y vindicaciones individuales, estoy por la moción formulada por el señor diputado por Corrientes, pues entiendo que ella está de acuerdo con los principios fundamentales del derecho parlamentario.

¿ Cuál ha sido la tramitación de este asunto?

Un diario de la Capital, sin nombrar personas ni individualizar los cargos, ha dicho: Hay tal negocio; en él están comprometidos miembros del Congreso Nacional.

La Cámara de Diputados, noticiada de la imputación en tales términos, por uno de sus miembros, que trae la denuncia á su seno, resuelve nombrar una comisión de investigación para que tome todos los antecedentes necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Esta comisión tenía, como hemos dicho, el siguiente objeto: que el redactor de ese diario determinara cuáles eran los miembros del Congreso á quienes se aludió en la referida publicación, para en seguida la Cámara, como juez único de la conducta de sus miembros, resolver lo que creyera conducente y necesario.

La Cámara, por la Constitución, es el juez único de la conducta de sus miembros, y cuando hay imputaciones de esta naturaleza, todas las personas llamadas á declarar tienen la obligación de prestarle su concurso, y su negativa constituye un desacato evidente á la autoridad de la Cámara, que ésta puede y debe castigar.

Entonces, no hay aquí cuestión de privilegios.

La comisión especial, á la que se habían dado facultades amplias para llenar su cometido, no ha debido limitarse simplemente á recibir una negativa del director de *El Tiempo*; sino que ha debido emplazarlo en primer término, y, si no era obedecida, pedir á la Cámara la represión de quien la desacataba desconociendo sus facultades.

En tal sentido, yo pienso que la resolución que debe adoptar la Cámara es la siguiente: en primer lugar, que la comisión de investigación emplace al director del diario en un término perentorio, para que dé los nombres de los diputados aludidos en la publicación que motiva este incidente, y si se negare á hacerlo, ordenar sea constituido en prisión, por desobediencia á un mandato de la Cámara, hecho en virtud de facultades que le son propias.

*Sr. Gómez (L. M.).* — Agradezco mucho desde luego, las palabras que acaba de pronunciar el señor diputado por San Juan, porque creo que ellas establecen con toda claridad, como era de desear, el pensamiento que tuve al formular mi proyecto.

Yo, como dije, no me había preparado para tratar esta cuestión; pero como era necesario que alguien hablase, me había determinado á hacerlo en la forma incorrecta que empleé.

Tampoco, posiblemente, tiene el proyecto la redacción que requiere para obedecer al propósito que lo motiva.

Pero en este momento se me acaba de pasar un libro que contiene un precedente sentado por el Congreso Nacional, en un caso casi semejante á éste. Contiene una resolución que, en verdad, no es igual á la que he tenido el honor de formular; y yo, insistiendo en el pensamiento fundamental que informa mi proyecto, voy á permitirme pedir al señor secretario se sirva leer el antecedente á que me refiero, y también que redacte el proyecto que he formulado en los términos en que se encuentra el que contiene el antecedente.



Ese antecedente ya se ha mencionado en días anteriores en la Cámara, cuando recién se inició esta cuestión.

Es el siguiente: cuando el diario *El Debate* dijo que un miembro del Congreso, en sociedad con varias otras personas, había presentado un proyecto que importaba un negocio de mucha importancia, defraudando los intereses del fisco, el Senado tomó en consideración la denuncia y resolvió: que el director de aquél diario fuera constituido en arresto, y que por medio de una comisión nombrada de su seno se investigase cuáles eran los antecedentes en que pudieran fundar la denuncia.

Se lee:

«Honorable Senado:

La comisión especial encargada de dictaminar sobre la denuncia hecha ante el Honorable Senado por el señor senador por Mendoza, doctor Zapata, tiene el honor de aconsejaros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 1.º.—El Jefe de Policía de la Capital constituirá en arresto inmediatamente, á la disposición del Senado, al director del diario *El Debate*, por el artículo de fecha 7 del presente mes, en que se dice que un miembro del Congreso, en sociedad con altos funcionarios, presentó un proyecto para proteger la introducción del salmón en los ríos de la república, para dividirse la prima acordada.

Artículo 2.º.—La comisión judicial nombrada por el presidente, compuesta de cinco senadores, queda facultada para tomar las medidas que conduzcan al esclarecimiento del hecho denunciado, oír los descargos al detenido y aconsejar á la Cámara la resolución que juzgue conveniente.

*Sr. Gómez. (F. M.).* — Es con este proyecto que sustituyo el mío, por que el pensamiento capital es el mismo.

*Sr. Bermejo.* — El señor diputado por Corrientes nos cita un caso, pero no llega á su conclusión. Nos ha dicho lo que hizo el Honorable Senado, y no nos ha dicho lo que hizo la Suprema Corte.

Al fin de cuentas, más arriba del Poder Legislativo, que dicta leyes, está el poder judicial, que interpreta, aplica y juzga de la constitucionalidad de esas leyes.

Cualquiera resolución que se tome está subordinada á ese poder, porque ese es el mecanismo de nuestra Constitución.

Precisamente, la gran invención de los estadistas americanos al organizar los poderes públicos en los Estados-Unidos, fué crear arriba de ese poder legislativo, alguien que mantuviera incólume la Constitución, á que deben subordinarse todos los poderes.

Es cierto que pasó en aquel caso lo que el señor diputado ha referido; es cierto que el Honorable Senado resolvió eso: mandó constituir en arresto al director de *El Debate*, hasta que fuera interrogado respecto de los hechos que había denunciado. El director de ese diario interpuso recurso de *habeas corpus* ante la Suprema Corte. ¿Y qué resolvió ésta? Resolvió que el Senado no tenía facultad para arrestarlo; que estando el desacato previsto y penado por el artículo 30 de la ley de 1863, era la

justicia ordinaria, eran los tribunales los que debían conocer en ese delito y aplicarle la pena correspondiente.

Pero voy á ir más lejos todavía.

El señor diputado por San Juan, tocando una fibra que siempre suele vibrar simpáticamente en los miembros de un cuerpo colegiado, es decir, el sentimiento de la propia autoridad, de la propia dignidad para mantener el libre funcionamiento de sus facultades; el señor diputado nos decía: no puede someterse á otro juez, un poder público cuando trata de salvar su propia dignidad, su propio decoro...

*Sr. Balaguer.* — Es un principio parlamentari: universal.

*Sr. Bermejo.* — Principio universal entre naciones.

Una nación no somete á otra lo que afecta á su dignidad, á su decoro. En el mecanismo interno, en el juego regular de las instituciones de un mismo estado, no es lo mismo.

En nuestro sistema institucional no sucede eso — hay un intérprete final de esas facultades.

Y tan es así, que voy á citar al señor diputado antecedentes, por los que verá que muchas personas, tan solícitas como nosotros por el mantenimiento de su decoro, se han sometido y han acatado los fallos del poder judicial.

Tomo este primer hecho.

El año 1864, un militar del ejército de la nación publicó un artículo injurioso contra un miembro del Senado.

Llegaba hasta esto: hasta decir que le iba á cruzar la cara con un látigo, por las manifestaciones que había vertido en el recinto mismo del Senado.

Era aquella una violación manifiesta, evidente, del principio constitucional que dice que nadie puede molestar á un legislador por las opiniones que emita en el desempeño de su mandato.

El caso fué discutido extensamente en el Senado.

Personas como el doctor Alsina sostuvieron esto: que no había privilegio de por medio. Que habiendo sido dictada la ley nacional de 1863, y aún sin ella, no podía ser la Cámara juez y parte. Que era necesario recurrir á los jueces, para que ellos aplicaran la ley, y por consiguiente, la pena.

Creo que los miembros del Senado de entonces eran, como nosotros, tan solícitos de sus prerrogativas y de su decoro, y sin embargo, no se les ocurrió constituirse ellos mismos en jueces, llamar á la persona autora de la publicación, arrestarla ó cohibirla por cualquier otro medio, para que hiciera declaraciones!

Otro caso más, señor presidente.

Entiendo que todos los poderes públicos tienen medios de defenderse y de mantener sus prerrogativas. El poder ejecutivo lo mismo que el poder judicial.

Bien, el caso ha ocurrido también respecto de ese mismo diario á que se hacía referencia anteriormente.

El mismo redactor de ese diario, el señor Acevedo, — con cuya amis-

tad yo me he honrado, y cuya vehemencia de carácter le llevaba muchas veces á formular cargos apasionados — hizo publicaciones en las que ofendía al señor presidente de la República ; lo desacataba de una manera expresa, terminante.

¿ Qué hizo el señor presidente de la República ?

¿ Pretendió que se habían violado sus privilegios, y por consiguiente, se creyó con autoridad bastante para arrestarle y aplicarle pena por aquel agravio ?

De ninguna manera !

Se llevó el caso á los tribunales, entablándose contienda de competencia entre la justicia federal y la ordinaria de la Capital.

El juez federal pretendía ser competente para juzgar el hecho, en razón de que se trataba de un desacato contra la autoridad nacional.

El juez del crimen de la Capital, doctor Aguirre, sostuvo que no era posible que interviniera la autoridad federal, en razón de tratarse de un delito de imprenta ( y es la especialidad de este caso ). Y la Suprema Corte, teniendo en cuenta que la Constitución no ha querido que en manera alguna lo concerniente á la libertad de la prensa esté sometido á la jurisdicción federal, estableció que por esas consideraciones era competente el juez del crimen, doctor Aguirre, y no el juez federal, doctor Ugarriza.

Fué entonces llevado el caso ante el juez de lo criminal, y juzgado con arreglo á las leyes comunes.

Estos precedentes parece que bastan, señor presidente, para demostrar cómo esas autoridades, solícitas de su decoro, lo han mantenido en esta forma.

*Sr. Balaguer.* — El señor diputado por la Capital no ha contestado el argumento fundamental de mi exposición.

Ha citado casos que no hacen al punto de vista en que yo me he colocado, pues no me probará nunca que una Cámara, como entidad impersonal, se haya presentado ante los tribunales, pidiendo el desagravio por imputaciones desdorosas, que no especifican de una manera clara quiénes son los miembros de la misma, sobre los cuales recaen.

Esto es suponer, desde luego, que la Cámara de Diputados de la Nación se considera susceptible de ser agraviada en su entidad colectiva, impersonal, por falsas ó verdaderas imputaciones delictuosas, hechas á uno ó varios de sus miembros, en forma vaga ó indeterminada.

Eso no es posible. Eso no llegará nunca á probarlo el señor diputado por la Capital.

Como muy bien decía el señor diputado por Corrientes, ¿ á nombre de quién se va á entablar la acción ? ¿ Á nombre de la Cámara de Diputados ? ¿ Á nombre de uno ó más miembros de la Cámara ? No hay ninguno significado especialmente, puesto que se dice : *miembros del Congreso.*

Yo entiendo que la reclamación ante la justicia por un miembro del Congreso, en su carácter individual, puede ser posible y eficaz ; pero que la Cámara, colectivamente, entable acción por calumnia, no es propio ni constitucional, ni tiene precedente que pueda justificarlo.

*Sr. Bermejo.* — Cuando se encuentra un cadáver en la calle y se presume que es un asesinato, ¿á nombre de quién se inicia la acción? Á nombre de la vindicta pública, de la vindicta social, que quiere que todo acto criminal sea castigado.

Eso es lo que se invoca aquí. Se denuncia un hecho que encierra los caracteres de un delito. Esta denuncia puede ser el producto de la ligereza de un diarista; éste puede tener ó no elementos para probar el hecho. Pero entretanto, ¿qué es lo que la razón natural aconseja? Recurrir al juez de instrucción para que lo averigüe: y si resulta falsa la denuncia, aplique la pena al culpable; y sino que absuelva y castigue al delincuente.

*Sr. Balaguer.* — El fiscal, que es el representante de la vindicta pública, entabla la acción en cumplimiento de su ministerio, lo que es muy diferente.

*Sr. Bermejo.* — Se dice ahora: la no concurrencia del director al llamado de la Cámara constituye un desacato.

Pero este problema es muy serio. Yo preguntaría al señor diputado: ¿en qué texto de la Constitución va á encontrar explícitamente consignada la facultad de la Cámara para investigar con carácter judicial un hecho de esta especie?

*Sr. Balaguer.* — En la misma facultad que la Constitución le acuerda, de ser juez de la conducta de sus miembros.

*Sr. Bermejo.* — Puedo citar algunas constituciones europeas.

La constitución belga, por ejemplo, dice que la Cámara tiene derecho de investigación (art. 40); lo que allí llaman *droit d'enquête*.

Y bien, señor presidente, con esa facultad explícita, consagrada por la Constitución, se han encontrado con esta dificultad: de no querer presentarse á declarar un testigo ante la Cámara investigadora; y sus poderes públicos se han detenido ante esta sola consideración: no podemos imponerle la obligación de concurrir, desde que la ley no se la ha impuesto; una Cámara sola no puede hacer lo que pueden hacer las dos Cámaras reunidas, y sólo corresponde á los jueces. Y, entonces, se dictó la ley reglamentando esa facultad, ley que se reclama entre nosotros y que es indispensable dictar, estableciendo que las Cámaras, en tales ó cuales casos, tendrían tales ó cuales facultades, tales derechos; tendrían las facultades de un juez de instrucción; podrían llamar los testigos y aplicarles penas si descatasen las órdenes.

Y tan es cierto esto, que si estamos desarmados muchas veces cuando hay una falta de consideración, como la que hemos visto producirse ayer ó antes de ayer, es por nuestra propia omisión. El parlamento argentino puede defenderse, y para esto está establecido en la Constitución que puede dictar todas las leyes que contribuyan á poner en ejercicio las facultades que la Constitución le ha concedido. Una vez dictada la ley reglamentando esos derechos, entonces podrá hacerse efectivas aquellas responsabilidades que de otro modo no existirían.

*Sr. Gómez (I.).* — La moción del señor diputado por la Capital me parece que no llena todos los objetos que la Cámara debe tener en vista en estos momentos; y por esta causa no le presto mi adhesión.

Por otra parte, debo confesar que me sorprendió en el primer momento la manera sumaria en que fundaba su moción. Y á no ser por el respeto que me inspira la honestidad del carácter del señor diputado y la rectitud de sus intenciones, al mismo tiempo que la alta idea que tengo de su ciencia constitucional, que le permite llegar fácilmente á síntesis, cuando otros tenemos necesidad de discurrir lentamente, creería que su proyecto no era sino el resultado de un deseo de echar tierra sobre este asunto.

Voy á terciar en este debate, principiando por declarar que, no obstante tener profundas y antiguas convicciones y sentimientos muy firmes con relación á la cuestión que estamos debatiendo, sin embargo mi juicio fluctúa en la apreciación de uno de los puntos más importantes del asunto que consideramos.

Quizá parezca ésto una candidez ó una paradoja; pero los que tengan la deferencia de escucharme un rato más, comprenderán que no hay tal paradoja ni tal candor; y se han de convencer—lo espero—de que el estado mental de que hago confidencia á la Cámara es cosa muy natural.

Mis sentimientos en esta cuestión, son: un profundo acatamiento al derecho de los ciudadanos, una adhesión decidida á este cuerpo—en el cual ocupo un lugar que no merezco—á su independencia, á sus prerrogativas, á sus inmunidades, á su majestad,—y un respeto discreto por la prensa, que, aun cuando ya no cuenta como cuarto poder del estado, desde que se ha convertido en una de las artes lucrativas de pecunia, desempeña, á pesar de todo, una misión muy importante y saludable en toda sociedad.

Y son mis convicciones: que los privilegios parlamentarios no son palabras sin sentido, sin alcance, sin trascendencia ni realidad, sino realidades constitucionales; y también que la Cámara á la vez que su potestad legislativa, parlamentaria y política, tiene, en calidad de poderes implícitos, incidentales ó accesorios, como quiera llamárseles, facultades de orden ejecutivo, judicial é inquisitorial, indispensables á la economía propia del cuerpo, sin las cuales no podría funcionar.

¿Será menester que dé las razones de mi convicción y la prueba de su verdad? Por el giro que ha tomado el debate, creo que es necesario hacerlo; pero pido á la Cámara que me permita antes, siguiendo el orden lógico de mi exposición, ocuparme del punto que, como antes he dicho, causa mis perplejidades.

Se me dirá acaso: teniendo usted convicciones y sentimientos tan firmes, tan arraigados sobre la materia que se debate, y siendo estas convicciones y esos sentimientos los principios que han de informar su juicio, ¿por qué fluctúa? Y yo contestaré: porque la cuestión á que me refiero no es de principios, sino de hechos.

Mis convicciones no vacilan; pero la complicación de los hechos origina un conflicto de mis convicciones y de mis sentimientos entre ellos.

Se trata de averiguar si las denuncias de *El Tiempo* importan ó no importan violación de privilegios parlamentarios.

Y bien : en la denuncia misma, en ese hecho está comprometido, de un lado, el derecho que tiene todo ciudadano de vigilar la marcha del gobierno, es decir, la conducta de sus mandatarios; derecho sagrado que es la base en que reposa nuestro sistema de gobierno.

De otro lado está la prensa, que es el vehículo legítimo, adecuado y natural, por medio del cual cada ciudadano propala sus pasiones, sus sentimientos, sus desconfianzas, dando así á estas pasiones, sentimientos y desconfianzas, de personales que eran antes, el carácter de colectivas, condición indispensable para que adquieran eficacia. La opinión, la pasión de un hombre aislado no es una fuerza política; cuando más, en las mejores condiciones es una fuerza muy débil. Pero esa misma pasión, esa misma opinión, si por la comunicación que les facilita la prensa se extienden á los demás, y si son aceptadas, de personales que eran tórnannse entonces en colectivas. Es así cómo se forma la gran fuerza de la opinión, cuyo interés está comprometido en este asunto á la par que los fueros de la prensa.

Y finalmente, está, de otra parte, esta Cámara, su independendencia, su majestad, que son también, señor presidente, altos intereses públicos; porque en el ejercicio de la soberanía, tanto interior como exterior, conviene á la grandeza del pueblo argentino salvaguardar la independendencia, la majestad de sus poderes públicos.

Y bien, señor presidente, esa majestad ha sido brutalmente ofendida por la denuncia de *El Tiempo*. Si me dejara llevar de la legitima indignación que el resentimiento de tal ofensa me causa, yo diría á la Cámara: — cumpla el deber de salvar su majestad, de salvar la dignidad del parlamento, é inspirada en el criterio de ese deber, declare perentoria y categóricamente que han sido violados los privilegios parlamentarios, mandando en consecuencia poner en arresto al director de *El Tiempo*. Y al proceder así, si tal hiciéramos, cumpliríamos el alto y primordial deber de salvar el honor del Congreso argentino de la contumelia que engendra el vilipendio.

Pero no he de aconsejar esa medida, porque este impetu mío de legitima indignación se encuentra contenido, refrenado, por el derecho del ciudadano, que debe vigilar, que es saludable y conveniente que vigile constantemente la marcha de los poderes públicos.—; Qué tenga cada ciudadano sobre ellos el ojo siempre abierto, como ei amo diligente los tiene sobre su heredad!

Y considero también los fueros de la prensa. No es bueno que se diga que nosotros hemos querido en este momento imponerle silencio, amordazarla para que no denuncie los errores y las faltas que cometiéramos. Eso ¡vive Dios! no lo deseo yo como representante del pueblo argentino, y pienso que ninguno de los miembros de esta Cámara lo desea tampoco.

¡ Que cada ciudadano mire nuestra conducta y que la prensa toda pueda denunciarnos!

Entonces, si hay verdadero interés público en que la prensa y el pueblo nos sigan paso á paso en nuestra conducta, en nuestras deliberacio-

nes y en todos nuestros procederés; si hay interés público en que la prensa denuncie nuestros errores y faltas, digo, señor presidente, que por mucho que yo ame la majestad de esta Cámara, me encuentro perplejo fluctuante, antes de declarar si en una denuncia como la de *El Tiempo* ha habido ó no violación de los privilegios parlamentarios.

Y mientras más estudio la cuestión, ahondando sus elementos peculiares y esenciales, mis vacilaciones aumentan en proporción. Mas como es un asunto sobre el cual debo formar juicio definitivo; como es un asunto en el que, según los tratadistas, se vincula la conciencia (porque es de acuerdo con los dictados de nuestra conciencia que procedemos y resolvemos casos de esta naturaleza); me veo en la necesidad de poner término á mis dudas, buscando en los principios generales del derecho la solución que no encuentro en los principios especiales que rigen el caso.

Con tal propósito me dirijo al arsenal de la hermenéutica jurídica, donde encuentro un noble y viejo sable con que cortar este nudo gordiano: en los casos dudosos, señor presidente, la inculpabilidad se presume.

He ahí, señor presidente, la solución que doy á la cuestión de los privilegios parlamentarios. No los pongo en duda; los reconozco en el carácter de inmunidades indefinibles, no definidas ó intangibles; cuyo único juez, no sólo en lo que respecta al hecho de su violación, sino respecto á su existencia, naturaleza y extensión, es esta misma Cámara.

Y no se me diga que la solución benévola que doy al asunto omite tomar en consideración la conducta posterior del director de *El Tiempo*, que por desgracia ha resultado poco concordante con las reglas del honor. Así es, en efecto. Pero esa es cuestión de apreciación personal, sobre la cual no tengo por qué abrir juicio. En la parte que esa conducta cae bajo nuestra jurisdicción, ya llegará el momento, oportuno, un poco más tarde, de que la examine en la forma que corresponde.

Y ahora llega la oportunidad de detenerme en la cuestión que había planteado anteriormente, á saber: ¿cuáles son mis razones para creer en la existencia de las facultades implícitas, ejecutivas, judiciales y de investigación, de la Cámara?

Voy á darlas, señor presidente.

Respecto de las facultades de investigación ó inquisitoriales, me parece que no hay quien las ponga en duda.

Al menos, puedo decir que no conozco autor ni orador parlamentario que ponga en duda las facultades de investigación de la Cámara.

Se discute el modo y condiciones de la investigación; si se puede ó no investigar en carácter judicial; pero lo que es la facultad en sí, con el objeto de legislar acertadamente, con el objeto de adquirir todo el caudal de datos y antecedentes necesarios para llegar á una buena legislación, á una buena medida política, eso no se ha discutido jamás. Y con el apoyo aún del mismo señor diputado por la capital, en otra época, no ha mucho tiempo, la Cámara ha nombrado comisiones de investigación para el más acertado desempeño de su misión legislativa, judicial ó política.

Por eso no me detengo á demostrar esto de una manera particular.

Respecto de las facultades ejecutivas y judiciales...

*Sr. Bermejo.*—¿ Me permite, señor diputado ?

Yo no he negado el derecho de investigación; simplemente me he referido á los medios.

*Sr. Gómez (I.).*—¡ Ah! ¡ No niega!

*Sr. Bermejo.*—Absolutamente.

*Sr. Gómez (I.).*—Entonces estaba en la verdad: nadie niega la facultad de investigar.

Respecto de las facultades judiciales y ejecutivas, que, como antes he dicho, son poderes implícitos é incidentales, tampoco se ponen en duda en lo que se refiere á la vida doméstica de la Cámara. La Constitución dice categóricamente que en casos determinados somos jueces; luego, pues, tenemos la capacidad judicial en esos casos determinados, como...

*Sr. Bermejo.*—El honorable Senado...

*Sr. Gómez (I.).*—...cuando se trata de la elección de los miembros de esta Cámara, de la conducta de ellos, en fin, en los casos especificados por la Constitución.

No crea el señor diputado que me ha interrumpido que hago esta afirmación para sentar una premisa con el objeto de sacar consecuencias ulteriores; lo digo para establecer claramente la doctrina, sin omitir ninguno de los puntos, á fin de limitar el campo de la cuestión á lo controvertible.

Tenemos, pues, facultades judiciales que la Constitución nos confiere y que hemos ejercitado siempre con el consenso general; y también tenemos facultades ejecutivas dentro de la vida doméstica, que nadie nos ha discutido nunca, y que son tan naturales, que nosotros mismos no sospechamos que las tenemos de una manera tan extensa. Nombramos, señor presidente,—y la facultad de nombrar es de carácter ejecutivo,—nombramos la mesa; nombramos las comisiones; nombramos los empleados; y ejercitamos á cada paso otras facultades ejecutivas de orden doméstico que no hay para qué enumerar.

La controversia nace desde el momento que las facultades, judiciales ó ejecutivas, salen de la vida doméstica y entran en la vida de relación, en la acción externa; la discusión se abre sobre esta proposición: ¿ Tiene ó no tiene el Congreso facultades judiciales y ejecutivas externas ?

He dicho antes que es mi profunda convicción que las tiene; prometí dar mis pruebas, y voy á hacerlo.

Señor presidente: enumeraré tres axiomas que servirán de postulados á mi razonamiento.

Primero: Todo poder tiene la extensión necesaria para llenar sus fines.

Es un axioma indiscutible.

Segundo: El que quiere los fines de que invisto un poder, tiene que darle los medios necesarios para el cumplimiento de esos fines.

Es este otro axioma que no admite duda.

Y hay un tercer axioma que voy á poner bajo la advocación y autoridad de Sarmiento, procurando conservar textualmente la frase de ese



estadista que tanta confianza inspira y cuyo nombre... ¡ vamos!... dignifica los debates... ¡ Se está bien cuando se cita á Sarmiento!...

Y ese axioma es el siguiente : La característica del poder es *ejecutarse por sí mismo*.

Los poderes se ejecutan por sí, lo dijo cien veces, lo repitió cien veces y lo hizo admitir muchas veces.

La característica del poder es ejecutarse á sí mismo

Una salvedad, sin embargo, para no dar al aforismo de Sarmiento mayor extensión de la que naturalmente tiene.

La capacidad ejecutiva de los poderes no es coextensa en el alcance de sus resoluciones. Así, por ejemplo, la capacidad de ejecutar de la Cámara de Diputados no va hasta aplicar sus leyes; como la capacidad de dictar sentencias por los tribunales, no va hasta hacerlas cumplir.

Pero, dentro de la órbita peculiar de cada poder — la de dictar leyes, tratándose de las Cámaras, la de pronunciar sentencias, tratándose de los tribunales — no cabe la mínima duda de que esos poderes tienen el conjunto de facultades necesarias para que, dentro de las condiciones de su economía funcional, puedan ejecutarse á sí mismos.

Tal expresión no es sino otro modo de decir esto que es tan conocido: los poderes son independientes.

Ejecutarse á sí mismo, es no ser ejecutado por otro; y no pedir ejecución á otro es, propiamente, ser independiente.

Entonces, cuando Sarmiento usaba esa frase tan enérgica y tan gráfica no hacía otra cosa que sostener en su estilo, propio, genuino, que los poderes son independientes.

Bien : estos son los postulados. Empiezo ahora á razonar y digo : la Cámara, con consentimiento de todos, tiene la facultad de investigar, de la misma manera que los tribunales tienen el derecho de llamar testigos; la Cámara investiga con el objeto de legislar con más acierto, con mejor conocimiento de causa; y los tribunales, para informar mejor sus sentencias. Esta es la capacidad de investigación.

Pero esta capacidad no es una capacidad abstracta, no es una tesis científica, sino una cosa más viva, la atribución de un poder activo.

Bien : ¿ cómo se hace efectiva esta capacidad de investigar? Llamando á la Cámara al que va á informar.

Se le llama, pues.

Desde ese momento la Cámara sale de la facultad de investigar, y entra en vías ejecutivas.

No se puede desconocer la correlación indivisible que existe entre la facultad de investigar y la facultad de citar á aquel que va á dar los datos de la investigación; esas son dos facultades que se complementan indisolublemente, siendo la segunda, ejecutiva respecto de la primera.

De manera que vemos aquí cómo en el orden y sucesión natural y lógica de la acción de los poderes, la facultad ejecutiva nace sin que nadie pueda detenerla.

Continuemos.

Llama al testigo el juez : llama al deponente la Cámara ; pero sucede

que el testigo tiene la mala ocurrencia de no concurrir; no quiere concurrir.

¿Qué se hace? Esto no lo duda nadie.

Creo que *no lo habiéramos dudado* en el caso que el señor Carlos Vega Belgrano no se hubiera presentado en el término de media hora que le habíamos fijado.

En tal caso, la comisión hubiera puesto en conocimiento de la Cámara lo ocurrido, aconsejándole que empleara la fuerza pública para obligarlo á comparecer.

¿Por qué? Porque no puede quedar á merced de nadie el cumplimiento de una de las altas funciones de este cuerpo.

Es menester que vengan los ciudadanos á deponer ante él cuando son llamados, y si *no se prestan violan una atribución, conculcan un derecho de la Cámara!*

¿Y deben quedar impunes? ;No!

Y aquí empiezan las funciones judiciales, que son una consecuencia necesaria, inevitable y fatal.

Cometida la infracción por desobedecimiento á la orden, no queda más alternativa que ésta: ó la Cámara queda mustia, inerte, ante quien le impide cumplir los deberes de su mandato popular, ó tiene el derecho de castigar al rebelde.

Es evidente que debe optar por el segundo término del dilema.

Y esto, no porque interese á la Cámara, sino por el interés público, porque las Cámaras han sido creadas por la Constitución, y el pueblo las sostiene para que llenen sus funciones.

Y desde que las Cámaras están creadas para que llenen sus funciones, *no pueden estar á merced de quien quiera impedirles que las cumpla; de lo contrario su acción sería nula y su existencia frustránea. Mejor fuera que no existieran.*

De ahí se deduce, como consecuencia necesaria, la potestad judicialia,

Y paso ahora á otro aspecto de la cuestión que ha sido presentado á la consideración de la Cámara por nuestro distinguido colega el doctor Bermejo.

Dice: ¿Puede la Cámara, en el estado actual de nuestra jurisprudencia, castigar por sí misma el delito de desacato? Desde principios del siglo se opera una reacción contra las facultades judiciales y contra los privilegios parlamentarios de los Congresos. Por lo que á nosotros respecta, las facultades judiciales han sido desprendidas del poder legislativo, desde que por la ley del 63 son los tribunales los que deben entender en la violación de los privilegios, que dicha ley define y pena como desacatos.

Contesto que reconozco que la ley del 63 define y pena como desacatos los actos que constituyen violación del privilegio parlamentario establecido por el artículo 60 de la Constitución; y reconozco igualmente que la resistencia á la orden de autoridad competente está definida y penada como desacato por el código penal.

Debo también reconocer que el último caso en que se discutió extensamente esta cuestión, es decir, en el juicio del señor Zapata *v.* Ace-

vedo, primaron las doctrinas del señor diputado. El señor procurador general de entonces, distinguido juriconsulto, doctor Eduardo Costa, sostuvo esa tesis.

Pero séame permitido observar que no es lícito decir que la jurisprudencia está ya hecha sobre ese punto, porque una sentencia no constituye jurisprudencia. Mucho menos, si se tiene en cuenta que las sentencias anteriores sobre el mismo punto han resuelto justamente lo contrario.

Á la autoridad muy respetable del doctor Costa, ha de serme permitido oponer otra autoridad igualmente respetable, también argentina... perdóneme el señor diputado por la Capital, si hiero su modestia... la del doctor Tejedor.

Me refiero al caso de Lino de la Torre.

En el caso de la Torre, estudiando el punto que debatimos, decía el entonces procurador de la nación, señor Tejedor: « Se niega á la Cámara el derecho que ella misma tiene de castigar á los que violan sus privilegios parlamentarios, fundándose en esta consideración: que habiéndose legislado por la ley del 63 sobre desacato, y estando enumerados como desacato los privilegios establecidos por el artículo 60 de la Constitución, la Cámara se ha desprendido de la facultad de entender en estos casos y los ha confiado á los tribunales ordinarios ».

Pero, — replicaba con mucha razón el doctor Tejedor, fundándose en autoridades americanas: « La ley del 63 es un código abreviado de delitos nacionales, pero no de jurisdicción, y nada obstaría á que las penas allí establecidas fueran de la competencia de las Cámaras ».

Añadía algo más fundamental el señor Tejedor.

« Pero, suponiéndola de dicho género, y que por ella las Cámaras se desprendieran de toda jurisdicción, los hechos que allí se enumeran son de orden público, unos, y otros de carácter individual.

« Estos hechos pueden, *sin graves inconvenientes*, someterse á los tribunales, pero no así las facultades mismas de las Cámaras, estrictamente ligadas al ejercicio de sus altas funciones.

« Dado el fin, por otra parte, se suponen dados los medios.

« La Constitución, porejemplo, ni los reglamentos de las Cámaras hablan de las investigaciones que para el mejor desempeño de sus funciones pueden ellas ordenar. Nadie, sin embargo, les ha negado este derecho, y de él es consecuencia forzosa la *comparencia de testigos, á quienes pueden obligar por la fuerza* ».

Esto es concluyente. Las facultades mismas de las Cámaras no deben estar sometidas á juicio de tercero, como lo decía muy bien el señor diputado por San Juan; y, creo que no puede negarlas la honestidad intelectual del diputado por la Capital.

De manera que tenemos vista contra vista, doctrina contra doctrina, autoridad contra autoridad, sentencia de la suprema corte contra sentencia de la suprema corte.

No puede, pues, decirse que esté hecha la jurisprudencia.

Entonces, podemos, sin que se nos acuse de levantarnos contra autorida-

des respetables, podemos decir que la cuestión está abierta á la discusión.

Y yo digo : la facultad de castigar al deponente que se resiste á dar los informes que se le piden, habiendo declarado previamente que los conocía, es una facultad de que la Cámara no se ha desprendido.

Y voy á argumentar, para no entrar en generalidades, tomando el mismo argumento del señor diputado y colocándome en el terreno estrictamente constitucional.

Si mal no he comprendido, es este el argumento que se ha hecho : importando la negativa del editor de *El Tiempo* á constestar, un desacato, por cuanto ha establecido el código penal, en su artículo tantos, inciso cuantos, que el alzamiento contra orden de autoridad competente es desacato, lo que corresponde es que pasen los antecedentes al fiscal, para que ocurra ante el juez competente.

Pero ¿cuál es ese juez? Esa es la cuestión.

Sostengo que el fiscal y los tribunales de justicia no tienen que entender en este asunto.

¿Por qué? Por la sencilla razón de que el juez tendría que conocer y fallar sobre los elementos constitutivos del desacato.

En este caso, al juez ha de decirle el defensor del reo : señor, la orden no ha sido dada por autoridad competente.

El juez desde ese momento va á entender, no ya sobre un acto de la Cámara, sino sobre esto que es más grave, á saber: si es ó no la Cámara autoridad competente. Y para esto tiene que averiguar primero si tiene ó no la facultad de investigar; y después de estudiar el punto; el juez fallará según los dictados de su conciencia, reconociendo ó negando á la cámara la facultad.

Yo les presto todo acatamiento, reconozco á los tribunales el derecho de decir que nuestras leyes son inconstitucionales; pero no reconoceré jamás, como miembro del Congreso argentino, como inteligencia formada en la universidad de Buenos-Aires, que el congreso deba ir á pedir á un tercer poder, por alto y respetable que sea, el reconocimiento de sus facultades immanentes, virtuales! (*May bien!*)

El Congreso no debe ir, no, á pedir á otro poder el reconocimiento de sus poderes implícitos. Él es el único juez de su existencia, el único árbitro de su ejercicio.

*Sr. Barroetaveña.* — ¿Me permite una interrupción?

*Sr. Gómez (I.).* — Sí, señor.

*Sr. Barroetaveña.* — El autor del proyecto, doctor Bermejo, no ha dicho que vayan estos antecedentes al procurador fiscal para discutir si la Cámara tiene ó no la facultad de investigar, sino para esclarecer el delito que denuncia el diarista.

*Sr. Gómez (I.).* — En un paréntesis había indicado al señor diputado...

*Sr. Bermejo.* — Me complazco tanto escuchando al señor diputado, que no he querido interrumpirle.

*Sr. Gómez (I.).* — Pero le observaré al señor diputado que se manifiesta, en cuanto á la defensa del proyecto del señor diputado Bermejo, más celoso que su mismo autor.

*Sr. Barroetaeña.* — El señor diputado no contesta al argumento.

*Sr. Gómez (I).* — No lo contesto ahora, porque espero que el señor diputado me ha de refutar simplemente, á su turno, con todos los recursos de su oratoria.

Con el doctor Bermejo estamos entendidos respecto al orden de la discusión.

*Sr. Bermejo.*—Ya he dicho que no he querido interrumpirle, esperaba mi turno.

*Sr. Gómez (I).* — El objeto de mi demostración ha sido el siguiente : comprobar que en este caso había desacato cometido, y creo haberlo demostrado hasta la evidencia.

Decir que hay un desacato, es hacer necesario el castigo de ese acto.

Nosotros, al castigar, no nos proponemos darnos una satisfacción personal ; cumplimos con un deber que creemos sagrado. Es necesario que nadie, que ningún ciudadano pueda obstruir impunemente el cumplimiento de los deberes constitucionales de la Cámara !

De lo contrario, mañana, cuando acordemos investigar el estado de los ferrocarriles, de la navegación, cualquier otro asunto que sea de interés público, se levantará cualquiera contra nuestras resoluciones, frustrando nuestro propósito legislativo.

Esto no puede, esto no debe suceder ; y si nosotros no mantenemos estas facultades que pertenecen al Congreso, y por lo mismo al pueblo, vamos perdidos ! Habríamos hecho completo despilfarro de las facultades fundamentales del Congreso, y á ello yo no contribuiré jamás.

Concluyo, pues, apoyando decididamente una parte de la moción del señor diputado por Corrientes, doctor Gómez, aquella en que se manda poner preso al editor de *El Tiempo*.

Réstame tan sólo decir mi opinión sobre el proyecto del señor Bermejo, como medio para responder á la denuncia de *El Tiempo*.

Por mi parte, pienso que ese proyecto no dará resultados prácticos.

Pero si el doctor Bermejo, cuyo talento reconozco, cuya experiencia en materia jurídica es tan notoria, cree que conviene remitir los antecedentes al fiscal, y que se puede esperar resultado, por mi parte no he de oponerme á que se sancionen las dos mociones : por la una, el periodista que se ha alzado contra el mandato de la Cámara, irá á la cárcel; por la otra, irá la denuncia á los tribunales. Aunque no fuera sino por deferencia al señor diputado, me sería agradable votar su moción.

De esta manera creo que podemos alcanzar los objetos que deseamos él y yo.

*Sr. Bermejo.* — Voy á ser muy breve, para no pasar á cuarto intermedio y evitar que después se prolongue la discusión.

He seguido con interés la brillante exposición del señor diputado, porque respeto mucho su talento y me encanta su manera de decir.

Observaba el señor diputado que no estábamos en un *mare clausum*. Así es, en efecto, navegamos en pleno *mare liberum*.

Efectivamente, es una controversia abierta, y no de ahora, sino de muchos años atrás. La resolución que adoptemos ahora no va á influir

sobre el resultado de otras resoluciones ; reconocemos precedentes á favor y en contra.

El señor diputado ha estado presente en otras discusiones que han tenido lugar sobre asuntos exactamente iguales.

Realmente, estamos en un mar libre ; el debate está abierto, y las opiniones tienen ancho campo para manifestarse.

Pero si admiraba el talento del señor diputado y su elocuencia en la exposición, admiraba más aún su habilidad.

Con un arte esquisito involucraba dos cuestiones completamente distintas.

*Sr. Gómez (I.).* — Me sorprende la noticia !

*Sr. Bermejo.* — Y me hacía aparecer, á mí, incurriendo en un error tan craso que, en realidad, me parecía difícil admitirlo.

Mi honorable colega decía : Si el señor diputado quiere que vaya al juez el asunto, es porque admite que hay desacato ; luego entonces, está reconociendo que, al no concurrir el señor Vega Belgrano al llamado de la comisión de investigación, incurrió en desacato y violó los privilegios de la Cámara.

Pero son dos cuestiones completamente distintas, como el señor diputado lo ha hecho observar.

Una cosa es la no concurrencia del editor, y otra muy distinta son las denuncias hechas por el diario.

El señor diputado por la Capital observaba con razón que mi proyecto no se ocupa de lo que el señor diputado llama desacato. Se ocupa simplemente de la denuncia y de la necesidad ineludible de esclarecerla.

*Sr. Gómez (I.).* — ¿ Me permite ? Creo que nos vamos á entender.

No he cometido el error que mi honorable colega me atribuye. Estamos de acuerdo en la doctrina.

*Sr. Bermejo.* — Yo no discuto aquí el éxito de esta investigación judicial : mi propósito es solamente que se llegue á averiguar la verdad. Y creo que lo práctico sería el medio que he indicado, sin perjuicio de que después discutiéramos el punto relativo á la investigación parlamentaria.

Establezco, pues, estos dos puntos : Primero, la necesidad ineludible que tiene este poder público de propender á todos los esclarecimientos necesarios, en presencia de las denuncias que contra sus miembros se hacen. Después, vendrá la cuestión planteada por el señor diputado.

Cuando se trató del nombramiento de la comisión especial, yo contribuí con mi voto, y hubiera llegado á agotar todos los medios para obtener todos los esclarecimientos.

¿ Fracasó ese temperamento ? Tentemos este otro.

Y tan cierto es que deseo que se llegue á resultados prácticos, que pudiendo haber propuesto que pasase este asunto directamente al juez de instrucción, he dicho : dése conocimiento al procurador fiscal, para que este funcionario, por sí, promueva las investigaciones á fin de acusar criminalmente en caso de calumnia, ó, en caso de que pueda resultar la denuncia con visos de verosimilitud, promueva las acciones correspondientes contra los inculpados.

*Sr. Gómez (I.).* — ¿Cree necesario el diputado que salve el *quid pro quo*?

*Sr. Bermejo.* — ¿En qué consiste?

*Sr. Gómez (I.).* — Ha dicho que había ocurrido en una contradicción...

*Sr. Bermejo.* — No. Que me atribuía una contradicción. Porque tomaba como punto de partida la falta de concurrencia á la comisión, y sin embargo consideraba como desacato ese acto y pedía que llevaran á su autor ante los tribunales.

Tratando, pues, separadamente estas dos cuestiones, y tomando muy sintéticamente el caso de las denuncias hechas por ese diario, ocurre naturalmente preguntarse: ¿Hay violación de privilegios en esto?

Pero, ¿en qué puede violarse los privilegios cuando se denuncia un acto criminal? ¿En qué puede coartarse la libertad de funcionamiento de la Cámara, las inmunidades que sus miembros deben tener para poder opinar y discutir con toda amplitud, cuando se denuncia un acto criminal?

¿Podría decir un juez que se atenta contra sus inmunidades cuando se le acusa por la prensa de ser prevaricador, de haber cometido tal hurto ú otro delito común?

No. Esto no puede afectar en manera alguna el privilegio, sino como cuestión de necesidad de averiguar la verdad de los hechos denunciados.

El señor diputado empezaba observando que esta Cámara tiene facultades ejecutivas, judiciales é inquisitoriales; en una palabra, que éramos unas veces ejecutores, otras veces jueces y otras inquisidores.

Yo me digo: efectivamente; pero el señor diputado no puede pretender que tengamos más facultades ejecutivas ó judiciales que aquellas que la Constitución nos acuerda expresamente.

*Sr. Gómez (I.).* — Todas aquellas que resultan del ejercicio de otras facultades que nos están expresamente conferidas.

Mi razonamiento era tan claro,—que no era sino la consecuencia de otras facultades,—que no tenía necesidad de hacer la demostración.

*Sr. Bermejo.* — Por eso observaba al señor diputado que todas las facultades que no son de carácter legislativo,—cuando son ejecutivas ó judiciales,—la Constitución las consigna de una manera explícita, y la Cámara no puede arrogarse otras.

Y entonces, cuando se trata de arrogarse el derecho de arrestar á una persona, de juzgarla y de condenarla, yo contesto: No! esa es una facultad judicial.

Pero me dice el señor diputado... (el rigorismo de los principios suele llevar á veces á consecuencias ilógicas): «Hay que partir de esa base: que el que quiere el fin quiere los medios».

Efectivamente, pero no es exacto que el fin justifique los medios.

*Sr. Gómez (I.).* — No he dicho eso!

Jamás me hubiera permitido decir eso como un axioma!

*Sr. Bermejo.* — No creo que los términos sean equivalentes...

*Sr. Gómez (I.).* — Ya sé que el señor diputado estudia hasta matemáticas!

*Sr. Bermejo.* — No he estudiado nunca matemáticas... apenas tengo algunas nociones elementales.

*Sr. Gómez (I.).* — Y yo jamás haré uso de un axioma como ese : que el fin justifica los medios !

Jamás !

*Sr. Bermejo.* — Señor presidente : si la Cámara tiene el derecho de investigación, debe tener, se dice, el derecho de conminar, por medio del arresto, por medio de penas, á los que no cooperen á ese derecho de investigación.

Pero hay que tener en cuenta que hay medios de medios. Por eso decía : aun en los países donde explícitamente está consignado este derecho, que yo creo que existe en la Cámara...

*Sr. Gómez (I.).* — Entonces ¿ qué discutimos ?

*Sr. Bermejo.* — Pero en cuanto á los medios, disintimos.

*Sr. Gómez (I.).* — Tenía la seguridad que nos pondríamos de acuerdo con el señor diputado en esta cuestión.

*Sr. Bermejo.* — Pero, señor presidente, he hecho uso de la palabra de demasiadas veces, y temo fatigar á la Cámara...

*En las bancas.* — No! no!

*Sr. Bermejo.* — Y, además, estoy algo fatigado.

Termino, pues,

*Sr. Gómez (F. M.).* — Voy á decir sencillamente dos palabras, explicando el alcance de las que anteriormente pronuncié.

Cuando hablé de los privilegios parlamentarios, creo no haber dicho, señor presidente, que en las denuncias de *El Tiempo* hubiesen sido estos violados.

Creo que no ha habido violación porque, indudablemente, es un hecho, que la prensa, como cualquiera de los ciudadanos, tiene el derecho de llevar el conocimiento de los actos delictuosos ante el tribunal de la opinión que debe juzgarlos.

Creo, así, que en ciertos casos la prensa desempeña una misión noble; pero, si acaso llegara á probarse que la prensa no procede impulsada por sentimientos honestos y de patriotismo, es claro que no desempeña esa noble misión.

Digo, pues, señor presidente, que, si realmente han tenido fundamento sério las denuncias de *El Tiempo*, ha desempeñado una nobilísima misión; que aún no siendo así, no habría violado los privilegios de la Cámara; pero la cuestión es otra, cuando mediando una resolución de la Cámara, favorable precisamente al esclarecimiento de esas denuncias, y esa resolución se halla obstruida, hay una violación de privilegios, esto es de las prerrogativas inherentes al cuerpo.

Este cuerpo debía una satisfacción al país, no solamente por la magnitud de los intereses comprometidos en el proyecto de garantías de los ferrocarriles, traído á su consideración, sino porque se aludía en esa denuncia á miembros del Congreso, como autores de un negocio ilícito.

Era necesario que la Cámara, á cuyo seno se había traído ese proyecto, tomara alguna iniciativa.



La iniciativa se tomó. Se nombró una comisión investigadora, y la comisión, que resulta estar apoyada por un derecho indiscutible, — según ha podido oírse á los oradores que han hablado, sin embargo de estar en oposición en la consecuencia final de su idea — la comisión investigadora, digo, no ha podido dar un paso adelante.

¿Quiere decir, señor presidente, que, á pesar del derecho de nombrar comisiones investigadoras, existe el derecho de negarse á sus procedimientos?

Esto no es lógico, ni serio.

Por eso decía, pues: si ha podido no haber violación de los privilegios de la Cámara por el hecho sólo de las denuncias de *El Tiempo*, ésta ha existido por el desconocimiento de las facultades de la comisión para tomar las declaraciones.

Esta cuestión de las comisiones investigadoras, no está indudablemente establecida en términos explícitos en la Constitución, si bien, naturalmente, resulta que la facultad de la Cámara tiene para el desempeño de su altísima misión constitucional y por los precedentes parlamentarios del mundo entero.

La cámara recordará el caso ocurrido en Italia con motivo de las denuncias relativas á la administración del Banco Romano, que comprometían á ministros y legisladores. Las cortes italianas, en ese caso, nombraron una comisión de investigación.

En Francia, cuando el negocio de las condecoraciones, de que se acusó á Wilson, yerno del presidente de la república, también se nombró una comisión de investigación: y ultimamente, otra en el asunto tan sonado del canal de Panamá, en que cayó envuelto el célebre Lesseps.

Para no abundar en ejemplos, en todos los países celosos de su administración y de su buen nombre, donde los gobiernos cuidan de los caudales de la nación que administran, hay este precedente: el parlamento nombra las comisiones de investigación. Porque es el parlamento el que más directamente representa al pueblo, y es el que dispone de los recursos de mayor independencia, para dar al país una satisfacción respecto de la manera cómo se administran los dineros del pueblo.

Yo creo, señor presidente, que ha habido una violación de los privilegios de la Cámara, en el hecho de desconocerse su autoridad y no responder á su comisión.

Eso es lo que he querido decir, solamente para establecer netamente la cuestión bajo este punto de vista: no ha habido violación de los privilegios por las denuncias, y si efectivamente tienen fundamento, el editor de *El Tiempo* habría prestado un verdadero servicio al país; pero, si no han tenido fundamento y pretende convertir este asunto en una farsa es necesario que recaiga en él un duro castigo.

El Congreso argentino tiene el deber de ser celoso de su nombre — sólo por lo que importa para su alto rol institucional, como por las grandes tradiciones que le acreditan en el pasado: la dignidad suya encarna la dignidad misma del país.

*Sr. Mantilla* — Un cuarto de hora, no más, hablaré para fundar mi

voto, porque, desgraciadamente, no coincido con ninguno de los señores diputados que han hecho uso de la palabra.

Soy el primero en reconocer el brillo con que ha defendido su tesis el señor diputado por Salta, y la ilustración del señor diputado por la Capital, como también la de mi colega el señor diputado por Corrientes; pero, francamente, me parece que no hay caso del punto de vista del señor diputado por la Capital, y que menos lo haya del que ha encarado la cuestión el señor diputado por Salta.

Él no se preocupa de *El Tiempo*; parece que ello fuese tiempo perdido; se ha preocupado exclusivamente del director de *El Tiempo*, llamado á la comisión...

*Sr. Gómez (I.)*. — Declaro que no había encarado deliberadamente de ese punto de vista...

*Sr. Mantilla*. — Pero eso es lo que resulta de su bonito discurso.

*Sr. Gómez (I.)*. — Deliberadamente! No vaya á creer el señor diputado que ha sido por otra causa.

*Sr. Mantilla*. — Bien: yo lo voy á hacer, porque es del caso.

Digo que no se ha preocupado de *El Tiempo*, de la denuncia de *El Tiempo*. Así lo ha dicho. Eso ha sido como harina de otro costal.

*Sr. Gómez (I.)*. — De la denuncia, me he preocupado.

*Sr. Mantilla*. — Me perdonará el señor diputado... Se ha preocupado de este hecho: el director de *El Tiempo*, llamado á una comisión de la Cámara, se ha negado á responder al tenor de un interrogatorio, porque no reconoce en esta Cámara facultad alguna para interrogarle; y en este hecho hace estribar el desacato que la Cámara, en virtud de las facultades judiciales que el señor diputado le atribuye, debe castigar, mandándole preso.

*Sr. Gómez (I.)*. — Esto no quiere decir que no me haya preocupado lo mismo. He estudiado la denuncia; he estudiado el privilegio, y he dicho: no es caso de privilegio. De manera que me he preocupado de esta cuestión.

Como es una rectificación sencilla, no la volveré á hacer, se lo aseguro.

*Sr. Mantilla*. — No le he dicho una sola palabra!

Es cierto que se ocupó de *El Tiempo*, periódico, pero se ocupó para decirnos: no hay violación del privilegio; y como de lo que tratamos es de la violación del privilegio, según el señor diputado, quiere decir que todo lo relativo á *El Tiempo* está demás.

*Sr. Gómez (I.)*. — No, señor; quiere decir que es más tiempo perdido que el de mi discurso! (*Risas*).

*Sr. Mantilla*. — Al contrario! Y si estoy fuera del orden de la exposición del señor diputado, le ruego tenga la gentileza de repetirlo, que yo se lo escucharé con el mismo placer de hoy.

Pero insisto en afirmar: «La denuncia de *El Tiempo* no implica, para mí, violación de los privilegios» han dicho el señor diputado por Salta y el señor diputado por Corrientes. Apelo á la lealtad de ellos...

*Sr. Gómez (F. M.)*. — Es cierto.

*Sr. Gómez (I.).* — Eso sí he dicho.

*Sr. Mantilla.* — Si la denuncia de *El Tiempo* no importa la violación del privilegio parlamentario, ¿cómo es que ambos señores diputados quieren poner en la caxía al director de ese diario? (*Risas*).

*Sr. Gómez (I.).* — Le voy á decir en dos palabras...

*Sr. Mantilla.* — Yo los he atendido tranquilamente.

*Sr. Gómez (I.).* — ¿Está en el orden de la argumentación, señor diputado?

*Sr. Mantilla.* — No, señor; estoy comenzando á hablar. Si el señor diputado, á quien yo escucho con placer, quiere tomarse la molestia de escucharme!...

*Sr. Gómez (I.).* — Al contrario, es un placer.

*Sr. Gómez (F. M.).* — Yo no me molesto; pero permítame que le diga.

*Sr. Presidente.* — Dejando á un lado estas cortesías (*Risas*), será necesario cumplir el reglamento.

El señor diputado Mantilla es el que tiene la palabra.

*Sr. Gómez (F. M.).* — Pero él me acepta la interrupción.

*Sr. Presidente.* — Sí, pero recuerdo al señor diputado que le ha agradecido bastante. (*Risas*).

*Sr. Gómez (F. M.).* — Muy bien. Le contestaré luego.

*Sr. Presidente.* — Sí, señor; oportunamente.

*Sr. Mantilla.* — Si tuviera la versión taquigráfica á la mano, estoy en la plena seguridad de que me daría la razón. Ella diría lo siguiente: «El señor diputado por Corrientes: aquello que dice *El Tiempo* no vio-la el principio parlamentario».

Esta misma tesis ha sostenido el señor diputado por Salta. Sin embargo, ambos han llegado á la conclusión de que el director de *El Tiempo* debe ser puesto en prisión, no en virtud de la violación del privilegio parlamentario, hecha por la publicación del diario, sino porque el director del mismo no ha querido reconocer á la comisión nombrada por la Cámara facultades inquisitoriales. Esta es la tesis.

No está, pues, dentro del asunto: es una faz nueva. Pero quería establecerla antes de comprobar la razón de mi disconformidad en la manera de pensar del señor diputado, cuando decía: no hay caso.

El asunto, en el fondo, es grave, y en la forma, espinoso; lo primero, porque afecta facultades que se dice existir en la Cámara, en contraposición á declaraciones categóricas de nuestro alto tribunal federal; lo segundo, porque es un colega distinguido el que ha traído esta cuestión en la que, más ó menos, ha creído comprometida su delicadeza. Pero grave en el fondo y espinoso en la forma, hay que tratarlo tal cual cada uno de nosotros lo entiende y lo siente. Y así lo expondré,

Un periódico denuncia que miembros del Congreso han cometido ó están en vías de cometer cohecho, soborno ú otro delito de la misma índole. Es el caso.

¿Puede hacerlo la prensa? ¿Puede hacerlo un particular? Sí, señor, por la sencilla razón de que la inmunidad, no es la impunidad y los que nos sentamos en esta Cámara somos hombres como cualquiera otro,

tenemos las mismas tentaciones que los demás, podemos caer en las mismas desgracias y sufrir, acaso, grandes desdichas.

La Constitución nos acuerda la inmunidad para gozar libertad plena al legislar, pero no ha creado ni ha podido crear la impunidad á fin de parapetarnos detrás de ella y excusarnos de las responsabilidades de la ley común.

Bien, pues : juzgado el diputado, juzgado el conjunto de los diputados de este punto de vista, cualquier ciudadano tiene el derecho de denunciarlos como culpables de aquellos hechos. La prensa, en este caso, es el medio de producir la denuncia.

¿ Puede la Cámara hacer suyos los cargos que, individualmente, la prensa ó un particular hacen á un diputado ó á un conjunto de diputados, sea designándolos por sus nombres propios, sea designándolos en una forma vaga ? De ninguna manera. El diputado no se confunde en el conjunto de la Cámara, ni la Cámara puede ni debe participar de los hechos culpables de los diputados, ni de las imputaciones particulares que á los diputados se les haga, como hombres ó como funcionarios públicos.

El privilegio del cuerpo, que cubre al diputado, es privilegio indispensable para la libertad de legislar; y de allí surgen todas esas facultades á que el señor diputado por Salta se refería dentro de lo que con gran propiedad, digna de su lucido talento, llamaba *la vida doméstica* de la Cámara. Pero fuera de la vida doméstica, la inmunidad del diputado y la del cuerpo se reducen únicamente á garantizar la libertad de las funciones legislativas.

Ahora bien : la denuncia de *El Tiempo* en nuestro caso, ¿ afecta á la inmunidad parlamentaria ? ¿ Es inconciliable con la libertad de legislar aquello de que en el seno de esta Cámara haya uno, hayan dos, tres diputados de conducta no regular ? De ninguna manera.

La denuncia puede ser calumniosa, puede ser injuriosa, puede ser un desacato: pero cualquiera de estas calificaciones debe ser el resultado de un juicio previo. No puede surgir del hecho mismo de la denuncia, apreciado por la parte ofendida, en el supuesto de que la calumnia, la injuria ó el desacato pudieran comprender el cuerpo entero.

En el caso, *El Tiempo* no se ha referido al Congreso argentino, mientras que un diario gabacho de ayer se dirigía á la Cámara en estos términos : « La Cámara de Diputados es un nido de zánganos ! » Nadie se ha preocupado de ello !

*Sr. Gómez ( F. M. ).* — No se habrá leído.

*Sr. Mantilla* — No se habrá leído ! . . .

*El Tiempo* ha hecho una afirmación categórica, una denuncia, responsabilizándose de ella, denuncia y afirmación que no atacan la dignidad del conjunto ni las prerogativas parlamentarias, ni el honor del parlamento.

Por mucha que sea la consideración que me merecen mis honorables colegas, aun en el caso de que alguno de ellos, particularmente, hubiera sido designado por la acusación, yo, miembro del parlamento, jamás ha-

bría creído ofendida la dignidad del cuerpo. ¡Cada cual cargue con su responsabilidad! ¡No vengamos á conglobar acciones particulares en las públicas del parlamento argentino!

Decía que no hay caso, porque la Cámara, al nombrar la comisión investigadora, no resolvió previamente que había calumnia ó injuria; desligó de su jurisdicción y de su procedimiento la característica del hecho que motivaba su acción, y cometió á dicha comisión la investigación del hecho, con propósitos que ella misma hasta ahora no ha podido determinar, que no ha determinado.

Lo procedente, el caso real, pues, es este: todo aquel que se considere atacado ú ofendido, vaya á los tribunales. No nos ponga en el caso de tratar cuestiones que son completamente ajenas á este cuerpo.

La doctrina y la práctica del parlamento inglés, que por su institución suele á veces reunir todos los poderes, no armonizan con la proposición del señor diputado por la Capital; menos aún las prácticas norteamericanas.

Es preciso, en Inglaterra, que la Cámara resuelva previamente que existe desacato ó calumnia, para que á nombre de ella se mande á los tribunales el caso.

Recorriendo ligeramente anoche algunos antecedentes, di con los siguientes:

Lord Jour, en sus comentarios, citados por Cushing, dice:

«Cuando un papel impreso fué leído, quejándose de que contenía reflexiones sobre el honor de la Cámara en general, y sobre uno de sus miembros en particular, la Cámara resolvió que dicho *papel era un falso y escandaloso libelo*, y mandó al procurador general que persiguiese á la persona que lo firmaba.»

Hubo declaración previa en el parlamento sobre la calificación del hecho y, aún después de ésto, aún después de resuelto que era un libelo, la Cámara de los comunes de Inglaterra no se creyó suficientemente autorizada para proceder en la forma que el señor diputado por Salta sostiene: cometió la acusación al procurador general.

Otro caso del mismo Lord Jour.

«Cuando se hizo una queja respecto á un panfleto impreso, que se trajo á la mesa, y fué leído, la Cámara resolvió que ese panfleto era un libelo impudente, malicioso, escandaloso y sedicioso, *ensurando falsa é injuriosamente los procedimientos de la Cámara*, é inmediatamente envió un mensaje al Rey, para que mandase iniciar la persecución por el procurador general, contra los autores.»

Prevía declaración de la calidad del delito y previa determinación de que él afectaba al conjunto del cuerpo, *en Inglaterra* (recalco la palabra, porque el parlamento inglés es excepcional en sus facultades), en Inglaterra repito, no se resolvió mandar preso al periodista, sino que se entregó al procurador la acusación.

Bien; la denuncia de *El Tiempo* no se ha referido al parlamento, ni se ha individualizado en uno ó varios de los miembros de la Cámara, ni ésta ha hecho suya la ofensa por medio de una declaración. Por consiguien-

te, no hay absolutamente caso que pueda pasar á procurador fiscal; y á esto deseaba llegar para justificar por qué no adhiero á la proposición del señor diputado por la Capital.

Respecto de las facultades judiciarias de la Cámara, á que se han referido los señores diputados por Salta y por Corrientes, yo me permito discrepar absolutamente de las bellísimas exaltaciones del primero, cuando decía que las prerogativas de la Cámara, su honor, su dignidad, estaban sobre todas las resoluciones que dicran los demás poderes, y que aunque estos, en uno ú otro caso hubiesen resuelto contra las atribuciones de la Cámara, él defendería siempre los prerogativas de ella.

No, señor; no puedo aceptar esta doctrina. Es un alzamiento intelectual anárquico contra el organismo institucional para destrozarlo.

El señor diputado por la Capital hizo una observación justísima al señor diputado por Salta,

El Senado resolvió constituir en prisión al comandante Acevedo, en virtud de su facultad; pero la suprema corte de justicia nacional resolvió que el Senado había cometido un acto irregular, que no estaba en sus facultades.

Ese hecho vale en nuestra jurisprudencia constitucional lo que no pueden alcanzar á demostrar todos los argumentos del talento, si es que estamos en la firme resolución de conservar nuestro organismo constitucional.

Y bien; la corte suprema de justicia ha resuelto, en el caso de Acevedo, que los privilegios parlamentarios no acuerdan á las Cámaras el derecho de constituir en prisión á ninguna persona por desacato ó por delitos previstos y castigados en la ley de 14 de septiembre de 1863.

Ó se somete el Congreso á ello, acatando la alta autoridad del primer cuerpo judicial de la nación, ó se alza de hecho contra sus resoluciones, para ponerse en el mismo caso del director del diario *El Tiempo*, á quien se pretende castigar.

¿Por qué, á sabiendas, con precedentes judiciales de esta naturaleza, con sentencias de la corte americana, muy especialmente la famosa y luminosa en el caso de Kilbourn, incurrir en el error de ordenar la prisión del director de *El Tiempo*, no ya por la publicación, sino por haber dicho á una comisión de la Cámara: en ejercicio de un derecho que me acuerda la Constitución — el de ser juzgado por mis jueces naturales — manifiesto que esta comisión no puede exigirme declaración alguna?

¿No sería esto ir contra la jurisprudencia constitucional, y repetir en mayor escala el hecho de insubordinación que se quiere reprimir?

Me parece que sí.

Y á propósito. Mandé traer de la biblioteca del Congreso dos tomos de los fallos de la corte suprema, para comprobar que no es muy feliz la contradicción ú oposición de ideas que el señor diputado por Salta encuentra entre las opiniones del procurador general doctor Tejedor y del procurador general doctor Eduardo Costa.

En el caso de Latorre, único en que dió su opinión el doctor Tejedor, no se trató de si las Cámaras tienen ó no facultades judiciales. La corte

se reservó expresamente no resolver ese punto, porque no había sido sometido á su fallo. De ahí que en el caso de Acevedo recordase expresamente aquella reserva y que sin reato alguno haya podido resolver en contra de las pretendidas facultades judiciales del Senado, declarando que el castigo del desacato corresponde á la justicia federal en virtud de la ley de 14 de septiembre de 1863.

El texto de la salvedad de la corte es el siguiente: « Al fallar en 1877 el caso del editor del *Porteño*, reservó la corte expresamente el caso (juzgar el desacato) diciendo que no estaba entonces sometido á su consideración ».

No es, pues, extraño que, habiéndose tratado de casos diversos, opinara el doctor Tejedor en un sentido y el doctor Costa en otro.

El recuerdo que hago y la palabra oficial de la corte, leída, me excusan de entrar en otras demostraciones para comprobar que las opiniones de los constitucionalistas nombrados no han sido contradictorias, y que las del doctor Tejedor no se oponen á esto: el parlamento argentino carece de facultades judiciales. ¡ Al contrario !

En materia de violación de privilegios, señor presidente, es preciso que seamos un poco francos. No tengo el propósito de ofender á nadie; pero siento la necesidad de decir la verdad tal cual la comprendo. Estamos haciendo un gran ruido alrededor de la negativa justificada del director de *El Tiempo* ante una comisión *ad hoc*. ¿ Nos hemos olvidado de que miembros de esta Cámara, de que miembros del Senado, inmunes, fueron arrebatados un día aquí y metidos en un pontón, sin que jamás se hiciera efectiva la defensa de los fueros violados? (*¡ Muy bien! Aplausos*).

Todo se pasó á Carlos I de Inglaterra por el parlamento, menos la intención de ir á la casa de los Comunes con el propósito de prender á Peen, Hamden y otros... ; Sin embargo, aquí se produjo la prisión, y se pasó sobre ella en silencio !

*Sr. Gómez (F. M.)*. — No, señor; en ese caso la Cámara resolvió que habían sido violados sus privilegios.

*Sr. Mantilla*. — ¿ Y cómo se castigó esa violación ?

*Sr. Gómez (F. M.)*. — ¿ Y cuáles son los medios de que dispone la Cámara para hacerlos guardar ?

*Sr. Mantilla*. — Más tarde, una falange inteligente de esta Cámara, que formaba de las filas del mismo partido dominante, se encaró con el presidente de la república y le hizo oposición, la oposición del talento, la oposición de la oratoria; y en este mismo recinto se leyó un mensaje que era algo como un bofetón á miembros del parlamento... y no se intentó un castigo !

El otro día, en ese asiento ministerial, el señor ministro del interior nos leyó un telegrama de su agente confidencial allá, en Mendoza — un ministro argentino en potencia extranjera — y en ese telegrama se decía esto: « ¡ Procuren que la Cámara no celebre sesión ! »...

¿ Acto delictuoso, calificado y castigado por la ley del año 1863 ! Y de ese acto no dió cuenta el ministro... La Cámara escuchó y calló.

*Sr. del Campillo.* — ¡El señor diputado tenía derecho de hablar en ese caso, y sin embargo, se calló!

*Sr. Mantilla.* — ¡Fuí el único que habló, señor diputado!

*Sr. del Campillo.* — Para hacer observaciones relativas á la cuestión, pero no para protestar.

*Sr. Mantilla.* — ¡Protesté! Siento mucho, señor presidente, que en estos casos...

*Sr. del Campillo.* — ¿Cómo no? ¡Son cargos! Ha dicho que se escuchó en silencio al señor ministro en este recinto...

*Sr. Mantilla.* — ¡No hago cargos!

*Sr. Presidente.* — Observo al señor diputado por Corrientes que debe concretarse á la cuestión.

*Sr. Mantilla.* — Más tarde, los periódicos publicaron un telegrama de un personaje político, dirigido al mismo doctor Quirno Costa, en el que se le decía, más ó menos: «Será un poco difícil que la Cámara de diputados no sesione, pero garanto que el Senado no sesionará».

¡Acto castigado también por la ley de 1863!... Tampoco se reclamó.

¿Qué significa todo esto?

Que es menester un poco más de reflexión serena, de justicia y de flexibilidad, cuando se trata de resolver una cuestión como la actual. Los antecedentes lo imponen.

¿Por qué vamos á cargar la mano á un director de periódico que, en ejercicio de un derecho legítimo, se niega á declarar, después que hemos pasado por aquellas otras pruebas (y me incluyo yo por el hecho de formar parte de la Cámara), sobre todo cuando no hay violación de los privilegios parlamentarios?

¿Es, acaso, para demostrar que está puro el honor del Congreso?

El honor del Congreso estará siempre puro, toda vez que sus hechos respondan á las exigencias del pueblo que lo ha constituido en su representación; toda vez que de aquí salgan leyes inspiradas en el patriotismo y que todos nos movamos á impulsos del cariño á la tierra y de nuestra independencia personal.

Esto es lo que establecerá y garantizará nuestros privilegios.

Los excesos de la prensa y los desmanes de los reporters, tienen su represión regular y legal en los tribunales y en la ley común. Vayan á esos tribunales los que se crean ofendidos por las denuncias de *El Tiempo*, que nosotros nada tenemos que hacer con ellas; y pasemos á la orden del día.

Esta es mi manera de pensar sobre el particular. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

*Sr. Barroetaña.* — Voy á agregar breves consideraciones en apoyo de la moción que acaba de formular el señor diputado por Corrientes.

No voy á hacer un discurso sobre la importante cuestión que ocupa la atención de la Cámara, sino á fundar breve y suscintamente mi voto.

Más de una vez me ha preocupado esta cuestión de los privilegios parlamentarios.

Antes de ingresar al parlamento, estudié todos los casos que han ocu-



rrido en nuestro país, y cuanto libro sobre derecho parlamentario y constitucional tuve á mano, para penetrarme de lo que significaban en concreto los tan mentados privilegios parlamentarios.

El origen de estos privilegios, como todos los honorables colegas lo saben, viéne de la lucha formidable que mantuvo en Inglaterra, el parlamento contra los reyes absolutos; y en esa lucha, en esa guerra de poder á poder, al absolutismo regio se opuso el absolutismo parlamentario, en la forma que concreta Blackstone, cuando dice que al parlamento le es permitido todo, menos una imposibilidad de la naturaleza.

Esa amplitud de facultades parlamentarias, como un arma de guerra y de defensa del cuerpo representativo del pueblo inglés, pasó, atenuada por la Constitución, á los Estados Unidos; y en los primeros tiempos de la organización de la Unión americana, se ejerció con alguna amplitud, y forma parte, en muchas constituciones de los estados, de las facultades expresas de las cámaras y en otras, es un poder que llaman consuetudinario, fundado en repetidos precedentes.

Pero, como lo ha referido el señor diputado por la Capital, doctor Bermejo, y el señor diputado por Corrientes, doctor Mantilla, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos y en las naciones en general, se opera en este momento una reacción en contra de la amplitud de los privilegios parlamentarios, restringiéndolos, limitándolos á los actos de defensa absolutamente necesaria. Los cuerpos colegiados no pueden juzgar sino en casos concretos; y aún en esos mismos casos, como acaba de demostrar el señor doctor Mantilla, en el parlamento inglés, no ha impuesto castigo la cámara de las Comunes, sino que ha mandado el asunto al procurador del estado.

No hablaré más del bosquejo histórico y del derecho comparado sobre esta materia, porque quiero ser breve.

Abro nuestra Constitución, y después de haberla leído con toda la atención y prolijidad necesaria, buscando en ella, explícita ó implícitamente, estos pretendidos privilegios parlamentarios, después del estudio detenido que he verificado de nuestra carta fundamental por el análisis de todas sus cláusulas,— no encuentro ni siquiera el nombre de *privilegios parlamentarios*; mientras que encuentro, en cambio, garantías tutelares de la libertad del individuo, excluyentes de poderes implícitos, y una combinación tan previsora de los altos poderes del estado, que condena las invasiones de facultades de unos contra otros, y prohíbe á todos ellos alterar las garantías constitucionales del pueblo.

Es que todos los poderes federales tienen facultades restringidas, facultades limitadas, expresamente enumeradas en la carta fundamental.

Y cuando oí al señor diputado por Salta hablar de los privilegios que la Constitución acuerda al Congreso, de los privilegios constitucionales, me venía la intención de interrumpirle y preguntarle: ¿ En qué texto de la Constitución se habla de privilegios del parlamento ?

Absolutamente en ninguno, señor presidente.

Mientras que hay una garantía constitucional que dice: nadie puede

ser penado sino en virtud de sentencia fundada en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces naturales designados también por la ley antes del hecho del proceso ; nadie puede ser obligado á hacer lo que la ley no manda, etc. Y ahora se quiere incriminar injustamente un delito imaginario del director de un periódico que, con la Constitución en la mano, ha dicho : no desacato al Congreso ; pero le niego el derecho de interrogarme, porque no hay ley que me obligue á declarar, porque no hay juicio previo, ni jueces naturales, ni delito, sino una comisión especial y enjuiciamiento inconstitucional.

Cuando el señor diputado por San Juan decía : ante un mandato de la Cámara ó de una comisión investigadora para que venga un ciudadano á declarar, nadie tiene derecho á resistirse, — me venía también la idea de objetarle : si nadie, en nuestro país, está obligado á hacer lo que la ley no manda !

¡ Si no hay ley que obligue á declarar ante la Cámara, ni ante sus comisiones de investigación !

Señor presidente : si no está la palabra *privilegio* entre las facultades del Congreso ni de ninguna de sus ramas : si no tiene más que un poder meramente legislativo, y si este poder sólo ejerce funciones judiciales en los casos concretísimos de juicio político ante el Senado, en virtud de acusación de la Cámara de Diputados ; ó en los de investigación, para juzgar de la inconducta de sus miembros ; ó de los actos que se refieren á la elección de los mismos ; si fuera de estos casos el parlamento no ejerce sino funciones legislativas, ¿ en virtud de qué principios republicanos de gobierno, en un sistema federativo con poderes que tienen facultades restringidas, en virtud de qué principios de gobierno, repito, se quiere sostener que el parlamento tiene facultades judiciales para procesar á los que no son sus miembros, á los que no están sometidos al juicio político, á los que no han intervenido en los actos de la elección de sus miembros, á los que no tienen atinencia con la inconducta de los mismos ?

No se citará fundamento atendible de derecho, como no se citará tampoco texto de la Constitución misma, que ampare esto que se llama *privilegios parlamentarios* ; que no constituye un poder expreso de la Constitución, que no puede serlo implícito, porque los poderes federales tienen facultades expresamente determinadas y restringidas en la ley ; que no es más que un fantasma con que se quiere amparar la arbitrariedad parlamentaria, cuando no se quiere ó no se tiene razón para llevar ante los tribunales á los que censuran con dureza la conducta de los miembros del parlamento.

Y ya que digo que es un fantasma con que se encubre una arbitrariedad parlamentaria, debo decir también que si en este caso ó en otro fueran calumniados ó injuriados individual y colectivamente todos los miembros del Congreso por un ciudadano ó por un diario, yo sostengo, señor presidente, que hasta por la altivez de que debemos dar ejemplo desde estas bancas, no deberían las Cámaras castigar por sí mismas.

¿ No estallaríamos llenos de encono, llenos de justa cólera contra los que habían ultrajado el honor de los congresales ? ¿ Seríamos imparciales, seríamos justicieros para el castigo ? ¿ Cómo amparar este procedimiento en virtud del cual el espíritu de venganza, el rencor y el apasionamiento mandan á la cárcel, imponen el castigo ; es decir, los mismos que se sienten lacerados por la crítica que los hiere ?

Sería, señor presidente, proceder contra la regla más elemental, no diré de la justicia republicana, de la justicia humana, la cual manda que nadie sea juez en su propia causa ; que nadie falle con la cólera, con el enojo, sino que el reo sea entregado á la justicia severa pero imparcial.

El señor diputado por San Juan y los señores diputados por Corrientes y por Salta, decían : La negativa del director de *El Tiempo*, á declarar ante la comisión investigadora de la Cámara, importa un desacato á las facultades de la misma. Hay desacato, luego hay caso para que la Cámara proceda.

He dicho ya, señor presidente, que la circunstancia de decir el director de *El Tiempo* á la comisión investigadora : -- No le reconozco jurisdicción ni facultad para interrogarme, -- no es un desacato.

El desacato, lo define nuestro código penal ; y en ese concepto, ó en el que le dan los principios del derecho penal, significa una injuria, es un insulto al funcionario en el ejercicio de sus funciones ; y decir á una comisión investigadora, á la Cámara entera : Le niego el derecho para interrogarme, -- ¿ es faltar al respeto, es injuriar, es calumniar ? Absolutamente no.

Pero quiero ponerme en el caso de que sea un desacato, contra la definición clara y precisa del código penal y contra el concepto dominante en materia doctrinaria -- debiendo advertir á la honorable Cámara que en materia de delitos es sabido que hay que interpretar restrictivamente, y que no es delictuoso un acto sino cuando ha sido definido y penado claramente por la ley ; -- quiero suponer, digo, que semejante actitud implicara un desacato.

El señor diputado por San Juan, tocando la fibra á que se refería el señor diputado Bermejo, obtuvo de varios colegas un asentimiento general y el aplauso con estas palabras : ¡ *Muy bien !* cuando dijo : « ¡ Qué sería de la dignidad, de la autoridad del parlamento, si tuviera que solicitar de otros poderes ó funcionarios públicos el castigo de los actos contra su honor ó contra su funcionamiento ! ». Algunos colegas aplaudieron, diciéndole : ¡ *Muy bien !* ; y yo dije, en voz baja : ¡ *Muy mal !* ... muy anti-jurídico !

Por ¿ qué ? -- Porque la ley de justicia federal de 1863, cuyo vuelta juzgamiento corresponde á la justicia federal » define, entre los casos de desacato, estos que son los únicos en que pueden ser atacados los miembros del Congreso, individual ó colectivamente, cometen desacato los que perturban el orden de sus sesiones, los que insultan, calumnian ó amenazan á los miembros del Congreso, en el ejercicio de sus funciones.

Yo no concibo que se dificulte el funcionamiento de un Congreso, sino cuando se ultraja á sus miembros, cuando se les ataca en todas las formas en que puedan ser perturbados en el ejercicio de sus funciones como legisladores, insultándoles, calumniándoles, golpeándoles aun en el propio recinto, ó bien cuando se les priva de su libertad para impedir que vengan á ejercer sus funciones. Y yo digo: esos casos de desacato y de detención ilegítima están previstos en la ley de justicia federal.

¿Y á quién se comete la aplicación de las penas, el juzgamiento del delito?

La ley, que es soberana, y que debemos respetar con más razón que nadie los miembros del Congreso, dice que corresponde á la justicia federal.

Entonces, pues, si por una ley del Congreso todo caso de desacato contra los miembros de las ramas del parlamento debe ser juzgado por la justicia federal, por los tribunales nacionales, ¿cómo pretender que queda sin medio de defensa el parlamento, que quedaría en peligro su dignidad, su autoridad, la altivez con que debe funcionar? No ha podido pues, decir el señor diputado «¿Qué sería de la dignidad, de la autoridad moral del parlamento bajo este régimen!»; Si tenemos una ley que hace treinta años rige en nuestro país, por la cual se somete á la justicia federal el juzgamiento de todos los casos de desacato ó ataque á la dignidad de los miembros del Congreso!

*Sr. Berduc.* — De los miembros del parlamento!

*Sr. Barroctaveña.* — Pero no de la Cámara como entidad moral y colectiva. La entidad de la Cámara no puede ser lesionada por la calumnia! Pueden serlo sus miembros; jamás el colegio.

*Sr. Balaguer.* — Eso es justamente: sus miembros.

*Sr. Barroctaveña.* — Pero los miembros del parlamento deben ocurrir á los jueces federales: la Cámara no puede castigar, ni tampoco puede ser injuriada ó calumniada.

*Sr. Balaguer.* — Es lo que he dicho.

*Sr. Barroctaveña.* — Es lo que ha dicho! Entonces, estamos de acuerdo!

Luego, aunque se lesionara individual y colectivamente á todos los miembros de la Cámara de Diputados, á todos los miembros del Senado, no tienen, por ninguna ley vigente, más derecho que ir á la justicia federal.

Si las Cámaras, como decía el doctor Eduardo Costa en una vista notable, que se ha citado, si las Cámaras, por derecho explícito ó por herencia de absolutismo parlamentario inglés, incompatible con nuestro sistema republicano de gobierno y con nuestro régimen federativo; si las Cámaras hubieran tenido facultades implícitas para ser jueces contra el desacato de sus miembros, por la ley del 63 las habrían delegado en la justicia federal.

Estamos bajo esa ley, debemos respetarla y cumplirla.

Pero llevo á otra faz del asunto.

Se sienta á mi izquierda un ilustrado colega por Mendoza, que en una

defensa, escrita con erudición y talento, ha demostrado que por la prensa no se puede cometer el delito de desacato. Y no sólo ha hecho una demostración, sino que ha obtenido un triunfo judicial.

Ya hay una sentencia que ha aceptado la tesis por él sostenida: que por la prensa, este gran poder del estado, por este órgano de la opinión pública, no se puede cometer desacato.

¿Por qué? Porque el desacato es un ataque ilegítimo contra el funcionario público; y esto no corresponde al objetivo, á los fines, á la alta misión de la prensa, que es de control y de censura de todo el mecanismo administrativo, hasta del último acto de los gobernantes.

De manera que en el caso presente, por la prensa no puede haber desacato contra la honorable Cámara, ni contra ninguno de sus miembros.

Pero hay otro argumento más terminante aún.

El artículo 32 de nuestra carta fundamental prohíbe terminantemente que se extienda jamás, en ningún caso, la jurisdicción federal á la prensa.

Y si este Congreso ha delegado ante la justicia federal la facultad de juzgar y castigar en los delitos que le afectan en lo más delicado y esencial de un cuerpo, que es en su funcionamiento y el honor de todos sus miembros, si ha hecho esa delegación, ¿qué facultad puede tener para procesar á la prensa? ¿No sería ésto extender sobre ella la jurisdicción federal? ¿Y no lo prohíbe categóricamente la Constitución?

Luego, aunque se pudiera cometer desacato por la prensa, aunque no existiera la ley del 63, en el presente caso la Cámara, por mandato expreso de la Constitución, no podría castigar á un director de diario, pues ello importaría violar la Carta federal.

En el caso célebre del señor Acevedo, cuando dió su vista tan ilustrada el doctor Eduardo Costa, la corte planteó estas cuestiones, y las trató con muchísima lucidez.

¿Cómo admitir que la Cámara pueda castigar por desacato, es decir, por actos que impidan el funcionamiento del colegio, por injurias, golpes, insultos, amenazas á sus miembros, en el recinto ó fuera de él, por las ideas que allí se viertan? ¿Cómo admitir que tenga la facultad de castigar estos desacatos cuando es del derecho parlamentario universal que los parlamentos no pueden aplicar penas que excedan de la duración del período legislativo, y el desacato está penado en la ley federal con prisión de dos á doce meses?

He ahí otro argumento para demostrar que el desacato no puede ni debe ser castigado por el Congreso.

Ahora bien, yo adhiero completamente á lo expuesto por el señor diputado por Corrientes, doctor Mantilla.

En el caso actual, no creo que la Cámara deba tomar como suyo el pleito que pueda afectar á cualquiera de sus miembros. Ellos deben ocurrir á la justicia, acusar al director del diario, exigir las pruebas, obtener su vindicación y el castigo del delincuente que haya difamado su honor; ó si, desgraciadamente, alguno de nosotros ha incurrido en feo delito, que sufra él solo las consecuencias de su falta!

Pero hacer suyo la Cámara el pleito de algunos de sus miembros, ¡ eso no, señor ! No daré mi voto para semejante confusión de responsabilidades. Creo que el compañerismo jamás debe obligar á tanto !

El señor diputado por Salta, decía : ¿ Para qué mandar procesar al director del diario ? Si ha negado ante la comisión, continuará negando ante la justicia ordinaria. . .

*Sr. Gómez (I.).* — ¿ Me permite una rectificación ?

Yo no he dicho que ante la justicia ordinaria contestará ó no contestará. . .

*Sr. Barroetaveña.* — Mi rectificación va á esto :

El señor diputado manifestaba que el director del diario había negado los hechos que imputaba á los miembros de la Cámara.

No es eso, señor presidente. Y el acta de la comisión investigadora dice, que se ha negado á reconocer jurisdicción á dicha comisión.

*Sr. Gómez (I.).* — Pido la palabra, para después que el señor diputado concluya, á fin de rectificarle.

*Sr. Barroetaveña.* — Le aclararé lo que digo, y quedará conforme.

*Sr. Gómez (I.).* — Sí, porque hasta ahora no ha declarado.

*Sr. Barroetaveña.* — Le recordaré esto : el acta de la comisión investigadora dice que el director de *El Tiempo* negó á esa comisión el derecho de llamarle ó interrogarle sobre la denuncia.

Pero eso no importa negar la inculpación que ha dirigido á los miembros del Congreso.

*Sr. Bermejo.* — Es lo que decía el señor diputado por Salta : que el señor director de *El Tiempo* se negaba á dar informes, pero que no negaba los hechos denunciados.

*Sr. Barroetaveña.* — Y para mí, al hacer eso estaba en su perfecto derecho, porque no hay ley que le obligue á declarar ante la Cámara ni ante la comisión.

Voy á concluir con una síntesis esta exposición, un tanto deshilvanada, pero que he creído necesaria para fundar mi voto.

Pienso que las Cámaras del parlamento argentino no tienen privilegios expresos ni implícitos ; pienso que, por el mecanismo de nuestras leyes orgánicas, está garantida la inviolabilidad de los legisladores, el libre funcionamiento de las Cámaras, la represión de los que injurien, calumnien ó amenacen á sus miembros por las ideas que viertan en el seno de las Cámaras.

Y más, creo que por nuestro sistema republicano de gobierno, la palabra privilegio, la cosa privilegio, obscura, vaga, amplia é ilimitada, no tiene cabida.

Yo opino, pues, esto : que la Cámara no debe hacer suyo el pleito que *El Tiempo* ha suscitado á algunos miembros del Congreso. Pienso también que no debe pasarse el asunto á la justicia ordinaria ; y que los que deben ir contra la publicación hecha son los que se consideren aludidos por ella.

*Sr. Gómez (F. M.).* — ¿ Quién se vá á considerar aludido ?

*Sr. Barroetaveña.* — Pienso que la Cámara no tiene derecho de ocu-

parse del asunto en el sentido que se ha indicado, para castigar un desacato, porque si se hubiera cometido desacato y este fuera justiciable ante las autoridades federales, sería la justicia nacional, de acuerdo con la ley vigente, la encargada de castigarlo. Y además un alto deber impediría siempre á los miembros del Congreso, — aunque hubieran sido todos ellos insultados, — castigar por sí mismos ; con mayor motivo, cuando la Constitución se lo prohíbe terminantemente.

*Sr. Gómez (L.).* — Pido la palabra con el objeto de hacer algunas rectificaciones, comenzando por la última parte del discurso del señor diputado.

Parece ya excusado que yo rectifique lo que el señor diputado Bermejo ha tenido la bondad de rectificar por mí. En la parte de mi exposición á que aludía el señor diputado Barroetaveña, yo no he dicho lo que el señor diputado ha pretendido hacerme decir, sino lo que ha entendido y establecido mi honorable colega el doctor Bermejo.

Ha sostenido el señor diputado, invocando el artículo 23 de la Constitución y una sentencia recientemente dictada en el caso de un sub-secretario de la administración, que por la prensa no se cometían desacatos.

Pero le observaré que yo y los colegas que hemos sostenido las mismas ideas, no hemos dicho que el desacato de que nos ocupamos se haya cometido por la prensa. Cuando hemos afirmado que el director del diario *El Tiempo* se ha alzado contra la autoridad de la Cámara, no hemos querido significar que lo haya hecho por la prensa, pues es notorio que lo hizo ante la comisión de la Cámara, personal y verbalmente.

*Sr. Barroetaveña.* — Entonces, no hay caso de desacato ahora.

*Sr. Gómez (L.).* — Por consiguiente, los argumentos respecto de que no se puede cometer desacato por la prensa no proceden en el caso presente.

En cuanto á la sentencia de que se ha hecho referencia, me parece que el señor diputado peca por exceso de interpretación. Esa sentencia ha hecho caso omiso, como no podía dejar de hacerlo, de los argumentos referentes á esa tesis. Los fundamentos invocados por el digno magistrado que la dictó, doctor Delgadillo, establecían claramente que en el caso ocurrente no había desacato, porque el presunto desacatado no era uno de los funcionarios de que hablaba la ley, sino un sub-secretario no investido de autoridad.

No ha sido, pues, feliz en su cita el señor diputado.

*Sr. Barroetaveña.* — Y ¿qué dice del desacato en que ha incurrido el director de *El Tiempo*?

*Sr. Gómez (L.).* — Si el señor diputado me quiere someter á absolver posiciones, me dispondré á contestarle.

*Sr. Barroetaveña.* — Espero su contestación.

*Sr. Gómez (L.).* — Es que ante todo necesito hacer, por consideración á la misma Cámara, una exposición con cierto orden y brevedad.

Ha hablado el señor diputado de «privilegios parlamentarios implícitos», cosa que sólo á él se le ha ocurrido, más no á mí ni á los estimables colegas con quienes estoy en comunión de ideas en este debate.

Hemos hablado de dos cosas distintas: del privilegio parlamentario establecido por el artículo 60 de la Constitución, en virtud del cual los miembros del Congreso no pueden ser acusados ni calumniados, ni aun molestados por las opiniones que aquí viertan...

*Sr. Barroetaveña.* — Y en virtud de eso ¿se quiere encarcelar á un hombre?

*Sr. Gómez (I.).* — ¿Veo que mis palabras no tienen efecto alguno?...

*Sr. Presidente.* — El señor diputado por la Capital no puede interrumpir!

*Sr. Barroetaveña.* — Es para reducir el debate á los términos precisos.

*Sr. Presidente.* — Pero el señor diputado lo saca de sus términos regulares.

*Sr. Gómez (I.).* — Continúo. Conste, pues, que no hemos hablado de privilegios parlamentarios implícitos.

Hemos dicho que existen privilegios constitucionales, y hemos declarado, todos de consuno, teniendo la suerte de coincidir en ello con el señor diputado por Corrientes y con el señor diputado Barroetaveña, que no ha habido, en el caso que tratamos, «privilegios parlamentarios violados».

En lo que difieren las opiniones de los señores diputados y la mía, es en lo siguiente: ellos declaran categóricamente, en absoluto, sin término medio, que en estos casos no hay privilegios parlamentarios, y están muy inclinados á sostener que no existe en manera alguna el privilegio parlamentario. — mientras que por mi parte he afirmado que, siendo la sana doctrina, incorporada á nuestra jurisprudencia, la existencia de ese privilegio, y también que, siendo, según la misma doctrina, el privilegio parlamentario intangible y, por naturaleza, indefinible, porque no hay ningún autor, ni ley, ni constitución que lo defina, era para mí un asunto que producía muchas perplejidades, el de resolver, según los principios constitucionales, si había habido, en la denuncia de *El Tiempo*, violación de privilegios parlamentarios; y finalmente, que en virtud de consideraciones colaterales y de principios extraños á los elementos intrínsecos del caso, estaba porque en el caso ocurrente no había existido tal violación.

De manera que traer al debate esta cuestión, é insinuar que fundo el desacato en la violación de los privilegios parlamentarios, es hacerme decir precisamente lo contrario de lo que he dicho.

Vengo á otro punto. Ocupándome del desacato en sí, he dicho que el desacato de que tratamos en esta ocasión ha tenido lugar por alzamiento contra las órdenes de la Cámara.

Á esto se me objeta que no es un desacato previsto y castigado por el código penal, y que, según la noción legal del desacato, el referido alzamiento no puede constituirlo.

Respecto á lo segundo, me bastará apelar á la memoria de los distinguidos abogados que se sientan en esta Cámara. Ellos han de acordarse de un artículo cuya numeración no puedo recordar con exactitud, en cuyo inciso 5º se establece que cometen desacato los que: «resisten las



órdenes de autoridad competente». De donde se deduce que el alzamiento ó resistencia contra esas órdenes entra en la noción legal del desacato.

En cuanto á lo primero, es decir, si el alzamiento contra las órdenes de la Cámara está definido por el código penal, y si, por consiguiente, su juzgamiento pertenece á los tribunales ordinarios, responderé: que la cita que acabo de hacer podría servir para demostrar lo contrario de lo que sustenta el diputado Barroetaveña. Pero no es esa la dificultad de la cuestión. Sea cual fuere la legislación penal, el alzamiento contra una orden de la Cámara, emanada de su facultad de investigar y con el objeto de hacer efectiva una investigación, constituye por sí un desacato, desacato parlamentario, como lo define con frase feliz el general Mansilla.

Y es esta la razón por qué el fuero de la Cámara y su competencia proceden para castigar al culpable.

Es cuanto tengo que decir en el orden de las rectificaciones.

Ahora, si el señor diputado insiste en someterme al cómodo sistema de la absolución de posiciones, no tendré más que complacerle.

*Sr. Barroetaveña.* — Pido la palabra para replicar en dos palabras las últimas que ha pronunciado el señor diputado preopinante.

Observo que él acomoda su argumentación en estos dos planos: primer plano, no ha habido desacato á la Cámara, cometido por el director del diario *El Tiempo*.

*Sr. Gómez (I.).*—Yo he sostenido que ha habido alzamiento contra la autoridad de la Cámara.

*Sr. Barroetaveña.* — Se vuelve incoercible el señor diputado! (*Risas*) Cuando lo tomo por donde acaba de hablar, me dice que no ha dicho lo que yo repito!

*Sr. Gómez (I.).* — Es que no es muy fiel en la repetición.

Ha habido desacato, pero no violación de privilegios de la Cámara.

Lo he sostenido desde el principio, y todos mis colegas me han oído.

*Sr. Barroetaveña.* — Voy á la segunda parte.

Dice el señor diputado: Llamado por la comisión investigadora de la Cámara, el director de *El Tiempo* ha debido contestar; no ha contestado; luego ha incurrido en desacato.

¡ Pues, no, señor! No es exacto. ¿ Por qué? Porque hay varias garantías constitucionales que amparan á ese periodista: una, que dice: Nadie está obligado á declarar contra sí mismo... Y esto no lo va á desautorizar con toda su lógica el señor diputado...

*Sr. Gómez (I.).* — No ha sido llamado como reo. Lo dice el acta.

*Sr. Barroetaveña.* — ¿ Sí?

Como testigo, entonces.

En tal caso, sostengo, con otra garantía constitucional, que nadie está obligado á hacer un acto que la ley no manda, que la ley no autoriza. Y desafío á que se me cite una sola, que faculte á la Cámara ó á comisiones investigadoras para que sometan los ciudadanos á procesos judiciales.

Luego, por estas dos razones constitucionales, tampoco ha incurrido en desacato. Y, repito : el señor diputado no ha contestado la parte fundamental sobre desacato que dejo expuesta ; desacato no es negar respetuosamente á un funcionario la facultad para interrogarle ; desacato es injuriarle, es atentar contra su autoridad, es faltarle al respeto, es calumniarle. Eso es desacato, ante el código penal y ante los principios del derecho criminal.

De manera que no ha incurrido en desacato ni por el código penal ni por los principios que dominan la materia. No estaba obligado á declarar si se le citaba como testigo ; ni como reo, porque nadie está obligado á declarar contra sí mismo.

*Sr. Gómez (I.).* — Muy á pesar mio voy á tomar otra vez la palabra.

Puede creerme el señor diputado : que cuando ha hecho un argumento que en su entender es fuerte y no lo he contestado, es porque ese argumento es débil. Y para probarle que su definición de la palabra desacato no es bastante, yo pediría al señor secretario que leyera en el artículo 372, me parece, del código penal, inciso 5º, qué definición da del desacato en esta parte.

*Sr. Barroetaveña.* — Pero, señor presidente : si eso significa desacato, cada vez que deducimos incompetencia de jurisdicción ante los jueces, cometeríamos desacato, porque tanta majestad tienen los tribunales de justicia como la comisión investigadora.

*Sr. Gómez (F. M.).* — Los jueces pueden insistir en que tienen jurisdicción, que es lo que la Cámara pretende.

*Sr. Barroetaveña.* — Porque la ley se las da ; pero aquí no hay ley que se las dé á la Cámara.

*Sr. Gómez (I.).* — En fin : esto va tomando los caracteres de un juicio verbal, cosa, que, realmente, ha sido siempre abominable para mí ; pero apelo á los señores diputados que saben derecho, al señor diputado mismo, que recuerden que hay un artículo del código penal (no recuerdo el número, porque no tengo memoria tan feliz) que consta de cinco incisos, cuyo encabezamiento es : « Cometan desacato » ; y enumera los casos, hasta el inciso 5º, que dice : « Los que resisten la orden de autoridad competente ».

*Sr. Barroetaveña.* — Según el señor diputado, en el caso actual el director de *El Tiempo* ha incurrido en desacato por negarse á declarar ante la comisión...

*Sr. Gómez (I.).* — De orden de autoridad competente.

*Sr. Barroetaveña.* — ¿ Quién juzga el desacato ? ¿ No hay ley que diga ante qué jurisdicción debe someterse el caso ?

¿Cuál es el juez competente ?

*Sr. Presidente.* — Se está desviando la discusión...

*Sr. Barroetaveña.* — ¿ Qué dice la ley de justicia federal del año 63 ?

*Sr. Presidente.* — No es posible continuar en esta forma dialogada.

*Sr. Gómez (I.).* — Por eso digo que es un juicio verbal.

Quería decir que ante la definición que da el código penal, la del señor diputado resulta restringida, resulta corta para los efectos jurídicos. Hay

desacatos, definidos por la ley, que no caben dentro de la definición que él da. Y resulta también que cuando yo decía que la resistencia del señor director de *El Tiempo* á obedecer la orden que la Cámara, por medio de su comisión, le daba de informar sobre ese punto, era un caso de desacato, el señor diputado me rearguyó con la competencia que siempre demuestra. Sobre eso, he llevado á mi juicio, la convicción á la honorable Cámara. No tengo para qué volver á repetir el mismo orden de argumentación. Me bastaba, sencillamente, dejar establecido ésto con claridad.

Ahora, en cuanto nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo es un argumento que no procede en este caso, porque él no fué llamado como reo, sino que se le dijo claramente — y yo tuve la honra de manifestárselo : La Cámara no entiende ejercer facultades judiciales; lo llama para que tenga la bondad de declarar sobre los puntos que ha dicho saber.

*Sr. Barroetaeña.* — Pero, si hubiera declarado, habría podido resultar reo de calumnia, y entonces le afectaba la declaración.

*Sr. Presidente.* — Permítame el señor diputado.

*Sr. Barroetaeña.* — Luego, no le era indiferente.

*Sr. Presidente.* — Pero lo es el señor diputado al reglamento, que está infringiendo. (*Risas.*)

Voy á hacer leer el artículo correspondiente para que se vea que se está olvidando.

*Sr. Barroetaeña.* — Que se lea el artículo 30 de la ley de justicia federal, del año 63, sobre crímenes y delitos, para que se vea si la Cámara va á violar ó no esa ley.

*Sr. Gómez (I.).* — Para concluir una vez por todas : he dicho al principio que la ley del 63 define como desacato la violación de lo que la Constitución, en el artículo 58, declara privilegios del cuerpo legislativo, incluyendo algunos otros más que no están expresados en la Constitución.

*Sr. Barroetaeña.* — No hay allí la palabra privilegios.

*Sr. Gómez (I.).* — El doctor Tejedor produjo una vista, siendo procurador general, y él y la corte, en una sentencia en que hizo suya esa vista, declaran esto : esa definición del desacato no agota todos los desacatos. Cuando se comete otra clase de desacatos, puede suscitarse la cuestión de si las Cámaras del Congreso son competentes. Pero cuando se comete un desacato como el que acaba de tener lugar en la Cámara, que no está previsto en la ley común, que no está atribuido como caso de competencia á los tribunales judiciales, ¿ quién es competente ?

*Sr. Barroetaeña.* — ¿ Y hay delito cuando no existe ley que lo defina, señor diputado ?

*Sr. Presidente.* — No se van á convencer en esta forma los señores diputados. (*Risas.*)

*Sr. Barroetaeña.* — ¿ Cómo no hemos de convencernos, cuando aplico un principio elemental en materia penal, según el que no puede haber delito cuando no hay ley que lo defina ?

*Sr. Presidente.*— Después de la lectura del artículo que ha indicado el señor diputado, yo á mi turno, haciendo uso del derecho que me acuerda el reglamento, en su artículo 107, invito á la Cámara á que en seguida declare cerrada la conferencia.

*Sr. Bermejo.*— Dos palabras, nada más...

*Sr. Barroetaveña.*— Desearía que se leyera el artículo 30 de la ley que define los crímenes y delitos cuyo juzgamiento corresponde á la justicia federal.

Se lee:

Artículo 30.—Cometen desacato contra las autoridades :

1° Los que perturben gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos legisladores y los que injurien, insulten ó amenacen en los mismos actos á algún diputado ó senador.

2° Los que calumnien, insulten ó amenacen á algún diputado ó senador por las opiniones manifestadas en las cámaras.

*Sr. Barroetaveña.*—Basta, señor presidente.

*Sr. Bermejo.*— Se ha dicho que estábamos en juicio verbal; y en este caso, resumiendo la cuestión, pediría á la Cámara que no confunda los dos pleitos, que son distintos y deben correr por cuerda separada: el de los señores diputados por Salta y por Corrientes, que se preocupan de la no comparencia del director de *El Tiempo* al llamado de la comisión investigadora, que la consideran como desacato hecho á la Cámara misma — cuya opinión yo no comparto — y el otro, muy distinto del cual me ha tocado á mí la dirección, tendente á que nos preocupemos de las publicaciones hechas por *El Tiempo*, para averiguar la verdad de los hechos denunciados.

El señor diputado Mantilla (permítame que lo nombre, para no confundirlo con su distinguido colega, el otro señor diputado por Corrientes, doctor Gómez) citaba ciertos precedentes del parlamento inglés, precedentes que no destruyen, sino, al contrario, corroboran la tesis que yo he sostenido.

Se dice: ¿Por qué las personas á que se alude no entablan la acusación?

Es que no se alude, señor presidente, con términos concretos y precisos, no se nombra personas; y nadie puede ser adivino, para saber quién es el aludido.

En este caso, la Cámara no hace sino lo que haría cualquier cuerpo colegiado cuando se hace denuncias que no especifican nombres: provocar el esclarecimiento, diciendo: Allá va eso; descúbrase la verdad.

El poder judicial, ¿puede inspirar más confianza? Alguien lo ha puesto en duda. Por mi parte, he aprendido muchas cosas en esta discusión, pero no he aprendido todavía á dudar del poder judicial de mi país, y creo que sabrá averiguar la verdad de los hechos y hacer la justicia debida.

Nada más.

*Sr. Fernández.*—Podría declararse cerrada la conferencia.

Se vota esta indicación, y es aprobada.

*Sr. Presidente.*—Estonces, queda la Cámara constituida en sesión ordinaria.

Entrará á considerar estos proyectos á objeto de votarlos, porque han sido discutidos.

*Sr. Gómez (I.).*—Yo invitaría al señor diputado Bermejo á postergar, si le parece bien, la votación de este proyecto hasta después que haya sido sancionado el otro, del doctor Gómez, en la inteligencia de que no se excluyen.

*Sr. Bermejo.*—Para mi es indiferente. Pero, ¿qué objeto tendría dar preferencia á uno respecto de otro?

*Sr. Gómez (I.).*—Por esta razón. Que el proyecto del señor diputado es complementario de éste, y podría haber la idea de que se excluyen y votar en contra algunos señores diputados.

*Sr. Bermejo.*—Yo no veo qué objeto puede tener, cuando la averiguación de los hechos denunciados por el diario es un acto completamente independiente.

*Sr. Gómez (I.).*—Yo creo que entre los dos podremos entendernos perfectamente.

Yo diría entonces: Artículo 1º, ó 2º, tanto da: El director del diario, por haber desobedecido la orden de la cámara, etc., etc.

Y en seguida vendría la indicación del señor diputado Bermejo, que es absolutamente distinta: la investigación judicial ante el juez de lo criminal.

*Sr. Bermejo.*—Entonces, siendo eso no más, podemos votar.

*Sr. Gómez (I.).*—Entendiéndose que no se excluyen.

*Sr. Bermejo.*—Son completamente distintos.

*Sr. Gómez (F. M.).*—Pido la palabra.

*Sr. Presidente.*—No se puede discutir, señor.

*Sr. Gómez (F. M.).*—Es precisamente para establecer un hecho.

*Sr. Presidente.*—Si el señor diputado va á establecer un hecho, otro señor diputado va á establecer lo contrario.

No se puede discutir, por el reglamento.

*Sr. Gómez (F. M.).*—Creo que por una deferencia especial del señor presidente, podría hacer uso de la palabra.

Era para decir sencillamente...

*Sr. Presidente.*—Si los señores diputados dejan que el señor diputado prescinda del reglamento, no hay inconveniente, por mi parte.

*Sr. Gómez (F. M.).*—Es el señor presidente el que en este momento puede disponer de la facultad que le da el reglamento.

*Sr. Presidente.*—No, señor. Tendré que cumplirlo, haciendo recaer la votación en el orden que se han presentado los proyectos.

Tengo muchísimo sentimiento, porque desearía complacer al señor diputado, pero no me es posible.

*Varios señores diputados.*—Que se vote.

Se lee el proyecto presentado por el señor Bermejo.

*Sr. Vieyra.*—Es entendido que votado esto, no implica el rechazo del otro proyecto.

*Sr. Bermejo.*—Absolutamente, señor.

Se vota si se aprueba en general el proyecto leído, y resulta afirmativa de 41 votos contra 9.

*Sr. Presidente.*—Está en discusión en particular,

*Sr. Gómez (I.).*—Pido que esa resolución se ponga como artículo 1º de un proyecto de dos artículos. . .

Indican algunos señores diputados que tal vez sería mejor ponerlo como artículo 2º.

*Sr. Presidente.*—Muy bien. El señor diputado indicará la manera de dividir este artículo en dos, porque no es más que uno sólo.

*Sr. Gómez (I.).*—Después vendrá el proyecto del señor diputado Gómez, como artículo 2º.

*Sr. Presidente.*—Entonces vendrá como artículo 2º. No obsta una cosa á otra.

Se va á votar en particular, sin perjuicio de la numeración que corresponda, según la decisión de la Cámara.

Se lee nuevamente.

*Sr. Balaguer.*—Pediría al señor diputado que aceptara esta modificación: *para que en cumplimiento de su ministerio*. No como un mandato de la Cámara; asumiendo personería de la Cámara, que es lo que yo he sostenido.

*Sr. Bermejo.*—No tengo inconveniente. Yo entiendo lo mismo, que la Cámara no hace suyos los cargos que se hagan á algunos de sus miembros.

*Sr. Barroetateña.*—Pero tal vez importara un reproche al celo del agente fiscal.

*Sr. Balaguer.*—No importa! Es necesario no comprometer la autoridad de la Cámara, poniéndola en juicio contradictorio.

*Sr. Presidente.*—Habiendo sido aceptada la indicación del señor diputado por San Juan, se va á votar con dicha modificación.

Resulta afirmativa

*Sr. Presidente.*—Ahora viene el proyecto del señor diputado por Corrientes.

Se lee:

«El comisario del congreso constituirá en arresto inmediatamente al director del diario *El Tiempo*, por las publicaciones hechas en los números 31 y 32.»

*Sr. Barroetateña.*—¿Por las publicaciones hechas?

*Sr. Gómez (F. M.).*—No, señor secretario yo no he redactado ese artículo.

*Sr. Presidente.*—Tenga la bondad de explicar entonces la forma del artículo.

*Sr. Gómez (F. M.).*—Era ésta: que el señor presidente de la Cámara remitiera oficio al jefe de policía, para que constituyera en arresto al director de *El Tiempo*, por haber resistido la resolución de la Cámara llamándole á declarar.

*Sr. Gómez (I.).*—Por el resto de las sesiones.

*Sr. Álvarez.*—Entiendo, señor presidente,—aunque he votado en contra del artículo anterior y voy á votar en contra de éste,—que son contradictorias estas dos disposiciones.

*Sr. Gómez (I.).*—La Cámara ha declarado que no son contradictorias.

*Sr. Álvarez.*—La Cámara no lo ha declarado.

Llamo la atención de los señores diputados.

Á mí me parece que son contradictorias. No se puede aplicar dos penas!

*Sr. Gómez (F. M.).*—No hay dos penas.

*Sr. Álvarez.*—Son dos procedimientos simultáneos.

*Sr. del Campillo.*—El uno es para la averiguación de lo que se acusa; el otro es para castigar al director de ese diario por haberse negado á declarar, desobedeciendo la orden de la cámara.

*Sr. Barroetaveña.*—Es fusilarle y hacerle consejo de guerra después! (*Risas*).

*Sr. del Campillo.*—No hay tal contradicción. Se ha establecido con perfecta claridad lo que significaba la parte que se agrega.

El señor diputado Barroetaveña hace una observación que no es oída.

*Sr. del Campillo.*—Digo que está perfectamente esclarecido, por la explicación antes dada, de que lo que se hace por este artículo es castigar al director de aquel diario, por haber negado á la Cámara la facultad para hacer esta investigación.

*Sr. Berduc.*—¿Por cuánto tiempo lo meten á la sombra á ese señor? (*Risas*).

*Sr. Presidente.*—Se va á leer el artículo propuesto.

Se lee: «Que el presidente de la honorable Cámara constituya en arresto al director del diario *El Tiempo*, por haberse resistido á cumplir una resolución de la Cámara».

*Sr. Presidente.*—¿Está bien, señor diputado por Corrientes?

*Sr. Gómez (F. M.).*—Voy á agregar algo más.

Esto: El arresto durará por el tiempo de las presentes sesiones.

*Sr. Barroetaveña.*—Desearía que el autor de este proyecto me dijera en qué consiste la resolución anterior de la cámara.

Entiendo que se nombró una comisión investigadora, la que llamé á su

seno al director de *El Tiempo*, quien desconoció las facultades de esa comisión.

Como la cámara no resolvió expresamente que el director declarara, éste no ha desobedecido á la cámara.

*Sr. Gómez (F. M.)*.—No es posible reanudar el debate ; ya esa objeción ha sido hecha y satisfactoriamente contestada.

*Sr. Presidente*.—Se va á votar el artículo 2º en la forma propuesta por el señor diputado por Corrientes.

*Sr. del Campillo*.—Yo haría moción para limitar el tiempo del arresto á quince días.

Apoyado.

*Sr. Carol*.—Entonces, que se vote por partes el artículo.

Se vota la primera parte del artículo en discusión, hasta las palabras: «por haberse resistido cumplir resoluciones de la Cámara», y es aprobada por 27 votos contra 23.

*Sr. Barroetaveña*.—Pido que se rectifique la votación.

Practicada la rectificación, da el mismo resultado.  
(Varios diputados se retiran del recinto).

*Sr. Presidente*.—¿Admite la comisión la limitación del arresto á quince días?

*Sr. Gómez (F. M.)*.—Sí, señor.

*Sr. Álvarez*.—Para el caso de que se rechace lo que se ha indicado, yo propongo que el arresto sea por un día.

Se vota: «el arresto durará quince días», y resulta afirmativa de 25 votos contra 19.

*Sr. Fernández*.—Hago moción para que se levante la sesión.

Suficientemente apoyada esta moción, se vota y es aprobada, siendo las 6 y 35 p. m.



## VII

### EL UKASE DE LA CÁMARA <sup>1</sup>

Y bien ! El atentado ha sido cometido.

Un grupo de diputados, sin refutar la argumentación elevada y doctrinaria de sus colegas Bermejo, Mantilla y Barroetaveña, ha votado en silencio por la prisión del director de este diario.

Ellos mismos confesaban que no se trataba de un desacato, declaraban que no era cuestión de los fementidos privilegios parlamentarios: parecía aquello una confabulación sin nombre contra el periodista, que con valentía los había sentado en el banquillo de los acusados ante el tribunal supremo de la opinión pública; era una actitud poco digna de miembros de la Cámara, votando en causa propia, contra su propio acusador.

Y para colmo de este abuso que subleva la sangre del más pacífico, al mismo tiempo votaban una resolución, pasando los antecedentes á la justicia ordinaria, para que esclarezca el asunto, lo que implica reconocer de una manera palmaria que era errado el procedimiento anterior, en virtud del cual se negó cortezmente á declarar el director de este diario. Es decir, por una parte reconocían que la actitud del señor Vega Belgrano era correcta, y por la otra lo mandaban preso por causa de esa misma actitud !

Jamás se habrá visto en los anales parlamentarios del mundo una votación tan fuera de toda lógica como la de ayer. Que ! Se diría que están sentados en el recinto del Congreso, para que abusen de su poder y se venguen de un ciudadano, ordenando su prisión por medio de una votación general, donde la responsabilidad es anónima, y que es lástima no fuera nominal, para que el pueblo hubiera visto qué diputados son los que se atreven á cometer semejante atrocidad, amparados por sus inmunidades parlamentarias !

Se quiere, con esta resolución inconsulta, amordazar á la prensa ;

<sup>1</sup> Artículo publicado por el autor, en *El Tiempo* de diciembre 8.

probarle que los que están en el Congreso son autócratas que no admiten crítica alguna, y que el periodista que se anime á controlar sus actos, será enviado preso, sin proceso previo, sacándolo de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, é instituyendo comisiones especiales para juzgarlo. Eso es sencillamente pisotear el artículo 18 de la Constitución Nacional; es hacer lujo de arbitrariedad.

Pero procedamos por partes.

¿Cuál ha sido la razón de ser de la prisión del director de este diario?

Propongo — dijo un diputado — « que se constituya en arresto al editor del diario *El Tiempo*, por desacato á la Cámara de Diputados y que, luego, sea invitado á declarar el nombre de la persona, del miembro del Congreso que se halle comprometido en los hechos pronunciados por él ».

La enormidad de esto, produjo en el acto la protesta de otros diputados: proponer que se arreste á una persona y luego se la invite á declarar, era efectivamente una idea... curiosa!

Lo que ha extrañado á todo el mundo ha sido la actitud singularmente violenta y arrebatada de algún diputado cuyo ingenio asombro, al apercibirse de que el director de este diario pensaba como pensaba el diario, pusimos oportunamente de relieve. Alguien atribuía esa desaforada indignación á que lo habíamos llamado discípulo de los sofistas, pero francamente, tratándose de un retórico convencido, no creímos que tomara á mal lo que debiera considerar como un timbre de honor.

Pero era ayer tal su arrebato íntimo, que llegó hasta decir que « los tratadistas sostienen que el privilegio es indefinible y que no conviene definirlo, y nuestros procedimientos no deben ser limitados, porque es un derecho derivado de los poderes implícitos, de los poderes que necesita toda cámara para tener vida ».

Esto equivaldría á erigir á la Cámara en asamblea soberana, y á parodiar las escenas de Danton y Robespierre en la célebre constituyente francesa. Admitir que los privilegios de la Cámara son indefinibles, es aceptar cualquier definición de ellos; establecer que los procedimientos de la misma no deben ser limitados, es proclamar su absoluto predominio sobre todo. Suprimamos entonces de una vez la Constitución y establezcamos un poder ejecutivo, y un poder judicial, en calidad de escribientes y mandaderos de la nueva y monstruosa asamblea soberana.

Parece increíble que en el pleno Congreso Argentino, y en esta época, se digan á sangre fría enormidades semejantes, que sólo se encuentran en los libros casuísticos de los jesuitas, que extendían la competencia terrible del tribunal de la inquisición á todos los ámbitos del territorio, y á todos los rincones de la conciencia humana.

Pero querer hacer de nuestra Cámara un tribunal de la Inquisición, es un absurdo tal, que no puede explicarse sino por una ofuscación momentánea de la clara razón de aquel honorable diputado.

Y como no podía ignorar la jurisprudencia constante de nuestros tribunales, en presencia de esos avances inconsiderados de la Cámara, terminó diciendo que aunque cien veces la Suprema Corte decidiera que la Cámara no tenía facultad para condenar al que ataca sus privile-

gios, cien veces sostendría la reincidencia, porque son facultades ó prerogativas que ningún parlamento debe delegar.

Es decir, sostiene el alzamiento de la Cámara contra el poder judicial, contra la Corte Suprema de justicia, que, en última tesis, es la que declara si son ó no constitucionales las leyes que el Congreso sanciona!

Y la jurisprudencia de nuestros tribunales es constante y uniforme. Puede decirse que ella está clara y explícitamente condensada en el conocido fallo del Juez Federal Dr. Ugarriza, en el caso de la Cámara *versus* Sojo, *in re* publicaciones violentas en *El Quijote*.

He aquí cómo el juez se expresaba:

«3° Que la Constitución, fuente originaria de todos los poderes existentes, no sólo en el sentido de su estructura orgánica, sino aún de la naturaleza y extensión de las facultades con que la sabiduría del pueblo que la ha adoptado, ha creído conveniente investir á cada uno para alcanzar mejor sus fines, sólo consigna en su artículo 58, con relación á las dos Cámaras que componen el poder legislativo, la facultad de corregir á cualquiera de sus miembros por desorden en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan señalarse en toda ella disposición alguna explícita que les acuerde funciones de la naturaleza de las que el artículo 100 ha reservado como inherentes y propias del poder judicial.

«4° Que no encontrándose consignada en los términos explícitos de la Constitución la facultad que se ha atribuido la Cámara de Diputados al ordenar la prisión de D. Eduardo Sojo, por violación de sus privilegios, publicando en el periódico *Don Quijote*, conceptos desfavorables para alguno de sus miembros, con motivo de sus opiniones en una cuestión debatida en su seno, corresponde investigar si tal facultad es implícita ó sea indispensable para el desempeño de las funciones propias encomendadas á la expresada Cámara, concluyendo en caso negativo por la no existencia de la facultad en cuestión.

«5° Que si bien es cierto que es de la naturaleza de los poderes conferidos por la Constitución á todas las ramas del gobierno, que ellas se extiendan no solamente á lo que comprenden sus términos explícitos, sino á lo demás que sea indispensable y necesario al funcionamiento regular, según la máxima de la ley común inglesa: Cuando *lex aliquid concedit concedere videtur et illud sine quod res ipsa esse non potest*, esta regla encuentra su limitación natural en lo indispensable para remover los obstáculos para su acción legítima, dentro de su propia esfera, sin lo cual invadiría las atribuciones de otros poderes ó las garantías constitucionales de los individuos, que son á la vez igualmente sagradas y garantidas por la Constitución.

«6° Que siendo por su naturaleza distintos, el poder de remover obstáculos y el de castigar los desacatos ú otros delitos cometidos fuera del alcance del recinto donde funcionan las Cámaras, se hace también necesaria la aplicación de principios diferentes, y siendo este último esencialmente judicial, requiere la clasificación previa del delito, la determinación de su penalidad y el procedimiento regular para la aplicación del

castigo, sin lo cual desaparecerían todas las garantías que se ha propuesto mantener la Constitución para fundar la libertad.

« 7º Que la facultad de castigar los delitos que á juicio de la Cámara fuesen atentatorios de los privilegios parlamentarios, reclamada en un principio por la de los Estados-Unidos, como indispensable para el funcionamiento regular del Congreso, según se desprende de los casos de Patrick, Woods, Stewart y muy especialmente en el de Anderson y Duan, cuya resolución de la corte en favor del privilegio de las Cámaras, á más de su autoridad moral mereció la aprobación esplicita del de Kent, ha sido objeto de nuevas é ilustradas decisiones en las que, mejor estudiados los principios y necesidades del gobierno libre que tiende cada vez más á establecer sobre reglas fijas y bien definidas, se ha llegado á la conclusión en los casos de Doyle y Falconer en Inglaterra, y el más reciente de Kilbourn en los Estados-Unidos, á fijar la jurisprudencia en favor de los verdaderos principios salvadores de las garantías individuales consagradas por la Constitución.»

Ayer mismo, esa doctrina ha sido luminosamente sostenida en plena Cámara por los diputados, Bermejo Mantilla y Barroetaveña.

« Los privilegios de la Cámara, dijo el diputado Bermejo, no están en cuestión.

« Yo creo que los privilegios de la Cámara y de los miembros que la constituyen, se reducen á esto : en primer lugar, la inviolabilidad ; un diputado no puede ser arrestado mientras desempeña su mandato. En segundo lugar, la irresponsabilidad : un diputado no puede ser arrestado ni molestado por las opiniones que emita en este recinto.

« ¿ Alguno de esos dos privilegios, de esas dos inmunidades, han sido afectadas por las publicaciones de *El Tiempo* ?

« Absolutamente ninguno. »

Y el diputado Mantilla agregaba :

« ¿ La denuncia afecta privilegios ? No hay desacato, se dice, pero el desacato sería el resultado del juicio previo. *El Tiempo* no ha atacado al Congreso Argentino. »

He aquí lo que dijo el diputado Barroetaveña :

« Los privilegios parlamentarios vienen del absolutismo parlamentario.

« Todos los poderes tienen facultades restringidas y cuando oía hablar de los privilegios de la Cámara me preguntaba : ¿ en dónde están esos privilegios ? ¿ En qué parte de la Constitución se encuentran ?

« Por parte del director de *El Tiempo* no hay desacato. Sólo ha dicho que no declara, porque la ley no lo obliga, y por eso estuve por preguntar ¿ dónde está la ley que lo obligue ?

« No se citará un texto constitucional que establezca estos privilegios, que no son más que un fantasma para amparar la arbitrariedad.

« ¿ Seríamos imparciales mandando á la cárcel al denunciante ? La Constitución prohíbe que nadie sea juez en causa propia. »

Nadie contestó tan justas y atinadas observaciones. Pero la mayoría estaba hecha.

Se votó, y 27 diputados sobre 50 llevaron á la cárcel á un ciudadano, por el crimen de ser periodista, y de haber denunciado á la faz del país una explotación que estaba en vías de efectuarse!

Ya lo sabe la prensa entera de la República : la Cámara está resuelta á arrojar á la cárcel á todo periodista que se atreva á criticar sus actos, y que denuncie al pueblo los abusos que en aquel recinto se cometen ó están á punto de cometerse.

Ahora, veremos lo que dice la justicia : basta por hoy.

## VIII

SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN  
DE DICIEMBRE 10 DE 1894

*Sr. Aurralde.* — Cuando la honorable Cámara resolvió constituir en prisión al director de *El Tiempo*, yo apoyé la moción que hizo el señor diputado por Mendoza, doctor Álvarez, para que se redujera la prisión de aquel señor á veinticuatro horas.

Después que ha sido reconocida la Cámara en el ejercicio de la autoridad que quería hacer respetar, en la parte relativa á sus facultades, y que han transcurrido más de veinticuatro horas desde que se dictó aquella orden de prisión, creo que ha llegado la oportunidad de hacer moción, y la hago, para que sea puesto inmediatamente en libertad el director de *El Tiempo*.

Suficientemente apoyada esta moción, se pone en discusión.

*Sr. Mantilla.* — Votaré en favor de la indicación del señor diputado por Tucumán, no porque reconozca en la Cámara el derecho de poner en prisión á un ciudadano, sino porque me place que se dé libertad á uno que ha sido injustamente puesto en prisión.

*Sr. Presidente.* — Debo hacer notar al señor diputado que el reglamento no le permite levantarse contra las resoluciones de la Cámara.

*Sr. Mantilla.* — El reglamento no me permite levantarme contra las resoluciones de la Cámara, pero el reglamento y la Constitución me acuerdan el derecho de juzgar los actos de los poderes públicos; y como acto de un poder público es que juzgo éste.

*Sr. Pizarro.* — Yo no me encontraba en el recinto de la honorable Cámara cuando ésta resolvió, por mayoría de votos, que fuera constituido en prisión el director del diario *El Tiempo*.

Creo, señor presidente, que si la honorable Cámara consideró que tenía facultad especial, establecida en la Constitución y en el reglamento, para constituir en prisión á este señor, y si acordó que esta prisión fuera por

quince días, esta resolución de la Cámara debería subsistir, máxime si se tiene en cuenta que, según las noticias de los diarios de la mañana, se ha deducido ante la suprema corte de justicia nacional el recurso de *habeas corpus*.

¿En qué condiciones vendría á encontrarse la honorable Cámara de Diputados, si por el mero hecho de tener conocimiento de que un individuo que ha sido juzgado y condenado por ella á soportar una prisión de tantos ó cuantos días, ha interpuesto el recurso de *habeas corpus*, desistiera de su resolución anterior (lo que sería interpretado por la prensa en el sentido de que volvía sobre sus pasos), mandando poner en libertad al director de *El Tiempo*?

Yo lamento que se haya procedido en la forma que se ha hecho; pero como ya se ha resuelto así, creo que la Cámara se halla en el deber de desechar la moción del señor diputado por Tucumán.

En consecuencia, mi voto va á ser por la negativa, es decir, porque no se ponga en libertad al ciudadano preso.

*Sr. Berduc.* — No concibo cómo el señor diputado por Córdoba pueda atribuir á la resolución de la honorable Cámara, á propósito de la moción del señor diputado por Tucumán, que se interprete su decisión en el sentido de que la pronuncia por haberse entablado un recurso de *habeas corpus*.

Nadie puede, absolutamente, dar á una resolución de esta clase otra interpretación que la que naturalmente ella tiene.

La honorable Cámara ha mandado poner preso por quince días á un periodista. Esto se ha ejecutado, y la Cámara, resolviendo ahora que se le ponga en libertad, no hace otra cosa sino acortar el tiempo de prisión que decretó.

Absolutamente quiere esto decir que reconoce que no tenía facultad para haber puesto preso al director de ese diario.

Aun cuando anteriormente yo voté porque no se le pusiera en prisión, ahora votaré en favor de que se le ponga en libertad, porque á mi juicio el objeto de la Cámara no es martirizar á nadie, sino hacer prevalecer su derecho.

Así es que yo no veo por qué no se ha de aceptar la moción del señor diputado por Tucumán.

*Sr. Pizarro.* — ¡Ya va á ver mañana lo que dice la prensa y cómo interpreta nuestra resolución!

*Sr. Berduc.* — Yo no puedo ver, señor diputado, otra cosa que las razones que personalmente tengo para dar mi voto en cada cuestión.

*Sr. Aurralde.* — Voy á agregar algunas más á las que acaba de pronunciar el señor diputado por Entre-Ríos, que harán seguramente disipar cualquier duda que tenga el señor diputado por Córdoba.

En la sesión del viernes, cuando se decretó la prisión del director de *El Tiempo*, se hizo moción para que se redujera á veinticuatro horas el tiempo que debía estar preso.

Se hizo esa moción y entonces no había ni el pensamiento siquiera de que se interpusiera el recurso de *habeas corpus*. De manera que no se

puede decir que es á consecuencia de haberse interpuesto este recurso que la Cámara procede así.

*Sr. Berduc.* — ¡ Nunca hay cobardía en estos cuerpos !

Jamás se puede atribuir á eso los procederes de un parlamento.

*Sr. Pizarro.* — Me complace haber escuchado la exposición del señor diputado por Tucumán, porque ahora estoy perfectamente de acuerdo con él.

Si antes de que el pueblo de la República tuviera conocimiento de que se había interpuesto el recurso de *habeas corpus* se había hecho moción para que la prisión fuera de veinticuatro horas, ya no puede haber peligro de que la resolución de la Cámara se interprete mal.

Estoy, entonces, de acuerdo en apoyar la indicación del señor diputado por Tucumán.

No quería que la honorable Cámara de Diputados de la nación, bajo pretexto alguno, tergiversándose su pensamiento por la prensa de la capital federal, fuera sospechada de proceder ahora así, por temor, por creer que carecía del derecho que le acuerda la Constitución para decretar una prisión semejante.

*Sr. Barroetaeña.* — Para hacer constar mi voto á favor de la moción del señor diputado por Tucumán, por las razones y doctrinas que he sostenido anteriormente.

*Sr. Rodríguez Jurado.* — Eso es reabrir el debate nuevamente.

*Sr. Barroetaeña.* — Estoy dando las razones de mi voto, y no es seguramente la cabeza del señor diputado la que las va á dar por mí.

*Sr. Rodríguez Jurado.* — Es que volveríamos á reanudar un debate que ya no tiene objeto.

*Sr. Barroetaeña.* — Yo creo que las Cámaras del Congreso no tienen facultad constitucional para constituir en prisión á los ciudadanos. Por eso voy á votar por la moción del señor diputado.

*Sr. Balaguér.* — No puede quedar constancia de esa opinión, porque el reglamento no lo permite.

*Sr. Presidente.* — Se va á leer el artículo del reglamento.

Se lee:

« Artículo 160.— Ningún diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella, pero tendrá derecho á pedir la consignación de su voto en el acta y en el diario de sesiones. »

*Sr. Barroetaeña.* — Yo no protesto contra la resolución anterior de la Cámara. Fundo mi voto.

Se vota la moción del señor Alurralde y es aprobada por 27 votos contra 16.

*Sr. Ceretti.* — Pido que se haga constar mi voto en contra.

*Sr. del Valle.* — Y el mío en favor.

*Sr. Presidente.* — Así se hará.



## IX

### LA SANCIÓN DE LA CÁMARA.—ACTITUD DE «EL TIEMPO» EN EL NEGOCIO DE LAS GARANTÍAS <sup>1</sup>

Después del ukase de la sesión anterior, resolvió ayer la Cámara reconocer que había cometido un error indisculpable con la prisión arbitraria de nuestro director. Sin duda no puede decirse que la totalidad de aquel cuerpo sea tan irreflexiva, y poco sería para obrar así, pero aunque la mayoría que logró sancionar el atentado del viernes, fuera escasamente superior á la minoría, la resolución final es de la Cámara.

La actitud de ésta, ayer ha sido juzgada ya por la opinión pública. El *meá culpá* ha sido completo.

He aquí como ha encarado la cuestión un diputado que no es, por cierto, de la minoría:

«La Cámara consideró que tenía facultad especial, estipulada en la Constitución y el reglamento para constituir en prisión á este señor, y se acordó que esta prisión fuera por quince días. Esta resolución de la Cámara debería subsistir, máxime si se tiene en cuenta que, según las noticias de que los diarios de la mañana han dado cuenta, se ha deducido ante la justicia nacional el recurso de *habeas corpus*.

«¿En qué condiciones vendría á encontrarse la Cámara si, por el mero hecho de tener conocimiento de que un individuo que ha sido juzgado y condenado por ella á soportar una prisión de tantos ó de cuántos días, desistiera de su resolución anterior (lo que sería interpretado mañana por la prensa en el sentido de que volvía sobre sus pasos), mandando poner en libertad al director de *El Tiempo*, precisamente porque sabía que se había entablado el recurso de *habeas corpus*?

«Lamento que se haya procedido en la forma que se ha hecho; pero como ya se ha resuelto así creo que la Cámara se halla en el deber de desechar la moción del señor diputado por Tucumán.»

No insistiremos más. La palinodia de la mayoría del viernes no quiere decir que la unanimidad de la condena pública la haya hecho reaccionar lo que significa es que se ha querido evitar el fallo de la justicia, y que, apenas instaurado el recurso de *habeas corpus*, se ha querido evitar el

(1) Artículo publicado por el autor, en *El Tiempo*, de diciembre 11.

caso. Pero si se ha impedido, por esa treta de mala ley, que la justicia se pronuncie, no se ha podido evitar que haya sido descubierta la trampa insidiosa puesta en un inciso secundario de una ley de forma, para amordazar en oportunidad á la prensa independiente.

El fondo del asunto no debe perderse de vista. Seguiremos exponiendo, con la calma y serenidad que hasta ahora, todo lo que hay en este negocio de las garantías ferrocarrileras

Es preciso colgar de la picota á las empresas que, habiendo obtenido concesiones leoninas, han saqueado, sin embargo, al tesoro público presentando cuentas falsas, ocultando sus entradas ó disminuyéndolas, queriendo hacernos pagar sueldos pingües á un *ring* de zánganos londonenses, que hacen profesión de vivir de directorios de ferrocarril. Empresas hay que tienen la desvergüenza de hacer figurar en sus libros las fuertes sumas pagadas á funcionarios públicos para obtener sus concesiones! Y esas empresas no ocultan el menosprecio que les merece un país, donde consideran que todo se vende y que no hay hombre que no tenga su precio, vanagloriándose de hacer dictar en los expedientes resoluciones favorables y diametralmente opuestas á la insertada pocos días antes, y llevando ambas las mismas firmas de los mismos funcionarios!...

Es preciso penetrar en el laberinto de los expedientes de garantías, para que se paren los pelos de punta, y se abran desmesuradamente los ojos de terror, al ver las enormidades estampadas allí de un modo tan tristemente descarado.

Verdad es que estos caballeros ingleses, que han monopolizado este negocio de los ferrocarriles garantidos, son comerciantes que buscan el lucro, y nada tienen que ver con este país. Es natural que no tengan, ni podrían tampoco tener otra conciencia que la del mercader de alma judía: pero debería ser natural también que los ciudadanos que tienen que representar los intereses de su patria, los supieran defender mejor.

Tiempo es ya de reaccionar contra esta presión del Shylock británico, que trata á este país como provincias del Levante, esperando el momento de que seamos un Egipto financiero, y nos manden un consejo de financistas para establecer un más cómodo drenaje de lo que producimos.

No debemos hacerles por ello cargo alguno. Son mercaderes, y hacen bien en tener criterio y conciencia de tales.

Pero es necesario que los argentinos que intervienen en negociados semejantes, estudien más á fondo estos asuntos; que no se conviertan en el juguete de los emisarios de Cannon-Street; que sacudan la ingenuidad aldeana de que un bombito interesado de Mr. Crump, el redactor financiero del *Times* londonés, les haga perder la cabeza y cerrar los ojos, abriendo la boca de tal modo, que el listo agente les hace digerir un programa inglés que sale convertido en proyecto criollo, verdadero caballo troyano que tanto candor no se había apercibido de lo que contenía!

El país debe pagar todo lo que se ha comprometido á pagar. Es cierto. Pero lo es también que los que con él han contratado, deben cumplir con lo que se han obligado. Y estos ferrocarriles garantidos pretenden que la ley es del embudo, ancha para ellos, y angosta para el gobierno;

ellos no cumplen con la ley, se burlan de ella, es letra muerta: pero como el gobierno, en vista de tamaño abuso suspende á su vez el cumplimiento de sus obligaciones, gritan como desaforados *picaro! picaro!*

En Londres, estos financistas «garantidos» están sindicados con todos los demás prestamos nuestros; forman un solo conjunto. De ahí que ejerzan este *chantage* colosal de hacer bajar nuestros títulos de deuda pública, cuando nos negamos á dejarnos ahorcar de una manera tan descarada. Pero esto lo hacen, porque saben por experiencia de larga data, que los hombres públicos no tienen energía en este país, y que sobre ellos ejerce una gran presión la opinión de la banca internacional. Necesitan crédito, se dice, y pasarán por todo. Si algo se resisten, es cuestión de apretar un poco el torniquete.

Mientras tanto, nosotros nos olvidamos que las garantías ferrocarrileras no son deuda pública, ni deuda de ninguna clase: son préstamos que el gobierno hace á las empresas, y que estas tienen que devolver. Próximo está ya el término de la devolución para las peores de ellas, y las mejores hace tiempo hubieran ya devuelto, si no hubieran enredado intencionalmente las cuentas, para intentar aquello de «á río revuelto, ganancia de pescador».

Y el proyecto Almada era la tal ganancia de pescador. Pero esta vez se les ha desenmascarado. Esperemos que los miembros del Congreso estudien mejor estos asuntos, cuando la oportunidad se presente. Los señores «garantidos» son tenaces: no es esta la última tentativa que han de hacer.

En cuanto al sindicato del que hubo de ser negocio y ha quedado en agua de borrajas, nada debemos agregar á lo dicho.

Como periodistas, hemos terminado con el sindicato, cuyo nido ha sido ya pateado. Se trataba de una pesca á hacer: hemos destruido la red. Por el momento, sólo nos resta estar alerta.

Si ese sindicato, ó si otro nuevo, que eventualmente se formare, intenta hacer revivir este *negotium* escandaloso de las garantías ferrocarrileras, en la forma presentada ó en otra parecida, estamos dispuestos á proceder como lo hemos hecho esta vez. Queremos que el país no sea burlado.

Queremos que en lugar de regalar cincuenta millones de oro en este asunto, recoja el país lo que se le debe, porque lo que parece hay en el fondo de todo, es que el país es el verdadero acreedor y son sus deudores los que enredan la liquidación. Lo único que este diario pide es que termine previamente sus tareas la comisión liquidadora de esas garantías; que se dé publicidad á sus informes y trabajos. Si de ella resultaran con la razón las empresas, seríamos los primeros en inclinarnos ante el hecho. Pero los informes y datos que hasta ahora se conocen convencen de lo contrario, y es sospechoso este empeño de resolver el asunto antes de que la comisión liquidadora termine sus tareas: *Honni soit qui mal y pense.*

De todas maneras que se haga la luz! Hemos de contribuir á ello por nuestra parte.

# X

## EL PROYECTO ALMADA Y LAS COMPAÑÍAS INGLESA

(*La Prensa*, de diciembre 10, publicó los siguientes documentos que reproducimos sin comentarios, y por vía ilustrativa del asunto).

a) Resoluciones adoptadas por la comisión de los ferrocarriles garantidos, en Londres, 30 de mayo de 1894:

1º Que presumiendo que el gobierno argentino emitirá, con el objeto de arreglar la cuestión de las garantías, libras esterlinas 8.000.000 en los bonos propuestos, es decir, 4 1/2 % de interés y 3/4 de amortización, además de la suma de libras esterlinas 1.150.000, también en los mismos bonos, para concluir las líneas Trasandino, Nordeste y Bahía Blanca y Noroeste, y presumiendo que el gobierno admitirá que en adelante, en cuanto á su explotación, las líneas garantidas podrán trabajar en las mismas condiciones que las demás sin garantía, esta comisión se compromete á que se acepte por los diferentes directorios la siguiente distribución:

	Libras esterlinas
San Cristóbal á Tucumán.....	1.500.000
Noreste Argentino.....	1.600.000
Central Córdoba.....	1.400.000
Pacífico.....	600.000
Gran Oeste.....	600.000
Bahía Blanca y Noroeste.....	550.000
Villa María á Rufino.....	400.000
Trasandino.....	500.000
Este Argentino.....	600.000
Noroeste Argentino.....	250.000

Los representantes de los tres ferrocarriles arriba indicados, aceptarán el principio del prorrateo, siempre que el gobierno les mandase las libras

esterlinas 1.150.000 en bonos para concluir sus líneas respectivas, en la proporción de

	Libras esterlinas
Noroeste.....	850.000
Bahía Blanca.....	300.000
Noroeste Trasandino.....	100.000

y el representante del Este Argentino dijo: que él aceptaba la repartición en cuanto al principio de prorrateo, pero quería reservarse el derecho en cuanto á la suma.

2º Que en caso de ser necesario ó conveniente, que algunas de las empresas se pongan en liquidación con el objeto de reorganizar su capital, tal operación no afectará en nada los derechos que tengan según sus concesiones.

El Noreste se prolongará hasta Saladas ó Mercedes.

El Trasandino hasta el Puente del Inca.

Bahía Blanca y Noroeste hasta General Acha.

b) Pasado algún tiempo, el 10 de setiembre siguiente, el diputado Almada presentó á la consideración de la Cámara el proyecto que ha dado lugar á las controversias de estos días, y cuyos artículos principales son :

« Art. 1º. — Autorízase al presidente para entrar en arreglos con las empresas de los ferrocarriles garantidos, bajo la base de extinguir las obligaciones creadas por los contratos de garantía efectuando un solo pago proporcional al importe de las liquidaciones respectivas.

« Art. 2º.— Se le autoriza igualmente al presidente para comprender en los arreglos á que se refiere el artículo anterior, la terminación de aquellas secciones ó ramales más reclamados por las exigencias del tráfico público.

« Art. 4º.— Las sumas que resulten á cargo de la Nación se pagarán en fondos públicos á oro, que devengarán un interés de  $4 \frac{1}{4} \%$  y  $\frac{3}{4} \%$  de amortización anual.

« Art. 5º.— Autorízase al poder ejecutivo para emitir hasta la suma de 50.000.000 de pesos oro, en los títulos expresados en el artículo anterior y para los fines á que se refieren los dos primeros artículos. »

Como se vé, así el proyecto presentado á la Cámara, como el acta de los representantes de los ferrocarriles garantidos, coinciden en estos puntos principales :

Emisión de bonos para el pago de las garantías ;

Interés de  $4 \frac{1}{2} \%$  y amortización de  $\frac{3}{4} \%$  para esos bonos ;

Autorización para entregar una parte de ellos con destino á la terminación de algunas líneas ;

Monto de la emisión.

## XI

### OPINION DE LOS DIARIOS <sup>1</sup>

#### *La Prensa :*

El colega *El Tiempo* se ha colocado dentro de la rigurosa doctrina constitucional que ayer indicábamos, observando que no se trata de un desacato á la Cámara, con agravio de sus privilegios, sino de la denuncia de delitos comunes, que pueden ser cometidos personalmente por legisladores, en cuyo caso toman el nombre de prevaricato.

*El Tiempo* pudo voluntariamente presentar á la comisión investigadora sus comprobantes, pero estaba en su derecho perfecto de rehusarse, con lo que impondría un juicio informativo extra-legal, que en ningún caso la Cámara podría abocárselo como juez. En último término, habría que pasar los antecedentes á la autoridad judicial competente.

*El Tiempo* sienta y desenvuelve la doctrina, con acierto en nuestro parecer, de suerte que su actitud es correcta del doble punto de vista constitucional y principista.



#### *La Nación :*

Se espera que en la sesión de hoy se expedirán los constitucionalistas, y por nuestra parte esperamos que se conduzcan como tales, estableciendo la verdadera doctrina del caso.

Esta doctrina la ha expuesto la prensa con una claridad y una unanimidad pocas veces alcanzadas en los primeros momentos de presentarse una cuestión de tan delicada naturaleza, y este hecho, con las numerosas y respetables autoridades citadas en su apoyo, debe inducir á los señores diputados á pensarlo mucho, antes de ir contra el torrente de tan

<sup>1</sup> No pudiendo reproducir todo lo que se ha escrito al respecto, extractamos lo principal de lo publicado en diciembre 6.

fundada opinión, en la que están confundidos todos los partidos políticos y las inteligencias más bien preparadas para sustentarla con sólida argumentación.

Por lo demás, tiénese por seguro que el proyecto que ha dado margen á las graves denuncias de *El Tiempo*, no levantará la cabeza mientras tenga encima la lápida de estas últimas, juzgándose muy difícil que aún después de conjurada la tormenta logre ir más allá de donde ha llegado, en el sentido de su aprobación.

∴

*El Correo Español:*

Por muy alta idea que se tenga de la rectitud ó imparcialidad de los señores diputados, no es posible creerlos capaces de fallar el pleito en su contra.

El director de *El Tiempo* se ha negado á informar y ha hecho bien.

∴

*Le Courrier Français* piensa que la precipitación de la Cámara por exhibir sus privilegios parlamentarios en la cuestión con *El Tiempo*, ha desviado la marcha del asunto.

Su procedimiento al citar al director, agrega, ha sido erróneo, habiéndose declarado por él la Cámara juez y parte en el asunto. Hoy ese procedimiento, dice, sería contrario á la Constitución y además á la jurisprudencia formal de la Suprema Corte. Por una decisión de 1º de agosto de 1885, el más alto tribunal del país, en el recurso de *habeas corpus* del director de *El Debate*, resolvió que aun cuando se estableciese el delito de desacato, el acusado no podría substraerse por el Senado á sus jueces ordinarios.

La Cámara no es juez, una corte de justicia, ni aquí ni en otras partes, para conocer de los delitos cometidos fuera de su recinto.

∴

*La Patria degli Italiani:*

Lo que no podemos absolutamente comprender es que la Cámara se haya prestado tan dócilmente á las exigencias extra-legales de uno de sus miembros, invistiéndose de un poder que no es el suyo, y que solamente le es concedido en ciertos casos gravísimos que la Constitución claramente determina.

## XI

### OPINION DE LOS DIARIOS <sup>1</sup>

#### *La Prensa :*

El colega *El Tiempo* se ha colocado dentro de la rigurosa doctrina constitucional que ayer indicábamos, observando que no se trata de un desacato á la Cámara, con agravio de sus privilegios, sino de la denuncia de delitos comunes, que pueden ser cometidos personalmente por legisladores, en cuyo caso toman el nombre de prevaricato.

*El Tiempo* pudo voluntariamente presentar á la comisión investigadora sus comprobantes, pero estaba en su derecho perfecto de rehusarse, con lo que impondría un juicio informativo extra-legal, que en ningún caso la Cámara podría abocárselo como juez. En último término, habría que pasar los antecedentes á la autoridad judicial competente.

*El Tiempo* sienta y desenvuelve la doctrina, con acierto en nuestro parecer, de suerte que su actitud es correcta del doble punto de vista constitucional y principista.



#### *La Nación :*

Se espera que en la sesión de hoy se expedirán los constitucionalistas, y por nuestra parte esperamos que se conduzcan como tales, estableciendo la verdadera doctrina del caso.

Esta doctrina la ha expuesto la prensa con una claridad y una unanimidad pocas veces alcanzadas en los primeros momentos de presentarse una cuestión de tan delicada naturaleza, y este hecho, con las numerosas y respetables autoridades citadas en su apoyo, debe inducir á los señores diputados á pensarlo mucho, antes de ir contra el torrente de tan

<sup>1</sup> No pudiendo reproducir todo lo que se ha escrito al respecto, extractamos lo principal de lo publicado en diciembre 6.



fundada opinión, en la que están confundidos todos los partidos políticos y las inteligencias más bien preparadas para sustentarla con sólida argumentación.

Por lo demás, tiénese por seguro que el proyecto que ha dado margen á las graves denuncias de *El Tiempo*, no levantará la cabeza mientras tenga encima la lápida de estas últimas, juzgándose muy difícil que aún después de conjurada la tormenta logre ir más allá de donde ha llegado, en el sentido de su aprobación.

∴

*El Correo Español:*

Por muy alta idea que se tenga de la rectitud é imparcialidad de los señores diputados, no es posible creerlos capaces de fallar el pleito en su contra.

El director de *El Tiempo* se ha negado á informar y ha hecho bien.

∴

*Le Courrier Français* piensa que la precipitación de la Cámara por exhibir sus privilegios parlamentarios en la cuestión con *El Tiempo*, ha desviado la marcha del asunto.

Su procedimiento al citar al director, agrega, ha sido erróneo, habiéndose declarado por él la Cámara juez y parte en el asunto. Hoy ese procedimiento, dice, sería contrario á la Constitución y además á la jurisprudencia formal de la Suprema Corte. Por una decisión de 1º de agosto de 1885, el más alto tribunal del país, en el recurso de *habeas corpus* del director de *El Debate*, resolvió que aun cuando se estableciese el delito de desacato, el acusado no podría substraerse por el Senado á sus jueces ordinarios.

La Cámara no es juez, una corte de justicia, ni aquí ni en otras partes, para conocer de los delitos cometidos fuera de su recinto.

∴

*La Patria degli Italiani:*

Lo que no podemos absolutamente comprender es que la Cámara se haya prestado tan dócilmente á las exigencias extra-legales de uno de sus miembros, invistiéndose de un poder que no es el suyo, y que solamente le es concedido en ciertos casos gravísimos que la Constitución claramente determina.

# ÍNDICE

---

ADVERTENCIA DEL EDITOR.....	5
RECURSO DE «HABEAS CORPUS».....	9

## APÉNDICE

I. — Sesión de la Cámara de Diputados de la Nación, de diciembre 4 de 1894.....	29
II. — Los «sindicatos» parlamentarios y los privilegios del Congreso. — ¿Hasta dónde se extienden las facultades judiciales de las Cámaras? .....	37
III. — Sesión de la Cámara de Diputados de la Nación, de diciembre 5 de 1894.....	42
IV. — La Cámara versus <i>El Tiempo</i> . — Hay que recurrir á los tribunales ordinarios.....	45
V. — Sesión de la Cámara de Diputados de la Nación, de diciembre 6 de 1894.....	48
VI. — Sesión de la Cámara de Diputados de la Nación de diciembre 7 de 1894.....	52
VII. — El ukase de la Cámara.....	99
VIII. — Sesión de la Cámara de Diputados de la Nación, de diciembre 10 de 1894.....	104
IX. — La sanción de la Cámara. — Actitud de <i>El Tiempo</i> en el negocio de las garantías.....	107
X. — El proyecto Almada y las compañías inglesas.....	110
XI. — Opiniones de los diarios.....	113

---